

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN JURIDICO DEL CERTIFICADO
DE DEPOSITO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

César Augusto Ruiseñor Esquinca

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con veneración
y eterno agradecimiento:

JULITA y

CARLOS

(q.e.p.d.)

Con amor a mi esposa e hijos:

MYNA;

César Augusto,

Sergio e Ingrid.

Con estimación y cariño
a mis hermanos.

Como constancia de mi recuerdo a aquellos amigos que siempre me estimularon y dejaron huella indeleble en mi ser y que, en mérito a la brevedad, no puedo mencionar individualmente como merecen.

Al maestro y licenciado Raúl Cervantes Ahumada, director del Seminario de Derecho Mercantil, que me otorgó toda clase de facilidades para la formulación de este trabajo y mi inestimable aprecio al Dr. en Derecho Jesús Carrasco y Chávez, por su conducción hacia la culminación del mismo.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
1.- El Certificado de Depósito y los Almacenes Generales de Depósito.	3
2.- Evolución del certificado de depósito en - México.	8
CAPITULO II. CONCEPTO DOCTRINAL.	
1.- Títulos de crédito en general.	21
2.- Definiciones y características de los títu- los de crédito en el derecho mexicano.	45
3.- El Certificado de Depósito.	57
CAPITULO III. REGULACION JURIDICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN MEXICO.	67
1.- El Certificado de Depósito y Bono de Prenda.	67
2.- Diferencias entre certificado de depósito y Bono de Prenda.	
3.- Objeto y uso del certificado de depósito.	89
4.- Clases de Certificados de Depósito.	93
5.- Objeto y uso del bono de prenda.	93
6.- Derechos y obligaciones de las partes en el contrato de depósito.	100
CAPITULO IV. ESTUDIO DEL CONTRATO DE DEPOSITO, DENTRO DE LA CLASIFICACION GENERAL DE CONTRATOS.	135

	Pág.
CAPITULO V.	141
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.	
1.- Compañías de Almacenes Generales de Depósito en España.	141
2.- Almacenes Generales de Depósito en México.	147
A) Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.	
B) Almacenadora, S. A.	
3.- Operación de Almacenes Fiscales.	
4.- Decreto del 3 de enero de 1974 que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	171
CONCLUSIONES.	177
BIBLIOGRAFIA.	182

INTRODUCCION

El certificado de depósito debe ser uno de los títulos de Crédito de más trascendencia económica para el desarrollo comercial e industrial de nuestro país.

Para ello, los almacenes generales de depósito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones que expiden -- los certificados de depósito y los bonos de prenda deben -- desplegar una campaña publicitaria extensa y constante, pues, no obstante los muchos años que llevan de existencia es alarmante su desconocimiento en las esferas económicas del país.

Por otra parte la banca debe facilitar el otorgamiento de créditos con garantía prendaria, lo que actualmente raramente sucede, especialmente con los depositantes privados, quienes acuden a los almacenes generales de depósito, únicamente cuando carecen de espacio en sus propias instalaciones.

Cuando los comerciantes e industriales verdaderamente puedan hacer uso de los beneficios que debe reportarles el certificado de depósito y el bono de prenda y obtengan préstamos hasta de un 75% del valor de su mercancía, podremos -- considerar que estos títulos llenan el cometido para los cuales fueron creados.

También creemos que los almacenes generales de depósito pueden y deben servir para el desarrollo de la industria maquiladora en México, esto es, que si la secretaría de hacienda y crédito público, autoriza la creación de recintos -- fiscales en toda la república en la extensa red de bodegas -- con que cuenta almacenes nacionales de depósito, s. a., en -- los almacenes del sector privado, o bien habilitando como Almacenes fiscales las empresas comerciales e industriales, evolucionaría en forma positiva y definitiva la industria maquiladora.

Hablamos de la industria maquiladora porque, estamos seguros, que con su proliferación a lo largo y ancho de nuestra nación, puede disminuirse en un grado elevado el desempleo y sub-empleo actual.

En efecto, si a nuestro país, aprovechando la mano de obra barata, se introdujeran productos no terminados, para --

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Es de vital importancia el recurrir a los antecedentes históricos que motivaron el nacimiento de una institución, pues solo así, podemos tener una visión completa o con pretensiones de tal, del estudio que deseamos hacer de ella.

El Almacén General de Depósito fué y es la institución originadora del certificado de depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito nacieron por el desarrollo económico y social de la edad media y como resultante de la actividad comercial que empezó a florecer por la destrucción y superación del sistema feudal y a la integración de las naciones en su concepción actual.

Los primeros Almacenes Generales de Depósito, llamados "Docks", en Inglaterra y que significa muelles o diques de los puertos marítimos, tuvieron como misión la de recibir en depósito todo tipo de mercancía contra la expedición de resguardos representativos de las mismas. (1) El auge del comercio entre lugares cada vez más distantes y con un mayor volumen de mercancías, estimuló a los comerciantes a construir almacenes funcionales en los grandes centros de población, expidiendo un documento que era una especie de recibo que se extendía contra la entrega de la

INTRODUCCION

El certificado de depósito debe ser uno de los títulos de Crédito de más trascendencia económica para el desarrollo comercial e industrial de nuestro país.

Para ello, los almacenes generales de depósito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones que expiden -- los certificados de depósito y los bonos de prenda deben -- desplegar una campaña publicitaria extensa y constante, pues, no obstante los muchos años que llevan de existencia es alarmante su desconocimiento en las esferas económicas del país.

Por otra parte la banca debe facilitar el otorgamiento de créditos con garantía prendaria, lo que actualmente raramente sucede, especialmente con los depositantes privados, quienes acuden a los almacenes generales de depósito, únicamente cuando carecen de espacio en sus propias instalaciones.

Cuando los comerciantes e industriales verdaderamente puedan hacer uso de los beneficios que debe reportarles el certificado de depósito y el bono de prenda y obtengan préstamos hasta de un 75% del valor de su mercancía, podremos -- considerar que estos títulos llenan el cometido para los cuales fueron creados.

También creemos que los almacenes generales de depósito pueden y deben servir para el desarrollo de la industria maquiladora en México, esto es, que si la secretaría de hacienda y crédito público, autoriza la creación de recintos -- fiscales en toda la república en la extensa red de bodegas -- con que cuenta almacenes nacionales de depósito, s. a., en -- los almacenes del sector privado, o bien habilitando como Almacenes fiscales las empresas comerciales e industriales, evolucionaría en forma positiva y definitiva la industria maquiladora.

Hablamos de la industria maquiladora porque, estamos seguros, que con su proliferación a lo largo y ancho de nuestra nación, puede disminuirse en un grado elevado el desempleo y sub-empleo actual.

En efecto, si a nuestro país, aprovechando la mano de obra barata, se introdujeran productos no terminados, para --

maquilarlos agregándolos o no productos nacionales, se --
abrirían nuevas fuentes de trabajo y algunas empresas uti-
lizarián plenamente sus instalaciones, para ello, obviamen-
te, solo se pagarían impuestos de los bienes terminados --
que se consumieran en el país y no así, por los que, una-
vez maquilados, se exportaran a otros países o bien, se re-
gresaran al país de origen.

Actualmente Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.,
está haciendo realidad el proyecto de intercambiar cupos --
mediante corresponsalías con los países hermanos de latino
américa y es aquí cuando debe dársele su justo valor al --
certificado de depósito y al bono de prenda como títulos --
de crédito y crearse una institución bancaria exprofeso, --
que, incluso a nivel internacional, otorgará créditos a --
los depositantes que les permitiera en forma eficiente y --
garantizada contar con efectivo para acelerar su desarro-
llo, que se reflejaría en la creación de más fuentes de --
trabajo.

Consecuentemente con lo apuntado, este trabajo pre-
tende, además de cumplir con el requisito académico, el de
aportar un poco de luz en tan importante y multifacético --
tema. Quiero aprovechar esta oportunidad, asimismo, para
patentizar públicamente, mi agradecimiento, a A.N.D.S.A., --
como Institución, que me permitió durante los 10 años que
le presté mis servicios, el haber asimilado la experiencia
práctica sobre el tema a tratar y que, gracias a ella, cul-
mino mis estudios presentando este trabajo que espero me --
permita obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Es de vital importancia el recurrir a los antecedentes históricos que motivaron el nacimiento de una institución, pues solo así, podemos tener una visión completa o con pretensiones de tal, del estudio que deseamos hacer de ella.

El Almacén General de Depósito fué y es la institución originadora del certificado de depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito nacieron por el desarrollo económico y social de la edad media y como resultante de la actividad comercial que empezó a florecer por la destrucción y superación del sistema feudal y a la integración de las naciones en su concepción actual.

Los primeros Almacenes Generales de Depósito, llamados "Docks", en Inglaterra y que significa muelles o diques de los puertos marítimos, tuvieron como misión la recibir en depósito todo tipo de mercancía contra la expedición de resguardos representativos de las mismas. (1) El auge del comercio entre lugares cada vez más distantes y con un mayor volumen de mercancías, estimuló a los comerciantes a construir almacenes funcionales en los grandes centros de población, expidiendo un documento que era una especie de recibo que se extendía contra la entrega de la

mercancía cuando ésta quedaba en depósito, proporcionando con ese documento seguridad a su propietario.

El antecedente más preciso que se tiene sobre el establecimiento de estos Almacenes se remonta a Italia y concretamente a Venecia, ciudad que fue la cuna del primer almacén con todas sus características operativo-administrativas, ya que los bienes o mercancías eran depositados por cuenta de los mercaderes y se les expedía un recibo que las amparaba.

Ese recibo que podría equipararse con el certificado de depósito actual, circulaba de mano en mano dentro de ciertos límites que tenían implantados los comerciantes, originándose la negociación bancaria de los títulos, dado que el depositante podía obtener mediante esa forma, préstamos sobre sus bienes depositados.

Fué en Europa, donde se advirtieron primeramente -- las ventajas de los recibos que eran expedidos por los almacenes, como títulos válidos sobre las mercancías depositadas, que solo podían ser objeto de libre comercio con la entrega del comprobante de depósito.

Dada la seguridad que ofrecían los Almacenes Italianos de aquellas centurias y la confianza que llegaron a -- inspirar los recibos que expedían contra las mercancías recibidas, bien pronto se originó una práctica bancaria hasta entonces desconocida. Los banqueros de lombardía, en la realización de sus préstamos de moneda a travez de la Europa Central, adquirieron con rapidez las ventajas de los recibos de almacén, como títulos válidos sobre mercancías depositadas en un almacén del que no podían ser removidas-

ni cambiadas sin la entrega del propio comprobante de depósito. Sucedió, pues, que el comerciante, con el recibo en mano podía entregarlo a su banquero en ruego de un préstamo. De este modo los recibos de almacén de depósito dieron origen a un procedimiento habitual: el de ser usados como colaterales de préstamos. De ahí proviene la introducción en el lenguaje de la palabra "préstamo lombardo", con la significación de préstamo para cuya seguridad se entregan mercancías embodegadas.

En su origen y desarrollo, el préstamo lombardo fue desmesuradamente usuario, al grado de que, a veces, la pignoración resultaba incosteable para los dueños de las mercancías. A todo esto se debió que, más tarde, y para dar fin a tales abusos, la iglesia católica fomentara los montes de piedad, donde podían pignorarse los bienes mediante un interés sumamente moderado". (2)

En Francia "La ordenanza de 1664 y de 1684 instituyeron y reglamentaron los depósitos, prohibiendo la fundación de iguales instituciones y en caso de que se infringieran tales disposiciones se confiscaban y se multaban. (3)

Dichas ordenanzas exceptuaron del pago de derechos de entrada y de salida a las mercancías depositadas, con la restricción de que fueran exportadas por los mismos lugares por donde habían sido introducidas al país; para poderse recibir las mercancías de depósito, se requerían documentos de transporte, con la indicación de los lugares a los que posteriormente fueran destinados aun cuando este sistema era defectuoso y restringía el impulso a la importación, me

juró los sistemas que le precedieron, no obstante, en 1688 se cerraron los depósitos, con excepción de los que recibían mercancías procedentes de la India, Guinea e Islas de América. (4)

Fué hasta 1708, en Inglaterra y concretamente en Liverpool, donde se establecen los primeros almacenes de depósito con caracteres más definidos y es, también, a partir de esa fecha cuando se generalizó el uso de los documentos expedidos en ellos "El Weight-note y el Warrant".

El Warrant representa la constitución en prenda de la mercancía; el Waigh note es un título accesorio sin carácter propio bien definido. (5)

El Warrant y el Weigh-note, son documentos expedidos por el Dock (Almacén General de Depósito), para el retiro del almacén del bien en custodia se requiere de la entrega de ambos, pues el Weigh note solo ampara un derecho parcial sobre el bien y solo puede disponer de ese bien si también es poseedor del Warrant.

La existencia de ambos documentos facilitaban las transacciones comerciales, especialmente las ventas a plazo, dado que el vendedor, mientras no cobraba el importe total del bien conservaba en su poder el Warrant, extendiendo únicamente el Weigh-note y con este documento el comprador no podía retirar del almacén el bien, es más sino pagaba en el plazo estipulado, perdía su derecho en beneficio del vendedor.

Ahora bien, el Warrant y el Weigh-note, constituían

una especie de doble seguro, pues protegían tanto al vende dor como al comprador, ya que, como apuntamos, solo con am bos documentos de almacén general entregaba las mercancías, por tanto, el comprador tenía la seguridad de que mientras obrara en su poder el Weight-note, desde luego si no había prescrito su derecho sobre el mismo, el vendedor no podía disponer de ese bien.

Vivante, Roccc y Bolaffio, apuntan que los Warrants- se distinguían en tres especies principales:

- 1.- Warrants Normales que se emiten a favor de quien impor ta las mercancías. Se emiten antes que el importador - las haya vendido.
- 2.- Warrants con Weigh note se emiten después de la venta a plazos de las mercaderías que se hacen de ordinario en pública subasta. El Weigh note contiene todos los da- tos del Warrant, además del contrato de cuenta al suscri to por el corredor que efectuó el negocio.
- 3.- Los Priva-Warrants que se dan al importador que quiere obtener dinero o préstamo sobre la partida total de las mercancías o sobre una parte de ellas, se da de ordina-- rio antes de pasar las mercancías.

Quando el depositante quiere vender en subasta pública o en la bolsa las mercancías depositadas, se hace librar un título al portador llamado "Octavang-cedulle" la dirección a- que se solicita este título hace preparar por sus empleados- y peones las mercancías para la venta, poniéndole la marca -

designada por el propietario, todo ello bajo la responsabilidad del corredor que firma los lotes para ese título - no se libra si el depositante no libera las mercancías de los vínculos pignoratícios y de los gastos del depósito - que pesan sobre ellas. Liberado el título cesan los derechos del propietario como tal y el portador de él, adquiere el derecho a obtener la entrega de las mercancías en la cantidad y calidad que en él se indican. El almacén es responsable desde el momento de la descarga hasta el libramiento del "Octavang-cedulle" y ante el poseedor de ella, desde su emisión hasta la entrega de la mercancía. (6)

Concluiremos los antecedentes históricos, extrafronterras nacionales, apuntando que el sistema inglés sirvió de modelo a otros países europeos y americanos quienes los adaptaron a las condiciones económico-jurídicas propias.

2.- EVOLUCION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN MEXICO.

La forma más antigua de almacenaje que se conoce en nuestro país se remonta a la época prehispánica, en la -- que nuestras tribus autóctonas, construyeron silos subterráneos y verticales, en los que almacenaban especialmente mazorcas de maíz, estos silos son similares a los que construyó Conasupo en los puntos más estratégicos de nuestro país y que se conocen con el nombre de "Graneros del Pueblo".

Durante la colonia se introdujeron los llamados pósitos, que tenían como fin primordial el almacenaje de --

mercancías de primera necesidad para satisfacer las carencias de ellas por pérdida de cosechas u otra desgracia pública.

"Constituía el pósito un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otro grano durante la época del año en que eran más abundantes, para venderlos en tiempos que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo, o, en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente para socorrerla. Ese fondo corría al cuidado del ayuntamiento mediante una Junta compuesta de un alcalde, presidente, un regidor, el procurador, síndico general y un depositario o mayordomo; Junta que debía ser nombrada el mes de diciembre de cada año para entrar en funciones el primero de Enero del año siguiente". (7)

"En cada lugar debía de haber la tradicional área de 3 -- llaves depositada en un lugar seguro que el Ayuntamiento designaba. Una de las llaves debía de estar en poder del alcalde, otra en el del Regidor y la tercera en el del depositario, que no debía de ser el mismo que el mayordomo de propios. En dicha área se debía depositar el dinero del Pósito con exclusión de cualquier otro, y no se podía ni poner ni sacar dinero de ella sin estar presentes los tres claneros mencionados y el escribano del pósito, para dar fé de ello. Este escribano no podía ser el del ayuntamiento, y en caso de que en el pueblo no hubiera otro, el Ayuntamiento, debería de nombrar persona competente y honrada en calidad de fiel de fechos, que llevaba la fe pública como escribano para ese caso, y debía de concurrir en las actas que se relacionan como la recepción o disposición de granos o caudales, cuentas, impresiones y cualesquiera -- otros". (8)

Así mismo existían graneros denominados "paneros", en --

ellos se guardaban las semillas del pósito y estaban cerrados con tres llaves que quedaban al resguardo de las mismas personas que, guardaban las del área y que debían forzosamente concurrir para el depósito o retiro de semillas; cuando alguno de ellos no pudiese asistir era representado por otra persona que no fuera Miembro de la Junta y la responsabilidad sería exclusivamente del poderdante.

El pósito suministraba semillas a los pobres que tuvieran tierras labradas y preparadas previa presentación de relación jurada por sí o por otra persona a su ruego de las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaba, la semilla propia que tuvieran y la que les faltase. (9). Esa relación se entregaba a una comisión de labradores competentes y honrados y de acuerdo al resultado de su informe se proporcionaba el grano al solicitante, el cual podía inconformarse ante esa comisión, quien revisaba su caso y su nueva decisión, era inapelable.

Los granos asignados se entregaban previa fianza, comprometiéndose el beneficiario a devolver el préstamo y sus creces, equivalentes al 1%, al recolectarse la siembra; la fianza se daba en un libro especial, en presencia del escribano o fiel de fechos.

Transcurrido el plazo para efectuar el pago del préstamo, se depositaba éste, con sus respectivas creces, en la "Panera" o bien en tratándose de dinero, se depositaba en el arca.

Los adeudos no pagados se anotaban en una libreta debidamente autorizada por el escribano y, con base en ella, el síndico procedía ejecutivamente contra los moro-

sos; la apelación contra la ejecución debería presentarse ante el sub-delegado del pósito. Los créditos a favor -- del pósito eran preferentes a los no fiscales.

Otro antecedente de nuestros actuales almacenes generales de depósito lo constituyen las "alhóndigas".

Su origen se remonta a los primeros tiempos del Virreynato, con frecuencia se daba el caso de que la capital carecía de víveres, debido a que los comerciantes acaparaban los granos para hacer subir los precios. La ciudad carecía de bienes que pudieran destinarse a remediar ese mal y el Virrey tenía que prestar dinero tomándolo de alguno de los fondos públicos destinados a otro servicio, -- lo cual constituía una irregularidad hasta que el Virrey Don Martín Enriquez de Almanza proporcionó de su peculio la cantidad de 8,000 ducados para el establecimiento de -- una alhóndiga. (10)

En la Ley primera, título XIV del libro cuarto, de -- la recopilación de Indias, se subsumen la historia y el -- objeto de las alhóndigas:

"por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellos, considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas para estar mejor próvidas y -- abastecidas, estableció y fundó con acuerdo de Don Martín Enríquez, nuestro virrey de aquellas provincias, una alhóndiga señalando casa conveniente para que en ellas pu--

dieran los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester - para su avío, y abasto de la ciudad y los precios más acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó en el - interim que por Nos fuesen confirmados: Ordenamos y mandamos, que se guarden cumplan y ejecuten en la forma y con - las declaraciones y limitaciones que se contienen en las - leyes de este título (11).

En las alhóndigas se vendían toda clase de semillas a un precio fijo y todos los labradores del lugar estaban obligados a depositar allí sus mercancías, recibiendo uncomprobante donde constaba el peso y el precio de las mismas, este documento se les entregaba a cambio de otro que las autoridades del lugar de procedencia del producto les otorgaban como testimonio de la carga ya que sin este requisito se les consideraba como acaparadores y se les sancionaba con una multa.

Al respecto, y a manera de antecedente histórico, -- creemos conveniente recordar, para ser más precisos, el Título 14, de las Alhóndigas, según la recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias:

LEY I.

D. Felipe II en Madrid a 31 de marzo de 1583, ordenanza de Alhóndiga de Méjico.

FUNDACION DE LA ALHONDIGA DE MEJICO.

Por cuanto habiendo reconocido el Cabildo, justicia-

y regimiento de la Cd. de Méjico, que se iban encareciendo con exceso los bastimientos del trigo, harina, cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerando, que en muchas Repú blicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhóndigas para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y -- fundó, con acuerdo de Don Martín Enríquez, nuestro Virrey de aquellas provincias, una Alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los labradores despa-- char sus granos, y los panaderos donde proveerse de trigo y harina que hubiese menester para su avío y abasto de la ciudad, a los precios más acomodados.

LEY II.

Que la Ciudad de México nombre fiel de la Alhóndiga,-- que asista sin hacer falta. Al principio de año la ciudad de Méjico nombre una persona que sea fiel, para la guarda de la Alhóndiga, la cual tenga cuenta y razón de todo el -- trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare por cua lesquier personas y de cualquier parte de que se trajera,-- el cual antes de que use dicho oficio, de fianzas en canti dad de cuatro mil pesos de oro común.

LEY III.

Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí ni por interposita personas; alguien no cumpla, por pérdi das en el manejo, se les sancionará con cincuenta pesos -- oro.

LEY IV.

Que fuera de la alhóndiga no se pueden vender trigo harina, cebada y granosñ se penalizará con cuatro pesos - por hanega, a quien no lo respetare.

LEY V.

Que nadie salga a los caminos a comprar, ni haga - precios fuera de la alhóndiga.

LEY VI

Que los panaderos no compren en la alhóndiga hasta- haber tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.

La pena para el que lo hiciere sería de \$6.00; y la persona que entrara a comprar para ellos, pague la pena - doblada.

LEY VII.

Que los panaderos no puedan comprar más cantidad de la que han de amasar en uno o dos días.

Si compraran más de lo señalado perdían el trigo o la harina que así compraren y si otra persona por él lo - comprare pague \$ 100.00 de pena.

LEY VIII.

Que los arrieros y carreteros vayan derechamente a - la Alhóndiga, y traigan testimonios de las compras.

LEY IX

Que se manifieste ante los diputados lo que entrare en la Alhóndiga, jurando si es de cosecha o compra.

Quien no cumpla perderá el trigo o la harina o su valor aplicado, además que sea condenado por regatón.

LEY X

Que los labradores y trajineros vendan dentro de veinte días.

Por ese tiempo la justicia y los diputados lo mandarán a vender al precio que en ese momento opere.

LEY XI

Que ninguna persona entrara a la Alhóndiga con armas.

PENA: Las pierde.

LEY XII

Que los llevadores perciban de cada costal un cuartillo de plata.

LEY XIII

Que los panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan que amasan cada día. Pena: \$ 100.00.

LEY XIV

Que haya dos regidores diputados y conozcan de las causas tocantes a la Alhóndiga con apelación a la ciudad.

Se rólarán cada mes, pero el cambio se hará hasta que estén nombrados los sustitutos.

LEY XV

Que al principio de año se nombre escribano de número ante quien pasen las causas de la Alhóndiga.

LEY XVI

Que en poder del escribano haya un libro para los efectos que se declaren para llevar un control por día, -- mes y año del trigo, harina, cebada o grano que entrara o saliera.

LEY XVII

Que de cada fanega de trigo o cebada, o quintal de harina se cobren tres granos de oro, para los gastos de la alhóndiga.

LEY XVIII

Que se modere el salario del fiel y escribano de la alhóndiga \$ 500.00 de oro como salario anual.

LEY XIX

Que se funden alhóndigas donde convengan que se funden en Ciudades y Villas principales.

Podemos resumir señalando que en las Alhóndigas se llevaban a cabo operaciones de compra-venta controladas -- por las autoridades, para evitar reventas que mermaran, -- aún más, la escasa econommía de los consumidores.

Nuestro código de comercio de 1884, en sus artículos 342 al 544, regulan, por vez primera, los almacenes -- generales de depósito; sin embargo, fue el Código de Comer

cio de 1889, que derogó al anterior, el que reglamentó más eficazmente en sus artículos 340 al 357, a los Almacenes - Generales de Depósito.

Las modificaciones efectuadas en el Código de Comercio de 1889, sobre el particular, se debe a Don Joaquín Ca sasús quien formaba parte de la comisión redactora.

En el Código de Comercio de 1889, se autorizó ya la expedición del Certificado de Depósito y del Bono de Pre nda, empero no se establecían los requisitos necesarios para organizar los almacenes de depósito ni se promulgó ley especial que se encargara de su reglamentación.

En 1900 se expidió la ley sobre los almacenes genera les de depósito, en la que se considera a los almacenes ge nerales de depósito como Instituciones Auxiliares de Crédi to, disfrutando de las prerrogativas otorgadas a este tipo de instituciones.

Como resultado de las reformas incorporadas en la -- nueva ley sobre "almacenes de depósito", surgieron los "Al macenes de Depósito de México y Veracruz, S. A., según con venio celebrado entre la Secretaría de Hacienda, el Banco Central Mexicano, el Mercantil de Veracruz y la Compañía - Banquera Anglo-Mexicana.

Estos almacenes, similares a los actuales, controlaban gran parte de las operaciones comerciales que se -- efectuaban por Veracruz; contaban con bodegas para mercancía Nacional y Fiscal, esto es, para aquellas mercancías - por las que no se había pagado el impuesto de importación-- correspondiente.

Cabe señalar que en 1886 el Banco de Londres y México, creó los Almacenes Generales de Consignación y Depósito", pero como operaban conforme al Código de Comercio de 1884 no tenían el rango de Instituciones Auxiliares de Crédito.

La Revolución iniciada en 1910 originó la reducción de transacciones comerciales y con ello surgió un estancamiento en la evolución y creación de nuevos almacenes generales de depósito y es hasta 1926, cuando surgen los actuales almacenes de los cuales hablaremos en capítulos posteriores.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar algunos artículos de la Ley del 16 de Febrero de 1900, que reglamentó los almacenes generales de depósito, pues, como ya apuntamos, fué la simiente para el funcionamiento de los almacenes de depósito actuales.

Son almacenes generales de depósito los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, la conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, o bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Se autoriza la emisión de los certificados de depósito y los bonos de prenda, documentos sin los cuales, los comerciantes no podían obtener créditos con base a sus depósitos.

Los almacenes generales de depósito quedarán bajo -

el control de la Secretaría de Hacienda, quien autorizaba que los locales reunieran los requisitos de operación e higiene necesarios; así mismo fijaba las tarifas relativas a almacenaje, y al término de la concesión, podía adquirir las instalaciones por causas de utilidad pública.

En la actualidad los almacenes generales de depósito se encuentran bajo el control de la Comisión Nacional Bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien autoriza su creación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I

- (1) LYON-CAEN & RENAULT, citado por Antonio Canchola, - "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda", - Página 17, Editorial JUS, MEXICO, 1947.
- (2) Canchola Antonio, "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda", Páginas 20-21, Editorial JUS, MEXICO, 1947.
- (3) N. DAMASCHINO citado por Joaquín D. Casasus, "Las - Instituciones de Crédito. Estudio sobre sus funciones y organización". México, 1890. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, Página 272.
- (4) CASASUS JOAQUIN D., OPUS CIT., Páginas 272 y 273.
- (5) VIVANTE, ROCCO, BOLAFFIO, Derecho Comercial Buenos--Aires, 1952, Tomo XV Páginas 300.
- (6) VIVANTE, ROCCO y BOLAFFIO, Opus Cit., ppág. 305.
- (7) CANCHOLA ANTONIO, Opus cit., pág. 24.
- (8) CANCHOLA ANTONIO, Op. cit. págs. 24 y 25.
- (9) ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo II, Nueva Espacita, Editorial Polis, México, 1948, Pág. 257.
- (10) ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Opus cit., Pág. 260.
- (11) ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Opus cit., págs. 262 y -- 263.
- (12) Recopilación de Leyes de los Reynos de las INDIAS.- Tomo I. Quinta Edición, BOIX-EDITOR, Madrid, 1841,- Págs. 124 a 127.

CAPITULO II

CONCEPTO DOCTRINAL.

1.- TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.

La teoría de los Títulos de Crédito ha sido estudiada por connotados juristas; dada la influencia que en nuestro derecho ha ejercido la doctrina italiana, iniciaremos el estudio de este capítulo conociendo las opiniones vertidas -- por TULLIO ASCARELLI, CESAR VIVANTE y FRANCESCO MESSINEO;--r recogiendo así mismo las explicaciones, aclaraciones y críticas formuladas por emeritos juristas nacionales, que han trascendido ya al campo internacional.

Para ASCARELLI "el Título de Crédito es un documento-escrito, proveniente del deudor y suscrito por él" (1). Continúa diciendo: "todo Título de Crédito debe llenar los siguientes requisitos:

LITERALIDAD.- Esto es, que el crédito es para el tercero que se convierte en titular del mismo, tal como resulta del documento mismo. De surgir alguna diferencia entre las condiciones del crédito y las anotadas en el título de crédito pueden dirimirse entre las partes, es decir, entre el acreedor y deudor originarios, pero nunca contra un tercero, pues este, puede exigir el crédito, tal como se asienta en el documento, no obstante que el acreedor original le haya concedido alguna prerrogativa adicional al documento;-- la única defensa que tiene el deudor es la de demostrar que el nuevo acreedor obtuvo el título para causarle un daño, -- privándolo de sus excepciones.

En los títulos de crédito no puede invocar al tercero la existencia de vicios de su consentimiento en el momento de suscribirlo.

La literalidad es una garantía para el tercero, - - siempre y cuando obre de buena fé.

AUTONOMIA.- El crédito contenido en los títulos de crédito es autónomo, esto es, que cada propietario sucesivo del título posee sobre él un derecho emanado del mismo y no como consecuencia de substituir al anterior propietario del título.

De lo hasta ahora apuntado, ASCARELLI nos da la siguiente definición de Título de crédito diciendo: "que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado (2).

Para ASCARELLI la más importante distinción entre los títulos de crédito es la que tiene en cuenta la diversidad de las normas que disciplinan la transferencia del título (3).

Conforme a lo anterior, divide los títulos en nominativos, a la orden y al portador.

TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

Estos títulos se expiden a favor de una persona de terminada, fuere ésta física o moral, cuyo nombre se hace constar en el título, así como en los registros especiales del deudor que lo ha emitido para transmitir los títulos nominativos, el deudor deberá registrar el cambio en sus libros y emitir un nuevo título de crédito.

Los títulos nominativos se emiten en series y cada-

serie deberá estar regida por iguales principios legales.

TITULOS A LA ORDEN.

Este tipo de título también se expide a favor de una persona determinada, pero pueden transmitir previo simple endoso.

El endoso puede ser:

- A).- Indicando el nombre del endosatario.
- B).- Endoso en blanco, en este caso es endosatario quien posea el título y puede circular a través de la simple transmisión de su posesión.
- C).- Endoso en prenda, aquí no se transfiere la propiedad y debe anotarse al reverso del título la leyenda "valor en prenda" constituyéndose el poseedor en acreedor pignoraticio.
- D).- Endoso por procuración, este endoso se utiliza para que el endosatario actúe en representación del endosante.

TITULOS AL PORTADOR.

Los títulos al portador se transmiten con la simple transmisión de la posesión del título, no requiriéndose ninguna otra formalidad.

J. TENA RAMIREZ, critica la expresión de "TITULOS DE CREDITO" por considerarla insuficiente para expresar el alcance que la ley le quiere dar. El prefiere utili--

zar el término título valor, por tratarse de un documento necesario para el ejercicio del derecho literal que en él se consigna. (4)

J. TENA RAMIREZ, dice que la denominación de Título-valor la inicia SAVIGNY, quien aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. A la incorporación debe agregarse la literalidad y la legitimación. (5).

El autor antes citado efectúa el siguiente análisis de los títulos-valores en el derecho mexicano.

A).- RELACION ENTRE EL TITULO Y EL DERECHO.

No es suficiente que exista un documento, un título en relación más o menos estrecha con un derecho para que exista un título-valor; éste sólo se relaciona con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho, exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento.

Empero, no todos los documentos constitutivos son títulos valores, es menester que se dé una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, en forma tal, que solo puede invocar el derecho aquél que tenga el documento y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio al que tiene el documento, al revés de lo que ocurre en los documentos ordinarios en los que éstos son algo accesorio que corresponde sin excepción al titular del derecho.

La incorporación del derecho al documento se encuentra plasmado en el Artículo 5 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al "DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA".

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, también critica el término de - títulos de crédito, denominándolos títulos valores, y dice:- "La expresión Títulos se ofrece varia y multiforme en la legislación mexicana, así, unas veces título es sinónimo de documento, como ocurre en el art. 803 del Código Civil del Distrito Federal, otras, equivale a prueba o justificación de un derecho, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos al registro mercantil y otras, finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por la palabra "De Crédito" que se le agrega o por el sustantivo "valor" -- con el que forma una palabra compuesta.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene--- constantemente la terminología de Títulos de crédito, que -- ya había sido usada por el Código de Comercio Mexicano de -- 1889 (Art. 75, Frac. IV). En el Código Civil del Distrito -- Federal, en el Código de Comercio y en Leyes especiales anteriores a la promulgación de la ley de títulos y operaciones de crédito se habla frecuentemente de títulos y de valores, pero sin yuxtaponer estas dos palabras.

Entendemos que la expresión Títulos de Crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le -- quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir,

que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión título valor, que fue utilizada por primera vez en -- Lengua Castellana por el español RIBO, en un artículo publicado en la revista crítica de derecho inmobiliario y -- que después, ha sido usada por numerosos escritores.

La ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, y el anteproyecto del Código de Comercio mexicano de 1946, emplean esa palabra, que parece -- definitivamente incorporada al acervo lexicográfico de -- nuestro idioma" (6).

El ilustre maestro CERVANTES AHUMADA, dice: "El tecnicismo "Títulos de Crédito, originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la -- connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que como en todos los títulos predomina como -- elemento fundamental el derecho de crédito.

Para substituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de -- Quiebras y de Suspensión de Pagos el término "TITULOS-VALORES", traducido del lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, si no jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, po- --

dría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latiridad, hablar de títulos de crédito. Por tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia" (7).

FRANCESCO MESSINEO, apunta: "La formulación de una disciplina del título de crédito, como figura genérica, es una de las innovaciones más radicales y dignas de nota del Código de 1942, por el cual el título de crédito es consagrado como una categoría jurídica, al igual del contrato, de la servidumbre, del acto ilícito y similares; y pueden darse, aunque sean dentro de ciertos límites títulos de crédito que (adoptando una terminología propia de otra zona del derecho privado) es legítimo llamar innominados o atípicos". (8)

Al respecto nos dice CERVANTES AHUMADA, "Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría. En cambio, en el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con las ventajas de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la mate-

ria, la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas sobre la materia, ya que aún en aquellos países en que se ha seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario sobre la base de la convención de Ginebra, de que se hablará más adelante, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, como la letra de cambio y el cheque; pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos". (9)

Continua comentando MESSINEO:

El título de crédito contiene una promesa unilateral (del deudor) de efectuar una prestación, es decir, encierra la asunción de una obligación, hecha por medio de un negocio jurídico unilateral (no-recepticio) y, sin embargo, vinculante e irrevocable.

El título de crédito contendrá siempre una promesa del hecho propio de quien lo suscribe, aunque se concrete en la promesa del hecho de un tercero (caso de la letra y del cheque bancario), resulta de la circunstancia de que, cuando el sujeto promete el hecho del tercero, asume, en definitiva, no solo que el tercero cumplirá la prestación, sino también que, si éste no la cumple, se sustituye la responsabilidad de él promitente y suscriptor.

CARACTERISTICAS DEL TITULO DE CREDITO:

A) Está destinado a la circulación y, como tal, es tá hecho por su naturaleza para atribuir el derecho de -- crédito contenido en el mismo, a cualquier sujeto activo- (acreedor), independientemente de declaración de voluntad del acreedor.

B) En los Arts. 1 y 101 de la ley cambiaria, y en los Arts. 88 y 98 de la Ley de Cheques, puede leerse la - locución "incondicionado", anexa al término "orden" o "pro mesa"; y aquí "incondicionado" no sirve para significar - (como una consideración superficial podría parecer) que - la orden o la promesa no deben estar sometidas a condi- - ción. Ciertamente, significa también esto; pero signifi- ca sobre todo, que la orden o la promesa no está subordi- nada a ninguna aceptación o prestación del promisario;

C) La fórmula con la cual se hace la promesa, está redactada como obligación en la cual o no figura nominati vamente la persona de aquel a quien favorecerá la promesa (caso del título al portador); o, si existe en ella una - indicación de nombre, está para indicar, no un futuro con tratante, sino solamente el destinatario de la promesa, - esto es, la persona frente a la cual se obliga el promi- - tente; el título de crédito es fuente de obligación defi- nitiva, tan pronto como sea puesto en circulación, y esto, porque el mismo, con la circulación, ha entrado ya en el círculo patrimonial de un tercero.

D) Cuando el título de crédito sea sustraído, o ex

traviado antes de que el promitente lo entregue a la persona a quien lo había destinado, el promitente puesto que el título ha entrado en circulación -está obligado a respetar la promesa, si quien presenta el título para obtener el pago, es un presentador de buena fe (o sea, ignorante de la sustracción o del extravío).

Añade que contenido del título de crédito son, no solamente derechos de crédito pecuniarios (títulos denominados de pago) como es la regla y como, por simplicidad de razonamiento, se supone de ordinario, sino asimismo.

A) Derechos de posesión y de disposición pueden -- ser el contenido del título de crédito; tal es el caso del título representativo de mercaderías, o título de tradición; aquí existe un estrecho vínculo entre el título y el contrato (de transporte o de depósito), del que el título trae su origen y que hace el negocio básico determinando -- los títulos causales.

Obsérvese que, mediante la tradición del título representativo, se efectúa jurídicamente también la tradición de mercaderías representadas por el mismo.

Sin embargo, es necesario recordar que el título representativo, además de a los derechos de posesión (mediata) y de disposición sobre las mercaderías, atribuye, en primer lugar un separado (exclusivo y autónomo) derecho a la entrega de las mercaderías especificadas en el título; -- el cual derecho, a causa de este elemento es --de nuevo-- de recho de crédito. El título representativo no tiene la --

función de procurar a un poseedor el derecho real sobre las mercaderías, sino solamente la posesión de ellas, el derecho real se adquiere mediante el contrato y más particularmente (puesto que se trata de mercaderías específicas), a base del principio del traspaso consensual.

La eficacia representativa no es nunca absoluta, en cuanto, si la mercadería resulta perdida por el depositario o por el porteador, o queda destruída, el título no puede ya representar la mercadería; por tanto, dicha función queda subordinada al presupuesto de que la mercadería subsista por todo el tiempo que el título tiene vida.

El típico título representativo es la nota de prenda; típico, en el sentido de que la misma atribuye al poseedor un derecho real, o sea el derecho de prenda sobre cosas depositadas.

La nota de prenda y la fe de depósito se llaman títulos de depósito.

B) Un tipo ulterior del título de crédito está constituido por la acción de sociedad comercial (sociedad por acciones). Aquí, el contenido del título no es un derecho de crédito, de posesión o de disposición, sino un derecho de participación en las suertes de la sociedad, que alguien tendría a elevar a status.

La acción de sociedad incorpora la medida de tal participación, o sea, el conjunto de los derechos y de los deberes del socio y, por tanto, constituye una figura

ra peculiar del título de crédito (título de participación).

A diferencia de los otros títulos de crédito, la acción de sociedad no contiene una promesa, sino la certificación del denominado status de socio (declaración de verdad; no declaración de voluntad); y además, atribuye derechos, algunos de los cuales no son más que eventuales y de valor no determinable a priori (derecho del dividendo).

El título de crédito es documento constitutivo. Se dice en efecto que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada incorporación del derecho en el título (o conexión permanente del derecho) con el documento.

Con la incorporación se adquiere:

A) el derecho nacido del documento mediante la adquisición del derecho sobre el documento, en cuanto cosa.

B) La transferencia del documento transfiere necesariamente el derecho cartular.

C) sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación.

D) la destrucción del documento puede importar pérdida del derecho cartular.

E) ulterior consecuencia de la incorporación es que la prenda, el certificado (de cualquier especie que el mismo sea), el embargo y cualquiera otro vínculo sobre crédito no tiene efecto, sino afecta también al título.

F) el derecho de crédito se atribuye exclusivamente al poseedor del título, en el sentido de que solamente quien tiene la posesión del título (salvo el caso de la amortización) puede hacer valer el derecho de crédito.

G) Mediante la incorporación, se consigue el resultado de objetivar el (derecho subjetivo de) crédito, en el sentido de que el crédito vinculado como está al documento, pasa a segunda línea, al menos en cuanto a -- ciertos aspectos y efectos.

H) La promesa contenida en el título de crédito es incondicionada, o sea no subordinada a la discreción -- del promitente. Esto sigue siendo cierto, aunque se -- trate de título causal, puesto que, en el último caso, -- la prestación puede depender del cumplimiento de una -- contraprestación del acreedor, pero no del arbitrio del promitente.

Queda a salvo el caso de que la revocación tenga lugar, antes de que el declarante dimita la posesión del título.

El título de crédito está, por su naturaleza -o sea, orgánicamente- destinado a la circulación, esto es, al desplazamiento de poseedor a poseedor; por lo cual, debe considerarse que, en la disciplina del título de crédito, reside el denominado favor de la circulación.

La promesa contenida en el título de crédito es una promesa literal en el sentido de que el contenido y el alcance de ella (identidad, cualidad, modalidad del de-

recho) depende exclusivamente de lo que el "tenor" (o los "términos") del título enuncie; y queda precluida la posibilidad de acudir a otros elementos, aún de futura realización, que sean extraños al título, o que, cuando menos, no estén expresamente indicados en él (ejemplo, el contrato de transporte, o de depósito o de mutuo, o la relación de la sociedad), para pretender prestar menos o prestar a fecha más distante, o con modalidades diversas, o sea, menos gravosas, de lo que el título enuncia: él es deudor según lo que el tenor (la letra del título) -- enuncia.

Esto, en tutela de la circulación de buena fe, o sea, en tutela del tercero en cuyas manos viene circulando el título, y no por libramiento directo por parte del emittente; frente a éste, que ha contado al recibirlo que el título decía el deudor no pudo sustraerse a cuanto -- aquel tenor del título promete.

Pero, precisamente por esto, la literalidad importa además para el tomador y para el poseedor, una carga de atención y de exacta lectura del título (documento) -- en que la promesa de prestación está incorporada (auto--responsabilidad, para el caso de inobservancia de tal carga).

La literalidad da, pues, la certeza acerca de la naturaleza, contenido y modalidades de la prestación, quedando inhibido al deudor de la prestación, impugnar, de cualquier manera que sea, naturaleza, contenido y modalidad, salvo únicamente el caso de falsificación, o de al-

teración, del tenor del título, respecto de lo que era originariamente.

Precisamente por esto, la ley prescribe que la declaración en cada título de crédito, y que por eso se llama-- declaración cartular, contenga algunas indicaciones (en - su mayor parte, taxativas), que suelen calificarse como - requisitos formales del título.

El derecho cartular es originario o, con otra expresión, autónomo, o no -derivado esto, por el momento, en - el sentido de que el derecho cartular es diverso del igual derecho nacido del negocio o relación que le sirve de base (salvo el caso en que el derecho cartular lo haga va-- ller un acreedor que haya sido parte y contratante del deu dor, a base del negocio originario) pero es tal, sobre to do, en el sentido de que cada adquirente del título ad-- quiere un derecho cartular, el cual, si bien de igual con tenido del que corresponde al enajenante del título mismo, es nuevo respecto de este último. Nuevo, en el preciso - sentido de que no es el mismo derecho cartular ya corres-- pondiente al enajenante; y por eso, queda inmune de las - excepciones que el promitente habría podido obtener a los precedentes poseedores del título, legitimados para el -- ejercicio del derecho cartular (las denominadas excepcio-- nes personales relativas y subjetivas:), mientras de ta-- les excepciones no está inmune el cesionario de un derecho de crédito no cartular que adquiere un derecho derivado-- (o sea, el derecho mismo del cedente) (13).

En otras palabras, el carácter originario del derecho

del portador y presentador del título para el pago, opera (en las relaciones sustanciales y, eventualmente, procesales) cuando se trata de cumplimiento de la prestación; o, lo que es lo mismo, en orden a la legitimación activa, y facilita el ejercicio del derecho cartular.

El carácter originario del derecho cartular no es, pues (en este segundo sentido), coetánea de la creación -- del título sobreviene en el momento de la transferencia -- del título del primer tomador a otro; y, sobre todo, opera en orden a la legitimación para el ejercicio del derecho. -- El poseedor del título al portador es, prácticamente, titular de un derecho autónomo, en cuanto en el título no queda huella de aquel (o de aquéllos), que antes de él tuvo el título. Esto ocurre, aunque se trate del primer tomador del título (al portador), salvo que él intente probar haber estado con él en relación contractual de emisión.

El título del crédito asegura una ulterior ventaja a quien lo posee cuando llegue el momento de hacer valer el derecho cartular (momento del cumplimiento de la prestación cartular). Es esta la atención llamada de legitimación activa, por el efecto de la cual, el derecho cartular puede ser ejercitado aún sin la exacta demostración de -- que quien quiere ejercitar el derecho es su titular y sin la demostración de la capacidad de recibir el cumplimiento en el sentido riguroso a que se refiere el Art. 1188.

Las expresadas facilidades operan, pues, en el terreno de los medios de prueba del derecho a la prestación, tal como se exige normalmente y respecto de la cual, sin --

aquella prueba o sin una prueba plena, el deudor tiene derecho a no cumplir. En cambio, la legitimación sobre la base de un título de crédito, exime al acreedor del empleo de medios normales de prueba, aliviando su carga, de manera que también a este respecto, el título de crédito es mucho más que un medio de prueba. Incluso, el derecho puede ser ejercitado hasta por quien no sea titular del mismo, siempre -- que tenga la posesión justificada (cualificada) del título.

Con esto no se afirma ya que el poseedor del título de crédito no es nunca su propietario; se afirma solamente que, en determinadas circunstancias, puede hacerlo valer, aunque no sea propietario del mismo ni, por consiguiente titular -- del derecho cartular: la propiedad del título y la titularidad del derecho cartular no son presupuestos indispensables para la legitimación.

La legitimación activa resulta, pues, de un hecho material, la posesión del título, acompañada (o no) según la -- ley de circulación del hecho concomitante de la designación del determinado poseedor, "justificado" poseedor.

Los antes señalados caracteres del título de crédito -- (incorporación, destino orgánico a la circulación, literaria de la promesa, originalidad del derecho cartular, fun--ción de legitimación), presentados hasta aquí con referen--cia especialmente a la persona del acreedor, pueden presentarse, desde el punto de vista de la persona del deudor (emitente), diciendo que: A) mientras el título no sea privado de la propiedad cualidad de papel- valor mediante la amortización, el deudor no puede reconocer, como acreedor, a persona diversa del poseedor (y exhibidor) del título; b) el deudor no puede poner sino en medida modesta, restricciones

a la circulación del título; c) no puede desconocer el alcance obligatorio de las enunciaciones por el mismo insertas del título; d) no puede más que en los límites ya especificados, o poner al acreedor excepciones oponibles a los anteriores poseedores del título; no puede legitimamente denegar la prestación al poseedor y exhibidor del título, que esté legitimado a tenor de la ley.

Numerosas son las distinciones de los títulos de crédito en virtud de las cuales, los mismos se agrupan en categorías; a cada una de ellas, son peculiares reglas comunes.

Se distingue entre título causal y título abstracto: a) el título de crédito se considera causal cuando, juntamente con la promesa de una prestación, se anuncia y es relevante también para el tercero poseedor del título (15), el negocio (o relación) que sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa; la cual queda modificada -- por la incidencia del negocio (o relación) que sirve de base, de manera que el portador del título, además de adquirir derechos queda sujeto a cargas, a verdaderas y propias obligaciones, o a excepciones ex causa.

B) El título de crédito se llama abstracto, no porque no le haya dado causa un negocio fundamental. Tal negocio existe; pero, sin embargo, el mismo no es mencionado en el título, y no es mencionado en él, porque el contenido de este último consiste en la pura obligación de pagar una suma de dinero: suma que, al menos frente al tercero poseedor del título, que lo sea de buena fe, se debe incondicionalmente aquí, se tiene irrelevancia del negocio (o -

relación) fundamental.

Se consideran títulos abstractos, entre otros, la letra de cambio (en sus dos formas); el cheque circular; el cheque bancario y otras figuras de cheque; al menos, en determinadas relaciones (sobre la influencia del carácter abstracto, en estos títulos.

Los títulos de crédito se distinguen, además, en relación al modo como son emitidos a) se denominan títulos en serie o de masa los que son emitidos en múltiples unidades, equivalentes entre sí, y permutables, porque todos son del mismo contenido; son emitidos, de ordinario, en dependencia de una operación única pero compleja (mutuo, constitución de sociedad, o aumento de capital de sociedad: obligaciones de sociedad, títulos de deuda pública, cartillas territoriales;

Tienen, de ordinario, igual valor inicial (el denominado precio de emisión), aún cuando tal valor cambie, después, por las vicisitudes del mercado.

Cada uno señalado por la pertenencia a una determinada serie (y de ahí su nombre) y por un número progresivo, que permite individualizarlo respecto a los otros similares y hacerlo infungible, mientras de ordinario el mismo es fungible. Los títulos en serie son todos títulos causales.

b) Se denominan títulos singulares aquellos cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos determinados sujetos (emiteute y tomador); cada uno de tales títulos tienen su individualidad, no solo

en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y similares; letras de cambio, cheque bancario, cheque circular, póliza de carga (conocimiento de embarque), duplicado de la carta de porte, carta de transporte, fe (resguardo) de depósito, nota de prenda.

Algunos de ellos son abstractos otros casuales.

Ulterior distinción puede hacerse según el emitente sea entidad pública, o bien un sujeto privado; de manera que hay títulos de crédito públicos, y títulos de crédito-privados.

A) Legitimados para la emisión de los primeros (dirigidos a procurarles medios líquidos) están -por ley- solamente determinadas entidades públicas (Estado; región; provincia; municipio, Instituto Mobiliario Italiano). Así sólo el Estado puede emitir títulos de renta (los denominados títulos de deuda pública) y bonos del tesoro.

Títulos de tal tipo, si fueran emitidos por particulares (o también por entidades públicas no autorizadas), serían no válidos.

C) Son privados todos los otros títulos de crédito. Pero esto no equivale a decir que, con respecto a ellos, esté vigente para todos la libertad de emisión.

a) Es libre la emisión de algunos títulos; pero, también aquí, en cuanto a algunos, incondicionalmente; y, en cuanto a otros, bajo determinados presupuestos.

Es libre incondicionalmente la emisión de letras de cambio toda persona puede contraer deudas cambiarias en la

medida que crea conveniente; corresponde a aquéllos a quienes las letras son libradas, juzgar hasta que punto éstas son merecedoras de circular y de procurar crédito a quien las emite.

Entre las posibles distinciones, especialmente relevantes, está la que se hace entre título al portador (no intestado a un nombre), título a la orden y título nominativo (títulos intestados).

a) La calificación del título como al portador depende de un elemento negativo: la ausencia del nombre de la persona a la cual el título es librado, o a la que el mismo puede llegar por efecto de la circulación; mientras que, por el contrario, la presencia del nombre del tomador en el título no es como veremos elemento unívoco para atribuirle la calificación de nominativo.

Se considera "al portador" todo título de crédito que carezca de la indicación de tomador o, en general, de otro sujeto creditorio: pero entonces la calificación y la clasificación del título entre los títulos al portador, dependen de la inserción de cláusula especial denominada, precisamente, "al portador". Es "Portador" aquel que posee el título (al portador); y es, de ordinario, indiferente a los ojos del deudor el modo como el título haya llegado al poseedor; pero quedan a salvo el caso de irregular entrada en circulación del título, en daño del deudor y -bajo otro aspecto- el caso, de que hablaremos, de conocimiento del deudor acerca de la irregular adquisición del título por parte del poseedor.

Ejemplos de título al portador son: la acción y la obligación de sociedad extendida al portador; el cheque -- bancario al portador; la fe (resguardo) de depósito y la -- nota de prenda al portador; el duplicado de la carta de -- porte y el recibo de carga que no contengan la cláusula "a la orden"; la póliza de carga (conocimiento de embarque) -- al portador.

a) El título es a la orden cuando lleve el nombre -- del primer tomador; el cual, por tanto, a diferencia del -- título al portador y por destino del eminente, es un suje-- to determinado y no un quivís e populo.

La cualidad del título a la orden resulta, además, -- de la inserción de la cláusula "a la orden"; pero hay títu-- los a la orden donde tal cláusula no es necesaria y se so-- breentiende por ley, puesto que los mismos son constitucio-- nalmente a la orden (letra de cambio), cheque circular, va-- le bancario, cheque bancario libre, cheque bancario de pla-- za, fe de crédito.

b) La circulación de tales títulos tiene lugar por endoso, o también por cesión. Pero solamente el endoso, -- que es el medio característico de circulación del título a la orden (y también, pero con efectos peculiares y más li-- mitados del título nominativo: determina la circulación, -- con efecto de autonomía respecto de los anteriores poseedo-- res; la cesión, por el contrario, hace adquirir al cesiona-- rio del título a la orden el mismo derecho madurado en la-- persona del cedente y, por consiguiente, una situación de-- rivada.

El endoso es un negocio jurídico cartular, unilateral y abstracto, que contiene una orden de pago que proviene del primer tomador del título, o de un precedente endosatario; y, en cuanto presupone un título a la orden ya creado y circulante, tiene (en tal sentido) carácter accesorio. Por todo esto, el endoso tiene como función principal, la transferencia de la legitimación, derivada del título en el endosatario.

El endoso, debiendo llevar necesariamente la firma del endosante constituye además, el índice de procedencia (inmediata o media) del título a la orden.

c) El endoso contiene de ordinario, también el nombre del endosatario; o sea de aquel a quien se quiere transferir la cualidad de legitimado para ejercitar el derecho cartular, y que se beneficia con la transferencia (endoso denominado pleno); y, en tal caso, crea, para el endosatario -- una posición cualificada.

Pero es igualmente válido si no contiene el nombre del endosatario (endoso que, en contraposición al endoso pleno se denomina "en blanco"). Se admite también el endoso "al portador", o sea, con la cláusula "al portador"; el mismo tiene el valor y la eficacia del endoso en blanco.

Pero el endoso en blanco no podría considerarse como endoso incompleto, tal como es incompleto el título emitido en blanco.

D) Es nominativo el título de crédito que lleve el nom-

bre del primer tomador que, como en el título a la orden - es sujeto determinado: es éste un elemento cartular (documental") necesario. Pero el título, para ser nominativo - tiene necesidad de un segundo elemento, también él de carácter cartular: una segunda intestación conforme en el registro (o matriz) del emitente. Por tanto, entre título nominativo y título a la orden (ambos títulos "al nombre") se establece una diferencia que se refleja también al tratarse de circulación del título y, además, en orden a la legitimación para el ejercicio del derecho cartular. La misma recibe en el hecho de que el título a la orden es -- completo en su literalidad dispuesta por el emitente, mientras que en el título nominativo, no se puede prescindir - de la referencia a la intestación, contenida en el registro del emitente, y de la conformidad de las 2 intestaciones.

Para CESAR VIVANTE, "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado" (10).

EDUARDO PALLARES, comenta esta definición y dice: - "puede uno comprenderla cuando la analiza en las obras de Vivante, porque entonces se ve que es la síntesis de las obras, de las doctrinas del ilustre jurisconsulto, pero -- cuando el legislador menciona la suya sin mayor explicación, ésta es incompleta e inexplicable y algo confusa" -- (11).

VIVANTE, en su definición separa las característi--

cas de literalidad y autonomía y señala que el título de crédito es literal porque su existencia se regula a la letra del documento. Continúa diciendo este autor, que el de recho insertado en el título de crédito es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser restringido o destruído en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor- (20).

2.- DEFINICIONES Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO.

Para el desarrollo de este tema seguiremos los lineamientos enmarcados por CERVANTES AHUMADA". (12)

"La ley mexicana dice en su artículo 1o. que los títulos de crédito son cosas mercantiles (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), y en su artículo 5o. los define, siguiendo a VIVANTE, como "los documentos necesarios para ejercitar el de recho literal que en ellos se consigna. De la definición de VIVANTE, nuestra ley omitió la palabra "autónomo", conque el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante se encuentra implícito en la construcción que la misma ley es tablece para regular los títulos de crédito".

Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, sin importar que quienes las suscriban sean o no comerciantes.

De la propia definición de los Títulos de Crédito se desprenden sus principales características: La incorporación, la legitimación, la Literalidad y la autonomía:

A) La Incorporación. "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio - está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho - es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de MOZZA: "poseo porque poseo"; esto es, se posee el derecho porque se posee el título" (13).

"La incorporación que, como repetidas veces lo hemos dicho, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos. La definición misma del artículo 8 la contiene en primera línea: Si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque -- sin el documento no existe el derecho, el derecho documental, el derecho cartolare, que diría cualquier jurista italiano, Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo" (14).

Normalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento; empero, por lo que respecta a títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho solo existe en función del documento y condicionado por él.

B) La legitimación "es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito" (15).

Dos aspectos presenta la legitimación, uno activo y -- otro pasivo; el primero consiste en la facultad que tiene el título de crédito de atribuir a quien lo posee legalmente, -- el derecho de exigir de los obligados en el título el pago -- de la prestación en el consignados. Unicamente el titular -- del documento puede "legitimarse como titular del derecho in -- corporado y exigir el cumplimiento de la obligación corres-- pondiente.

La legitimación en su aspecto pasivo, consiste en que -- el deudor del título de crédito se libera de su obligación, -- pagando a quien aparezca como titular activamente legitimado.

C) La literalidad de acuerdo a la definición de títulos de crédito el derecho en ellos incorporado es "literal". Esto es, que el derecho se medirá única y exclusivamente con -- forme a lo escrito en el documento. No se pueden hacer va-- ller ante un tercero acuerdos verbalmente celebrados entre el acreedor y el deudor originarios.

CERVANTES AHUMADA, acepta que la literalidad es una ca -- racterística de los títulos de crédito, sin embargo, comenta que la literalidad no constituye una nota esencial y privati -- va de este tipo de documentos, pues puede estar contradicha -- o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley; aclara su aseveración con el siguiente ejemplo: si la -- letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como

la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra.

D) La Autonomía. suele decirse que el derecho incorporado en un Título de crédito le da la característica de autonomía, pero en realidad debe entenderse por autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, al de los que le antecedieron.

El que adquiere un título de crédito de buena fe, por solo ese hecho adquiere un derecho autónomo sobre el mismo independientemente de que el título no proceda de un poseedor legítimo; según nuestra ley al adquiriente de buena fe no pueden oponerse las excepciones que podrían ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

EXCEPCIONES que pueden oponerse contra la Acción derivada de un Título de Crédito (16).

El artículo 80. de la Ley, establece en forma limitativa dichas excepciones:

I.- Dice la fracción I del citado artículo, que pueden oponerse las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad en el actor. Estas excepciones son de carácter eminentemente procesal y dilatorio. La competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda ac-

ción, como lo es también la personalidad del actor.

II.- "Las que se funden (dice la fracción II) en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento". Es ésta una excepción que se basa en la literalidad; ya que sin que la firma de una persona conste, material y literalmente en el documento dicha persona no puede tener obligación alguna, derivada del documento. En los títulos de crédito generalmente, toda obligación deriva de una firma.

III.- La fracción III dice que pueden oponerse excepciones de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título. Es una excepción semejante a la anterior, ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero. Esta excepción sólo podrá ser opuesta de buena fé; y si el demandado dio lugar, conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá oponer la excepción de que nos ocupamos (art. II).

IV. La fracción IV permite que se oponga la excepción de incapacidad del demandado en el momento de suscribir el título. Los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica. Se trata de una excepción semejante a las dos anteriores.

V. La fracción V establece: "Las fundadas en la omisión de los requisitos, y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no prescribe expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del tér

mino que señala el artículo 15". Esta es una excepción - relativa a la literalidad del título. Precisan los requisitos esenciales para que un documento sea título de crédito, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos.

VI. La fracción VI dice: "La de alteración del - texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13". Esta excepción se refiere también a la materialidad del documento, a su literalidad. Debe distinguirse, en caso de alteración del documento la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores. Según el artículo 13 los anteriores quedarán obligados conforme al -- texto primitivo, y los posteriores, esto es, los que sus-- cribieron el título ya alterado, se obligarán conforme al nuevo texto.

VII. La fracción VII dice: "Las que se funden en que el título no es negociable". También se refiere esta excepción a la naturaleza del título, a su materialidad.

VIII. La fracción VIII estatuye: "Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto --- mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132". La excepción contenida en la primera parte de esta fracción se funda, también, en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para hacer válidos respecto de terceros debe constar en el documento mismo. El artículo 132 regula una institución equivalente al pago: cuando el tenedor, que

puede ser desconocido por el obligado, no presenta el título para su cobro, puede liberarse el obligado depositando el valor del título en el Banco de México. Esta especial consignación tiene el efecto liberatorio del pago.

La excepción contenida en la primera parte de la fracción VIII, se funda también en el principio de la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial, para hacer válido respecto de terceros, deben constar en el documento, según ya se indicó.

IX. Dice la fracción IX: "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45". En su oportunidad nos ocuparemos de la cancelación de los títulos de crédito; pero en relación con la fracción transcrita cabe adelantar que por la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba y que, por tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

X. La fracción X dice: "Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción". Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, y que, en todo caso, se derivan del principicio de la literalidad, ya que del título mismo se desprende cuando la acción de él derivada ha prescrito o caducado.

XI. La fracción XI nos habla de las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Basado en los principios de la buena fé y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepcio

nes que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer su excepción como acción.

La enumeración que de las excepciones hace la ley es taxativa, y ello nos está indicando el rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, - la literalidad y la autonomía. Es en virtud del principio de la autonomía que sólo pueden oponerse las excepciones - que la ley enumera y de la simple lectura del artículo 8 - se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores al documento.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Atendiendo a la ley que lo rige, pueden ser: Nominados e Innominados.

Los títulos Nominados o típicos se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, etc.

Son títulos Innominados aquellos que sin tener -- una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles; es discutible si en nuestro derecho puede admitirse la existencia de este tipo de títulos, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo -- producirán efectos "cuando contengan las menciones y lle-- nen los requisitos señalados por la ley y que ésta no pre-- suma expresamente".

CERVANTES AHUMADA, dice sobre el particular "cre

mos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados, pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley" (17).

El objeto del documento, nos dá un segundo criterio de clasificación:

A.- TITULOS PERSONALES, también denominados CORPORATIVOS, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación por ejemplo, la Acción de la Sociedad Anónima, cuya función principal consiste en atribuir su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva, lo que le dá derecho a asistir a las asambleas, de votar, derecho al dividendo, etc.

B.- TITULOS OBLIGACIONALES, o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores; ejemplo clásico de este tipo de título lo es la letra de Cambio.

C.- TITULOS REALES, de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías; ejemplo el Depósito.

POR SU FORMA DE CREACION, SE CLASIFICAN EN SINGULARES Y SINGULARES Y SEREALES O DE MASA TITULOS SINGULARES son -- aquellos que se crean individualmente en cada acto de creación; ejemplo la letra de cambio, el cheque, etc. y títulos sereales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las Sociedades Anónimas.

Otro criterio de clasificación no lo dá la sustantividad del documento: Títulos de Crédito principales y Accesorios; ejemplos: es título principal la acción de Sociedad Anónima y Accesorio el cupón que lleva anexo para el cobro de dividendos.

Otro criterio de clasificación deriva de la circulación del título, pudiendo ser nominativos y al portador. -- No obstante lo anterior la clasificación correcta es de títulos nominativos, títulos a la Orden y títulos al Portador, según Cervantes Ahumada.

Son títulos nominativos, también llamados directos, -- aquellos que tienen circulación restringida, porque designa a una persona como titular, y para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título.

Son títulos a la Orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión.

TITULOS AL PORTADOR: Son aquellos que se transmiten --

cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor; Cervantes Ahumada dice: "La ley los define, en forma no muy correcta, como "aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona", en el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención "Al Portador"; pero en la ley actual, por el sólo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador (Art. 69) (18).

CLASES DE ENDOSO

A.- Endoso en Blanco o incompleto. El Art. 29 de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que eran -- completos o incompletos según falten o no alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el Art. 32 de la ley.- En el endoso en blanco el tenedor puede llenar los requisi-- tos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso.

B.- Endoso al portador. Si el endoso se hace al porta-- dor surtirá efectos de endoso en blanco, discutiéndose, si, a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de con-- vertir el título a la Orden en título al portador, ya que -- puede el tenedor transmitir el título por simple tradición,- sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la Orden en título al portador, porque el endoso tiene por principal función la legitimadora, es decir la de legitimar al endosatario y aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento.

ENDOSO EN PROPIEDAD Y ENDOSO EN PROCURACION.

A.- El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta.

El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere.

B.- Endoso en procuración es el que contenga las cláusulas "En procuración", "Al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero dá la Facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

C.- Endoso en Garantía; el endoso con la cláusula "En garantía", "En prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración. El endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil del título del crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

ENDOSO EN RETORNO.- Más que una categoría del endoso, una situación del mismo en lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título. En este caso el crédito deberá quedar extinguido por confusión.

CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Cuando un título de crédito es robado, se destruye o se extravía la ley ha establecido procedimientos para protegerlos derechos de los tenedores legales.

Si el título es al portador sólo tiene derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo y siempre que hayan quedado elementos materiales suficientes para identificarlo; el tenedor titular tiene derecho sólo a una acción preventiva para que el obligado del título le pague el valor de éste una vez que la acción del portador se haya extinguido por prescripción.

Cuando se sufre el extravío o robo de un título nominativo o a la orden, la ley concede dos acciones la reivindicatoria, y en el caso de que ésta no sea materialmente posible, por ignorarse quien sea el detentador del título extraviado o robado, la de cancelación.

Una vez que la cancelación se decreta, el documento cancelado ya no surte efectos jurídicos, desaparece teóricamente del mundo jurídico, pero los que se consideren con mejor derecho que quien pidió la cancelación, pueden oponerse a ésta dentro de los sesenta días, siguiendo un nuevo procedimiento.

La cancelación no se considera firme, sino hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la oposición, o hayan transcurrido sesenta días después de la publicación, sin que se presente oposición alguna.

3) EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Con el objeto de conocer el concepto doctrinal del cer-

tificado de depósito, como título de crédito en concreto, - analizaremos los valiosos estudios que al respecto han - - efectuado los siguientes autores:

TULIO ASCARELLI (19), "la ley mercantil no reglamenta en forma especial el depósito. Por regla general, éste en cuenta su disciplina en los usos y en la ley civil".

El depósito es mercantil si se hace por causa de comer cio, o si el depositante o depositario son comerciantes, y su naturaleza civil no resulta del acto mismo.

El contrato de depósito se perfecciona únicamente con la entrega de la cosa hecha por el depositante al deposita rio, esto es, que es, por tanto, un contrato real.

Su objeto exclusivo es de bienes muebles.

Distingue el depósito civil del mercantil, en el pri mero el depositante no debe ninguna remuneración al deposi tario, empero, debe reembolsarle los gastos hechos en razón de la custodia de la cosa; en el segundo, la remuneración es obligatoria salvo pacto en contrario. Considera - que los depósitos mercantiles se llevan a cabo con efectos de lucro.

El depositario tiene la obligación de custodiar la co sa como si fuera suya y debe restituirla a petición del De positante.

ASCARELLI habla de dos tipos de depósito; el regular y el irregular.

En el depósito regular, la propiedad de la cosa depositada sigue correspondiendo al depositante y por ello pue de reivindicarla del depositario y sus acreedores no pue de

den pagarse sus créditos con la cosa depositada, por no formar parte de su patrimonio, pues es propiedad del depositante.

El depositario no puede utilizar, sin el consentimiento del depositante, la cosa objeto del depósito y debe restituir idénticamente la cosa recibida.

En el depósito irregular la cosa si pasa a propiedad del depositario, el cual puede hacer uso de ella y no tiene la obligación de restituir en su misma identidad la cosa, bastando, tan solo, que entregue una cosa de la misma especie.

Los acreedores del depositario pueden cobrarse sus créditos de las cosas depositadas, pues éstas forman parte del patrimonio del depositario.

El objeto del depósito irregular siempre lo será un bien fungible.

Sólo conociendo la voluntad de las partes podremos saber si un depósito es regular o irregular, ya que, podrá ser un tipo u otro, según se manifieste el interés de transmitir la propiedad de la cosa depositada.

Similitud y diferencia entre el depósito irregular y el mutuo:

Ambos contratos se asemejan en cuanto a que el depositario recibe una compensación por su servicio y puede utilizar las cosas depositadas, la diferencia estriba en que el contrato de depósito irregular tiene como objeto principal el custodiar de la cosa y el contrato de mutuo no.

El depósito en los almacenes generales se regula por las normas generales del depósito y normalmente son de tipo regular.

Los almacenes generales de depósito expiden certificados de depósito y bonos de prenda.

"La característica esencial de estos títulos estriba en que su posición equivale a la posición de la mercancía" "La posesión del certificado de depósito equivale a la de la mercancía que en él se menciona y que se encuentra depositada en el almacén general; la posesión del bono de prenda equivale a la posesión, a título de prenda, de la mercancía, en garantía del pago de la suma indicada" (20).

CESAR VIVANTE (21) "En la función propia del comercio, que es la de distribuir las mercancías según la demanda -- del mercado, adquieren mucha importancia los almacenes donde las mercancías se detienen y depositan para distribuirse en los varios mercados. Son tan importantes, que cuando la iniciativa privada es deficiente proveen a su implantación y a su funcionamiento las cámaras de comercio y -- otros institutos públicos".

"Se consideran así mismo como mercantiles los depósitos especiales conectados con el ejercicio de comercio: -- trátase en uno y otro caso de negocios instrumentales del comercio a los que éste comunica su propio carácter".

Para VIVANTE la explotación de los almacenes generales de depósito son de carácter mercantil y los negocios -- de depósito y de crédito que de ellos emanen serán actos -- de comercio.

Los almacenes generales de depósito gozan de prerrogativas aduanales, expiden títulos para amparar la mercancía

en ellos depositada.

Esta institución, sigue diciendo VIVANTE, fue creada pa
ra los siguientes fines:

A).- Facilitar las ventas por subastas públicas o me-
diante la entrega de resguardos de depósito que transmiten,--
con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías--
en custodia.

B).- Permitir, mediante el documento de prenda, que los
depositantes puedan obtener créditos o garantizar el pago de
sus adeudos con el valor de las mercancías depositadas.

C).- Hacer más económico, seguro y práctico el depósito
de mercancías; en efecto, un almacén bien situado, con faci-
lidades de acceso, con métodos técnicamente apropiados para
el almacenaje y conservación de las mercancías, permitirá --
efectuar más fácilmente transacciones comerciales y garanti-
zará al depositante o a su acreedor la seguridad de recupera-
ción del valor de la mercancía en depósito.

Para VIVANTE, el depósito, sea voluntario, necesario o
judicial, regular o irregular, siempre será mercantil si se
hace o recibe por una causa comercial; esto es, que cuando -
se realice un depósito sin fines comerciales, no será mercan
til ejemplo, si una persona deposita mercancías únicamente -
por falta de espacio en su local, se tratará de un negocio -
jurídico autónomo.

Por tanto, el objeto del depósito le dará o no el carác
ter de mercantil.

FRANCESCO MESSINEO (22), "El depósito es el contrato --

por el cual una parte recibe de la otra una cosa mueble - con la obligación de custodiarla y restituirla en especie".

El depósito siempre se presumirá gratuito, salvo pacto en contrario. El depositario no puede servirse de la cosa depositada ni darla en depósito a otro, sin el consentimiento del depositante.

Si el depósito tiene por objeto de una cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, se reputará depósito irregular, teniendo facultad el depositario de utilizar lo depositado en propiedad y está obligado a restituir -- otro tanto de la misma especie y calidad.

Los almacenes generales de depósito son responsables de la conservación de las mercancías depositadas, salvo que se pruebe que la pérdida, la disminución o la avería ha derivado de caso fortuito, de la naturaleza de las mercancías o bien de vicios de ellas o del embalaje.

Los almacenes generales, a petición del depositante, deben extender un resguardo de depósito de las mercancías almacenadas.

El resguardo de depósito debe indicar:

- 1) El apellido y el nombre de la razón social y el domicilio del depositante;
- 2) El lugar de depósito.
- 3) La naturaleza y la cantidad de las cosas depositadas y sus características para individualizarlas.
- 4) Si, en su caso, ya se pagó el impuesto aduanal y -

si se encuentra asegurada.

Al resguardo de depósito se une la nota de prenda, sobre la cual se repiten las indicaciones exigidas para el primer documento; el resguardo de depósito y la nota de prenda deben separarse de un registro único con matriz, que se conservará en poder de los almacenes.

El resguardo de depósito y la nota de prenda pueden extenderse a nombre del depositante o de un tercero designado por éste, y son transferibles, ya sea conjuntamente, ya sea separadamente, mediante endoso.

El poseedor del resguardo de depósito unido a la nota de prenda tiene derecho a la entrega de las cosas depositadas, tiene, además, derecho a pedir que, a su costa, las cosas depositadas se dividan en varias partidas y que, por cada partida, se libere un resguardo.

Los almacenes generales de depósito en México, desempeñan funciones de organizaciones auxiliares de crédito. Reciben en depósito mercancías que generalmente son objeto de transacciones comerciales, y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, documentos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías (23).

Los depósitos pueden ser de dos clases: depósito de mercancías individualmente designadas y depósito de mercancías genéricamente designadas:

A) Depósito de mercancías individualmente designadas. Este tipo de depósito se considera regular simple; el almacén -

se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que hayan tenido al ser constituido el depósito. Los almacenes responderán únicamente de la aparente conservación de las mercancías y de daños derivados de su culpa. Los almacenes no estarán obligados a asegurar las mercancías depositadas, aunque de hecho siempre se tome el seguro. (Arts. 280 y -- 284).

Siempre se pactará un plazo, pero el almacén tendrá-- la obligación de devolver el bien depositado cuando el depositante así lo requiera.

B) Depósito genérico.- Los almacenes generales de depósito reciben mercancía genéricamente designada y están - obligadas a devolver una cantidad igual a la depositada, - sin que sean precisamente los mismos bienes.

Se trata de un depósito colectivo y la propiedad de - las mercancías depositadas no se transmiten al almacén. -- Por ello, es un depósito regular.

En este tipo de depósito, el almacén si está obligado a tomar seguro contra incendio para amparar los bienes bajo su custodia. Serán por cuenta del almacén las mermas - que excedan al monto expresamente determinado en el Certificado de Depósito correspondiente. También, serán por - cuenta del almacén las pérdidas por descomposición o alteración de los bienes depositados Art. 283.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II

- (1) TULIO ASCARELLI, TRADUCCION DEL LIC. FELIPE J. TENA, la. Edición, Porrúa Hnos. y Cía., México, D. F., 1940, pág. 452.
- (2) TULIO ASCARELLI, Opus, pág. 455.
- (3) TULIO ASCARELLI, Opus, pág. 457.
- (4) J. TENA RAMIREZ, Opus, pág. 468.
- (5) J. TENA RAMIREZ, Opus, pág. 469.
- (6) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, Tomo I, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1972, Pág. -- 251.
- (7) RAUL CERVANTES AHUMADA, "Títulos y Operaciones de Crédito", 8a. Edición, Editorial Herrero, S. A., México, 1973, Págs. 8 y 9.
- (8) FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción al español de Santiago Sentis Merendo. Pág.- 227, la. Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, - Buenos Aires Argentina, 1955, Tomo VI.
- (9) RAUL CERVANTES AHUMADA. Opus cit. pág. 8.
- (10) CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid - - 1936, Vol. III. Pág. 136.
- (11) EDUARDO PALLARES, Títulos de Crédito en General, - México, 1952, Pág. 22.
- (12) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. Capítulos 1o. y 2o.
- (13) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. pág. 10.
- (14) FELIPE DE J. TENA, Derecho Mercantil Mexicano, Quinta- Edición. Editorial Porrúa, México, 1967, Pág. 3036.
- (15) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. pág. 10.
- (16) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. Pág. 13 a 15.
- (17) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. Pág. 16.
- (18) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus Cit. pág. 28.

- (19) TULLIO ASCARELLI, Derecho Mercantil, Traducción del Lic. Felipe Jesús Tena, Pág. 277, Edición la. México, D. F. 1940.
- (20) TULLIO ASCARELLI, Opus. Pág. 280 y 281.
- (21) CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil. Traducción al español por César Silió Belena, Pág. 139, Edición la. Editorial Reus, Madrid, 1932.
- (22) FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción al español de Santiago Sentis Melendo, Pág. 320, Edición la. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- (23) RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus cit. Pág. 238.

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DE CERTIFICADO DE DEPOSITO EN MEXICO

1.- CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA.

El certificado de depósito y el bono de prenda están regulados jurídicamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Esta Ley faculta a los Almacenes Generales de Depósito - para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, por las mercancías que recibe y almacena en sus bodegas.

Los Almacenes Generales Depósito son organizaciones auxiliares de crédito, de acuerdo al artículo 3o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

Conforme al artículo 8o. del citado ordenamiento, los almacenes Generales de Depósito se constituirán en sociedad anónima, por tanto, se registrarán supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles, en todo lo no previsto por la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares.

Los artículos 28 y 73, fracción X, de nuestra Constitución, fundamentan a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza la creación de los Almacenes Generales de Depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito deberán estar inscri

tos, antes de su operación, en la Comisión Nacional Bancaria, quien tramitará su inscripción exigiendo la presentación de la escritura constitutiva.

Asímismo la escritura constitutiva y sus modificaciones deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio, con la aprobación que dicte la Comisión Nacional Bancaria.

Las funciones fundamentales de los Almacenes Generales de depósito son:

- a).- El almacenamiento, guarda y conservación de los bienes y mercancías que se reciben en depósito.
- b).- La expedición de certificados y bonos de prenda por los bienes o mercancías depositados. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, independientemente, si se expiden con o sin bonos.
- c).- La transformación de los bienes o mercancías depositados sin variar esencialmente su naturaleza con el propósito de aumentar su valor.
- d).- Realizar operaciones mercantiles que le sean encomendadas sobre los bienes u objetos que les sean dados en depósito.
- e).- Transacciones de crédito o actos de comercio conexos con las actividades señaladas.
- f).- Efectuar remates en almoneda pública, los Almacenes -

Generales pueden ser de tres tipos:

- I.- Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no, el capital mínimo pagado para esta clase de almacén, será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - al otorgar la autorización correspondiente, pudiendo fluctuar entre \$ 100,000.00 y \$ 500,000.00.
- II.- Los que además de estar facultados para ser depositarios de los frutos o productos mencionados en la - - fracción anterior, puedan admitir mercancías o efectos del país o extranjeros de cualquier clase, por - los que se hayan pagado los derechos o impuestos fiscales correspondientes. Esta clase de almacen operará con un capital que varía entre 150,000.00 y - - - 750,000 pesos.
- III.- Los autorizados para recibir bienes o mercancías por los que no hayan cubierto los derechos de importa- - ción correspondientes. Este tipo de almacén opera -- con un capital variable entre \$ 250,000.00 y - - - - \$ 1'000,000.00 y dedicarse, además, a las activida-- des de las dos fracciones anteriores requiera un ca- pital pagado fluctuante entre \$ 500,000.00 y - - - - \$ 3'000,000.00.

Para el desarrollo industrial de nuestro país, es de trascendental importancia la existencia de almacenes fiscales pues ofrecen, entre otros los siguientes be- neficios:

- 1) Diferir el pago de los impuestos de importación por el periodo de un año, susceptible de prorrogarse por otro año más mientras no se disponga de la mercancía depositada.
- 2) Pagar parcialmente los impuestos de importación, en proporción a la mercancía retirada.
- 3) Mantienen inalterable el importe de los impuestos de importación de las mercancías depositadas en ellos, no obstante que sufran incremento, protegen al depositario de futuras prohibiciones o restricciones para la importación de las mismas.
- 4) Permiten el depósito de mercancías mientras se tramita el permiso de importación, debiendo obtenerse éste antes de su retiro del almacén.
- 5) Pueden expedirse los remanentes al país de origen, sin pasar impuestos de importación o exportación.

Los Almacenes fiscales son autorizados y controlados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien comisiona almacenistas para el manejo y vigilancia de los mismos.

Un duplicado de las llaves de éste tipo de almacén deben obrar en poder del almacenista representante de Hacienda y otro tanto en poder del representante

te del Almacén de Depósito y ambos, simultáneamente, deberán abrir y cerrar el almacén fiscal.

Para estimular e impulsar a las industrias, los gobiernos estatales y las Cámaras de la Industria de Transformación locales deben pugnar por el establecimiento de bodegas fiscales, que permitan una economía en fletes, una mayor rapidez en los trámites aduanales y una seguridad en el manejo de las mercancías de importación, que se integrarán o complementarán la manufactura nacional, lo que doblemente, originaría una reducción en el costo y venta del producto permitiendo con ello el poder competir nacional e internacionalmente con mercancías extranjeras.

Los Almacenes Generales de Depósito, solo pueden expedir certificados de depósito, cuyo valor declarado, o valor de mercado de las mercancías que ampare, sea por un máximo a cincuenta veces su capital pagado, más las reservas del capital, dicha proporción podría ser aumentada a 75 veces, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Los Almacenes Fiscales deberán establecerse en los lugares en que existan aduanas o en los autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es obligación de los Almacenes Generales de Depósito invertir parte de su capital pagado y de sus reservas de capital, en el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias.

Así mismo deberán invertir parte del capital pagado y -

de sus reservas en:

- a) Anticipos sobre los bienes y mercancías depositados, para el pago de fletes, seguros y operaciones de --- transformación.
- b) En moneda circulante en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito, o en certificados de depósito bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles, con una firma, al menos de instituciones de crédito y siempre que sean a plazo no superior a 180 días, o también letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de 90 días, así como en valores aprobados para tal efecto por la Comisión Nacional de Valores.

Los Almacenes Generales podran recibir en depósito bienes o mercancías individualmente señalados o genéricamente designados.

En los depósitos generalmente designados los almacenes están únicamente obligados a conservar una existencia --- igual, en calidad y cantidad de la que hubiere recibido.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán pactar el cobro del almacenaje por: tonelaje, volumen, valor declarado, unidad espacio, etc. pero invariablemente, deberá anotarse en el certificado de depósito.

Nuestra legislacion clasifica al certificado de depó

sito y al bono de prenda como títulos de crédito.

Los certificados de depósito solo pueden ser expedidos -- por los Almacenes Generales de Depósito pudiendo ser emitidos -- con o sin bono de prenda según los solicite el depositante, pe -- ro la expedición de dicho bono deberá hacerse simultáneamente -- la del certificado correspondiente haciéndose constar en el -- mismo, indefectiblemente, si se expide con o sin bono.

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al por -- tador o nominativamente, ya sea en favor del depositante o de -- un tercero, circulan mediante endoso y el tenedor puede cam -- biar la forma de circulación de los mismos.

El certificado de depósito acredita la propiedad de las -- mercancías depositadas en el almacén que las emite. Para Rodrí -- guez, y Rodríguez, (1) no debe hablarse de propiedad sino de -- "dominio". Felipe de Jesús Tova (2) señala que el término -- apropiado es "posesión" y no propiedad.

En el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito, están enunciados los requisitos que deben contener -- los certificados de depósito, a saber:

1).- La mención de ser certificado de depósito.

Todos los títulos de crédito deben especificar su clase -- ya que es privativo de ellos encerrar la nota de su lite -- ralidad.

2).- La designación y firma del almacén.

Este requisito tiene por objeto el garantizar las tran -- sacciones comerciales ya que la reputación del almacén -- emisor servirá para negociar un mejor préstamo. Los cer --

tificados deberán ser suscritos por quien tenga poder para ello.

3).- La mención del lugar del depósito.

Dado que la mercancía debe reclamarse precisamente en el lugar en que se depositó, es menester hacerlo constar.

4).- La fecha de expedición.

Es requisito formal, en toda documentación, anotar la fecha en que se formula: en la práctica la fecha en que se expide no coincide, necesariamente, con la del depósito de la mercancía, es por ello que los almacenes cobran el importe del almacenaje con base a la fecha que se anotó en el "comprobante de entrada" que se formula al recibirse en el almacén la mercancía.

5).- Número de Orden.

Los certificados de depósito son foliados para un mejor control Administrativo.

6).- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.

Legalmente es de suma importancia señalar si el depósito es de un tipo o de otro, pues la responsabilidad, como ya apuntamos, es distinta pero en la práctica es indiferente distinguirlas, pues los almacenes siempre entregan la misma mercancía que el cliente depositó y nunca se dan problemas de confusión por el estricto control que ejercen los almacenes.

7).- Especificación de la mercancía o bienes depositados, con mención de su Naturaleza, calidad, cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

El anotar los datos señalados tiene como consecuencia -- identificar plenamente las mercancías o bienes depositados y garantizar que el título de crédito expedido está debidamente respaldado por la cantidad y calidad de mercancías depositadas.

Para evitar fraudes los almacenes han optado, cuando no es posible identificar y valorar la mercancía, insertar una leyenda en el certificado de depósito, que dice: "Valor declarado por el cliente "El almacén no verificó su contenido".

8).- La mención del plazo señalando para el depósito.

Este requisito da una seguridad tanto al depositante como al depositario.

En la práctica no obstante que se venza el plazo el almacén lo prorrogará renovando el certificado de depósito, -- por el tiempo que desee el depositante, a menos que este no se encuentre al corriente de sus pagos, en cuyo caso, sacará a remate en almoneda pública los bienes en cuestión.

9).- Extinción del Depósito:

El contrato de depósito puede terminar por alguna de -- las causas siguientes:

- 1) Por la entrega de la mercancía al tenedor del Certificado de Depósito.
- 2) Por remate de la mercancía depositada por alguna de las

siguientes causas expuestas en la ley.

- A) Remate de mercancías solicitadas por el tenedor del Bono de Prenda no pagado.
 - B) Cuando el precio de la mercancía depositada baja de tal manera que no baste a cubrir el importe del Bono de Prenda y el adeudo de los almacenajes, más un veinte por ciento a juicio del corredor público y a petición del tenedor del Bono de Prenda.
 - C) A solicitud del fisco, cuando se hubiere vencido el plazo para el pago del impuesto.
 - D) Cuando vencido el plazo de depósito sin haberse retirado la mercancía depositada, transcurrieren ocho días la notificación del almacén al depositante, dando por terminado el contrato.
- 3) Por destrucción o venta de los bienes depositados, cuando, por causas imputables a los almacenes, se descompusieren de tal manera que afecten a la seguridad o salubridad de los almacenes.
- 4) Por destrucción de los bienes depositados por caso fortuito o fuerza mayor.

I.- Clases de Depósito;

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus Artículos 281 y 282, estipula que puede haber dos clases de depósito en almacenes generales. El depósito individual y el depósito genérico. Esta clasificación de los depósitos fué tomada de la Ley Francesa por el legislador del Código de Comercio de 1889, de donde la tomó la Comi--

sión Redactora de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

a) Depósito Individual.

El depósito de mercancías individuales designadas, conocido como depósito individual, es el que con más frecuencia se practica en nuestros almacenes generales. "Este depósito puede ser considerado como un "depósito regular simple" (3) - pues no se aparta de los caracteres jurídicos del depósito - en general. Su definición la encontramos en el Art. 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que apunta que -- "salvo el caso del artículo siguiente, los Almacenes Generales de Depósito están obligados, a restituir los mismos bienes o mercancías depositados en el estado en que los hayan - recibido, respondiendo únicamente de su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa".

Las principales características que distinguen a ésta - clase de depósito, son las siguientes:

- 1.- La custodia en forma separada e individual, no debiendo se mezclar los efectos de un depositante con los de - - otro. (4)
- 2.- Pueden ser materia de este contrato, tanto los bienes - fungibles como los no fungibles, pues es posible depositar individualmente mercancías consideradas como géne-- ros.

Por ejemplo, puede hacerse un depósito individualmente designado de una partida de azúcar granulada refinada, - "Zacatepec". Zafra 1973.

- 3.- El depositario está obligado a restituir los mismos bienes recibidos, según lo estipula el Artículo 280 antes mencionado.
- 4.- El almacén es únicamente responsable de los daños - derivados de su culpa, la que puede ser ocasionada - por conducta dolosa del almacén, o por negligencia - en el cuidado de las cosas.

Es responsable el almacén, aún de las culpas leves - por no observar la diligencia técnica a que está obliga - do en el cuidado de los depositos, pero de ninguna mane - ra está obligado a responder por los daños ocasionados - por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de la cosa o cul - pa del depositante.

b) Depósito Genérico.

En el Artículo 281 de la Ley de Títulos y Operacio - nes de Crédito, se considera al depósito genérico como - "el deposito de bienes genéricamente designados con la - obligación para el almacén de restituir otros tantos de - la misma especie y calidad". Este concepto, que como ve - remos más adelante es incompleto y oscuro, ha ocasiona - do que se considere erróneamente al depósito genérico co - mo un depósito irregular de bienes fungibles. (5)

Es necesario que examinemos si es depósito irregu - lar o regular, requiriéndose, desde luego, que precise - mos en primer lugar ambos conceptos.

En Derecho Romano se consideraba a un depósito como irregular cuando se realizaba en bienes fungibles y el -

depositario podía disponer de los bienes depositados, estando únicamente obligado a restituir otros tantos de la misma especie y calidad. (6) En cambio en el depósito regular, el depositario no estaba autorizado para disponer de los bienes depositados. Ascarelli (7), con todo acierto ha aclarado en forma definitiva la noción tradicional de depósito regular e irregular, considerando como regular al depósito cuando la propiedad del bien depositado corresponde al depositante e irregular cuando las partes quieren que la propiedad de los bienes depositados se transmitan al depositario.

El artículo 283 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite al depositario disponer de los bienes bajo su custodia, a condición de conservar en existencia una cantidad igual a la amparada por certificados de depósito, por lo que en realidad no hay traslado de propiedad, ni derecho a disponer de las mercancías (8) siendo, por tanto, el depositario genérico un depósito regular.

Por lo que se refiere al error de designar al depósito genérico como un depósito de bienes fungibles, consideramos que no es ésta su nota esencial, pues es práctica común en nuestros almacenes custodiar bienes fungibles y considerar depósito como individual. Apoyamos nuestra aseveración en el último párrafo del Artículo 281 de la ley mencionada, que responsabiliza a los almacenes en el depósito de bienes genéricamente designados "no solo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito". responsabilidad que es motivada por la imposibilidad de precisar la propiedad de los bienes genéricamente designados en caso de algún siniestro. De

bemos sin embargo, mencionar que el depósito genérico -- debe necesariamente ser realizado en bienes fungibles, -- es decir, que tengan características comunes a otras --- mercancías, y puedan ser restituídas por otras de la --- misma calidad. En realidad se trata de un depósito co-- lectivo de bienes fungibles de la misma especie y cali-- dad, propiedad de diversos depositantes que se mezclan - con objeto de ahorrar espacio (9). Aunque ello está per-- mitido en nuestra ley según el Artículo 296, siempre que se realice por voluntad de los dueños, adquiriendo cada-- uno un derecho proporcional al derecho que les correspon-- de, en la práctica observamos que nunca se mezclan bie-- nes fungibles en los Almacenes Generales de Depósito, -- pues cada cliente exige que su mercancía se almacene in-- dividualmente.

En el depósito colectivo el depositante pierde la propiedad y se convierte en copropietario de la masa de los bienes mezclados (11), perdiéndose la identidad de los bienes entregados en depósito.

En el Derecho Español la noción de depósito que conocemos como genérico es muy clara y lo denomina "depósito colectivo", designándolo en el Artículo 31 del Real Decreto del 22 de Septiembre de 1917 como la "custodia de bienes de idéntica clase reunidos en recipientes, si los y otras instalaciones especiales" (11).

También en la legislación de los Estados Unidos en "la Ley que hace uniforme los recibos de los Almacenes", permite, en el Artículo 23 mezclar los bienes fungibles si el almacén está autorizado, convirtiéndose los depósi

tantes en copropietarios de la masa (13).

A continuación resumimos las notas características del depósito genérico:

- 1.- Únicamente puede realizarse según nuestra Ley en bienes fungibles, susceptibles de ser mezclados y respecto a mercancías de calidad tipo, o que, de no serlo, puedan conservarse en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución.
- 2.- Es necesario que los depositantes den su consentimiento expreso para que sus bienes se mezclen. (14)
- 3.- La custodia de los bienes se realiza colectivamente.
- 4.- Se considera como depósito regular, pues la propiedad de los bienes depositados no pasa al almacén, existiendo una copropiedad de los depositantes.
- 5.- Los Almacenes no pueden disponer de los bienes depositados, pero cumplen con su obligación restituyendo otros bienes de la misma especie y calidad de los recibidos.
- 6.- La finalidad del depósito genérico es hacer más económico el costo del almacenaje, por el ahorro que representa la custodia y guarda colectiva, y al mismo tiempo puede obtener una custodia más eficaz, por el mayor cuidado que se puede dedicar a la conservación de una masa.

BONO DE PRENDA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 229 dice "El Bono de prenda, acredita la consti-

tución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente". (16)

El Bono de Prenda es un título de crédito representativo, y dicha función representativa es de carácter alterna, es decir todo depende, si circula junta o separadamente del certificado de depósito correspondiente, si lo hace juntamente, será representativo de mercancías depositadas en los almacenes, y si circula separadamente, su función representativa ya no será sobre las mercancías, sino sobre un derecho real de prenda de dichas mercancías o bienes.

La palabra prenda tiene tres acepciones principales-- "con ella denominamos al contrato, al derecho real a que dá nacimiento el contrato, y, nos sirve para designar la misma cosa sobre la que se constituye ese derecho real de garantía llamada prenda". (17)

El Código Civil Vigente dice: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". (Art. 2856).

El Código Civil de 1884 definía la prenda como un derecho real, decía: "La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar en el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (Art. 1884).

Rojina Villegas (18) define a la prenda diciendo: "Es

un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o -tercero entregan al acreedor una cosa, mueble, enajenable, -determinada para garantizar el cumplimiento de una obliga- -ción principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimien- to, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez- que se cumpla dicha obligación".

Afirmamos al igual que Rojina Villegas (19) que esta de- finición es la más completa, ya que reúne los elementos y ca- racteres de la prenda, tanto como derecho real, como contra- to accesorio de naturaleza real, "Ya que para su constitu- -ción es preciso la entrega material o Jurídica de la cosa".

La prenda en materia Mercantil siempre se constituye me- diante la entrega material, pero existen excepciones, el Ar- tículo 334 de la Ley en su fracción V señala, "Por el depósi- to de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cu- yas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del estableci- -miento del deudor".

La Fracción VI dice "Por la entrega o endoso del Título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la -emision o el endoso del bono de prenda relativo". Este bono de prenda como sabemos sólo puede ser expedido por los Alma- cenes Generales de Depósito.

El contrato de prenda no ha perdido su clásico carácter de contrato real, es por eso que se exige la entrega de la -cosa en virtud de que el consentimiento es ineficaz para que este contrato se perfeccione.

Si la prenda se otorga en los Almacenes Generales de Depósito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es quien rige esa prenda, es decir es una prenda mercantil.

Si el Certificado de Depósito se expide como "No Negociable" no se expedirá bono de prenda alguno (Art. 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Estos Títulos tal como lo dice Cervantes Ahumada (20) "tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los Créditos prendarios que sobre ellas se constituyan".

El Almacén General de Depósito expide el Bono de Prenda en blanco..

Pero este Título además de los requisitos que debe contener el certificado de Depósito correspondiente, deberá tener, el nombre del tenedor del bono, el importe del Crédito, el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento del Crédito prendario, la firma del tenedor del certificado de depósito y lo negocie, además contendrá una constancia que expida el Almacén o la Institución de Crédito que intervenga en la negociación del bono por primera vez, bajo la responsabilidad del Almacén o de la Institución de Crédito que intervenga se deberá anotar en el certificado de depósito, -- las características del Crédito prendario.

Cuando ha sido negociado el bono de prenda, circula -- por separado del certificado de depósito al cual estaba adherido.

Si existe un tercero adquirente del certificado tendrá

conocimiento de las características del Crédito prendario, -- por las anotaciones existentes en el certificado. Este ter-- cer adquirente se convierte en deudor, del tenedor del bono - de prenda hasta el importe de las mercancías depositadas a -- las cuales representa el certificado de deposito.

El bono de prenda, es pues, un título de crédito, accesorio a un certificado de depósito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes o mercancías a que - se refiere el mismo documento.

2) DIFERENCIAS ENTRE EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.

Conforme a lo estudiado, el certificado de deposito y el bono de prenda, son títulos de Crédito con características es peciales que los diferencian de los demás Títulos de Crédito; tanto el certificado de depósito como el bono de prenda son - títulos representativos, además son Títulos causales.

Pero a pesar de que estos títulos tienen una reglamenta- cion especial y que incluso son expedidos en el mismo momen-- to, y más aún por la misma institución, que en este caso son los Almacenes Generales de Depósito, estos títulos presentan- diferencias muy marcadas.

Es de observarse, y se desprende de la misma Ley, lo que podíamos llamar la primera diferencia. En el Artículo 229 di ce la Ley: "El certificado de Depósito acredita la propiedad- de mercancías o bienes depositadas en el Almacén que lo emi-- te".

Vemos entonces que el certificado de depósito es un Títu

lo de Crédito que representa las mercancías que son depositadas en el Almacén, continúa diciendo la Ley "El bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente" es decir el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías que están depositadas.

Entonces el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías depositadas y el bono de prenda acredita la existencia de un crédito prendario sobre tales mercancías.

Ahora bien, como hemos visto, si el bono de prenda circula junto con el certificado de depósito, será representativo también de los bienes depositados, pero si circula separado, tendrá la función mencionada en el párrafo anterior.

Como una segunda diferencia entre ambos títulos, y a pesar de ser los dos títulos de Crédito causales, vemos que la causa que los origina es diversa; en el certificado es el depósito de las mercancías en el Almacén, es pues un contrato de depósito mercantil quién motiva la emisión del certificado de depósito, por las únicas instituciones autorizadas por la Ley, y las cuales son los Almacenes Generales de Depósito; en el bono de prenda es un contrato real de prenda lo que motiva que este sea emitido, que sea desprendido del certificado correspondiente.

Tanto el contrato de depósito como el contrato de prenda ya los hemos analizado anteriormente.

Una tercera diferencia que observamos entre estos títulos

los de crédito, es desde el punto de vista formal de los -- mismos, la cual desprendemos de la Ley.

El Artículo 231 nos dice que "tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener", y a continuación enumera una serie de requisitos que ambos títulos deben llenar tales como:

- I.- La mención de ser "certificados de depósito" y "bono de prenda", respectivamente.
- II.- La designación y firma del Almacén.
- III.- El lugar del depósito.
- IV.- La fecha de expedición del Título.
- V.- El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono de prenda relativos y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios con relacion a un solo certificado.
- VI.- La mención de haber sido constituído el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
- VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirven para su identificación.
- VIII.- El plazo señalado para el depósito.
- IX.- El nombre del depositante o, en su caso la mención de ser expedidos los títulos al portador.
- X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mer-

cancias materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso.

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos. El Artículo 232 dice "El bono de prenda deberá contener además:

- I.- El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador.
- II.- El importe del crédito que el bono representa.
- III.- El tipo de interés pactado.
- IV.- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
- V.- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.
- VI.- La mención suscrita por el Almacén o por la institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Esta diferencia radica, como vemos principalmente en los requisitos formales que deben contener ambos títulos, tanto en el certificado de depósito como en el bono de prenda, existen requisitos comunes, los cuales se refieren - - -

esencialmente al depósito de mercancías que se hace en los Almacenes Generales de Depósito únicas instituciones, que como ya sabemos pueden expedirlos.

En tales documentos, se hace una detallada descripción de las mercancías, lugar de depósito, plazo señalado, en fin se mencionan las características del depósito, todo esto con la finalidad de que el legítimo tenedor, conozca realmente lo que amparan estos títulos.

Además de los requisitos comunes exigidos, en el bono de prenda aumentan, este aumento claro está se debe a la propia naturaleza jurídica de la causa o relación que le dá origen. A parte de tomar en cuenta el depósito en el almacén y el detallamiento del mismo, observamos como requisito: el importe del crédito, el interés pactado, fecha de vencimiento, en realidad, requisitos inherentes al crédito prendario que se constituye sobre las mercancías depositadas, mismas que el certificado correspondiente representa, y que el mismo bono de prenda representa siempre y cuando no se desprenda del certificado y circula en forma separada.

3) OBJETO Y USO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

El Certificado de Depósito como hemos visto, es un título de Crédito representativo de mercancías, las cuales han sido depositadas en un Almacén General de Depósito.

Los elementos esenciales que existen en toda obligación o derecho de crédito son: Una relación jurídica, los sujetos de esa relación, y el objeto de la misma. El objeto del derecho de crédito, es siempre la prestación del deudor, que pue-

de ser; una prestación de dar, de hacer, o una abstención.

Ahora bien, la prestación consignada en un título de crédito puede consistir en la entrega de una suma de dinero determinada o determinable; o bien en la entrega de cosas muebles o mercancías.

En este último supuesto, el deudor se libera de su obligación efectuando la entrega de mercancías, en el día señalado para ello.

Estos títulos de Crédito se expiden precisamente contra la entrega de una cosa material, esta entrega como sabemos se hace ante los Almacenes Generales de Depósito, los cuales como hemos dicho son las únicas Instituciones autorizadas por la Ley para expedirlos.

El legítimo tenedor del Certificado de Depósito puede exigir del Almacén la entrega de las mercancías depositadas, el Certificado de Depósito nos dá derecho a la entrega de una suma de dinero, cosa que regularmente sucede en otros Títulos, sólo confiere el derecho a disponer de las mercancías que se encuentran en poder de la Institución emisora del documento.

Esto se desprende del artículo 19 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; en el cual se atribuye al poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mismas, además sólo mediante la reivindicación del Título podrá hacerse la reivindicación de las mercancías de acuerdo con los preceptos aplicables al efecto.

En relación a la segunda parte del artículo citado, Pallares hace un comentario muy importante, dice: "Por cierto-

que el mencionado artículo 19, contiene un error Jurídico, -- pues dice que las mercancías solo pueden ser reivindicadas -- mediante la reivindicación del Título mismo, pero ésta afirmación supone que las dos cosas se han perdido, es decir la mercancía y el Título. Si el Título se encuentra en poder de su dueño, ¿cómo va a reivindicarse?. Además la reivindicación de las mercancías no puede identificarse con la del Título, -- porque son dos cosas diferentes.

No es lo mismo demandar la entrega de las mercancías, a demandar la entrega del Título, y la declaración de propiedades respecto al mismo. Lo jurídico sería que las mercancías solo puedan reivindicarse por el dueño del Título que las representa. (21)

Los Almacenes están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositadas, y en el estado en que las hayan recibido salvo el caso de que el Depósito sea de bienes o mercancías genéricamente designadas, con obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean del mismo tipo. En caso de transformación de las mercancías depositadas, la restitución se hará en los términos del depósito. En el caso de depósitos de bienes o mercancías genéricamente designados, los Almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad de la que hubiere sido materia de depósito.

De lo visto anteriormente desprendemos, que el certificado de Depósito como título de Crédito, y dado su especial -- construcción Jurídica tiene como objeto principal, la prestación del deudor como existe en todo título de Crédito, pero -- esta prestación, consiste en entregar la mercancía que tiene-

bajo su guarda y custodia por virtud del depósito hecho, -- ante el depositario (deudor) que en este caso son los Almacenes Generales de Depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden dejar de -- cumplir la prestación consignada en el Título, es decir, -- sólo podrán detener sin responsabilidad, los bienes o mercancías respecto de los cuales se hayan expedido certificado de depósito, por falta de pago de los servicios prestados por el propio Almacén; por la falta de pago de los Impuestos Fiscales causados por las mercancías, o bien por orden Judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión, de robo, extravío, destrucción total o grave deterioro del Certificado o Bono de prenda correspondiente.

El uso que se le ha dado a estos Certificados de Depósito ha sido de gran utilidad para el comercio actual, pues permiten la negociabilidad de mercancías que se encuentran a grandes distancias del punto donde se negocia el Título, -- incluso presenta o proporciona ventajas al comercio Internacional, pues existen Almacenes autorizados, a recibir bienes o mercancías extranjeras incluso por las que no se hubiesen cubierto los Impuestos de Importación que gravan a dichas mercancías, este tipo de Almacenes sólo podrán establecerse en los lugares donde existen aduanas o en los demás que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mencionando las ventajas que proporcionan estos Títulos de Crédito diremos, que cuando un certificado de Depósito relativo a mercancías que están depositadas en la Ciudad de México, y se endosa, es decir se negocia con dicho Certificado de Depósito en la ciudad de Irapuato, con la simple-

transmisión del Título, se está transmitiendo la libre disposición de las mercancías por él representadas, esto desde luego se traduce en una enorme economía en tiempo y dinero, para el endosante y para el endosatario, hay ahorro de gastos de Transporte, Fletes, etc.

Es sin duda, digna de admiración, la función que desempeñan estos Títulos representativos de mercancías. Por medio de ellos, su tenedor, puede disponer de las mercancías en tal forma que, lleva, trae, vende e incluso empeña, no el documento sino las mercancías, hay una movilización de bienes sin necesidad de cargar con ellos de un lado a otro.

Estos Títulos de Crédito son los utensilios más adecuados y de mayor utilidad que permiten una circulación eficaz de las riquezas sin que sea necesario el desplazamiento de las mismas.

4.- CLASES DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO.

A) NACIONALES.

Son aquellos certificados que amparan bienes, mercancías o materias primas provenientes del exterior, cuyos derechos de importación están pendientes de pago. El depósito sólo podrá efectuarse en lugares donde operen las aduanas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) EN TRANSITO.

Estos certificados se expiden, cuando las mercancías que se pretende almacenar se encuentran en tránsito y bastará que el propietario envíe sus talones de embarque a las oficinas de la Almacenadora para proceder a la formulación del cer

tificado correspondiente. Desde luego, que este servicio se presta preferentemente a empresas paraestatales y en algunas ocasiones a clientes de bastante integridad moral y prestigio, no sin antes cerciorarse de que la mercancía ha sido embarcada a la bodega de destino.

Los gastos por mermas, seguros, maniobras y fletes, serán absorbidos en última instancia por el depositante.

5.- OBJETO Y USO DEL BONO DE PRENDA.

El Bono de Prenda como Título de Crédito, presenta algunas particularidades, como sabemos, este Título sólo se puede expedir unido ó adherido al Certificado de Depósito respectivo.

Ya hemos señalado que los Títulos de Crédito que estudiamos son Títulos representativos de mercancías, pero la función representativa del Bono de Prenda es alternativa, todo depende de la forma de circulación del mismo. Es decir puede circular o negociarse junto con el Certificado de Depósito al cual va adherido, o bien puede negociarse separadamente de dicho Certificado, es decir, al hacerse la separación de ambos documentos se están pignorando las mercancías depositadas en el Almacén, en este supuesto, el Bono de Prenda ya no representa las mercancías, sino que acredita "La constitución de un Crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el Certificado de Depósito correspondiente". (Artículo 229- de la Ley).

En el Bono de Prenda como en todo Título de Crédito, - existe una prestación que el deudor debe realizar, en este caso, el deudor es quien pignora o da en prenda la mercancía depositada.

- Al negociarse por primera vez el Bono de Prenda, se se para del Certificado de Depósito en virtud de un contrato real de prenda, que se constituye como ya sabemos sobre las mercancías que se encuentran depositadas en el Almacén, las cuales representa el Certificado de Depósito respectivo.

En este Título la prestación consignada no es como el Certificado de Depósito, una obligación de entregar las mercancías depositadas. En el Bono de Prenda la obligación -- por parte del deudor consiste en liquidar el importe del - Crédito Prendario.

Generalmente el tenedor del Certificado de Depósito, -- que negocia el Bono de Prenda por primera vez, lo hace con una institución de Crédito, esta institución concede el préstamo, con la garantía de las mercancías depositadas.

Ya vimos, que el Bono de Prenda como todo título de Crédito tiene por objeto una obligación, y que está obliga

ción consiste en entregar una suma de dinero para desponer la mercancía depositada en el Almacén. Respecto al depósito de mercancías y al contrato real de prenda, bases de la expedición de ambos títulos, ya nos hemos referido por lo tanto consideramos innecesario hacer más aclaraciones.

También observamos que tanto el Certificado de Depósito como el Bono ó Bonos de Prenda, han sido de gran utilidad para el comercio actual, ya que como dijimos, permiten la negociabilidad y movilidad de las mercancías.

Por medio de estos documentos, la mercancía se puede vender, empeñar, etc., sin necesidad de transportarla de un lugar a otro. A través del Bono de Prenda, la mercancía se empeña, se consiguen préstamos, con el sólo hecho de transmitir el documento a la institución de Crédito con quién se negocia el Bono por primera vez, con las consiguientes ventajas para quien negocia con ellos.

Como sabemos, el Bono de Prenda se puede negociar con la intervención del Almacén ó con una Institución de Crédito.

Desde luego que las instituciones de crédito que otorgan préstamos con garantía de mercancías depositadas deben realizar varias consideraciones antes de otorgar el préstamo, tales como:

A.- Si las mercancías que se especifican en el certificado son aquellas que pueden aceptar en garantía.

B.- Si el cliente es solvente.

C.- Si han sido asegurados los bienes por el Almacén ó por el depositante ó por persona interesada.

ción consiste en entregar una suma de dinero para despignorar la mercancía depositada en el Almacén. Respecto al depósito de mercancías y al contrato real de prenda, bases de la expedición de ambos títulos, ya nos hemos referido por lo tanto consideramos innecesario hacer más aclaraciones.

También observamos que tanto el Certificado de Depósito como el Bono ó Bonos de Prenda, han sido de gran utilidad para el comercio actual, ya que como dijimos, permiten la negociabilidad y movilidad de las mercancías.

Por medio de estos documentos, la mercancía se puede vender, empeñar, etc., sin necesidad de transportarla de un lugar a otro. A través del Bono de Prenda, la mercancía se empeña, se consiguen préstamos, con el sólo hecho de transmitir el documento a la institución de Crédito con quién se negocia el Bono por primera vez, con las consiguientes ventajas para quien negocia con ellos.

Como sabemos, el Bono de Prenda se puede negociar con la intervención del Almacén ó con una Institución de Crédito.

Desde luego que las instituciones de crédito que otorgan prestamos con garantía de mercancías depositadas deben realizar varias consideraciones antes de otorgar el préstamo, tales como:

A.- Si las mercancías que se especifican en el certificado son aquellas que pueden aceptar en garantía.

B.- Si el cliente es solvente.

C.- Si han sido asegurados los bienes por el Almacén ó por el depositante ó por persona interesada.

D.- Si el valor de la mercancía señalado en el certificado, es el que se cotiza en la plaza.

Después de estas observaciones si la Institución de Crédito concede el préstamo, se convendrá con el cliente los términos del mismo.

Si las mercancías se pueden tomar en garantía, la Institución aceptará la operación siempre que la solvencia del cliente sea buena, vemos que aunque el Crédito se garantiza con las mercancías depositadas, las Instituciones buscan que la solvencia del cliente sea buena, y esto lo hacen para no exponerse a las molestias del protesto del Bono y las del remate en caso, que el deudor no cubra el adeudo.

Ya concertada la operación el tenedor del Certificado, presentará al tomador ó sea la Institución de Crédito, el Bono de Prenda para que inscriba en el las estipulaciones que se convinieron, las cuales también se transcribirán en el Certificado de Depósito relativo. Si la Institución de Crédito hace las anotaciones en ambos Títulos, tendrá que avisar por escrito al Almacén que los emitió, para que este tome nota de la negociación. Puede suceder que el Almacén haya hecho tales anotaciones al expedir los documentos, porque así lo pidió el tenedor del Certificado, estando conforme no será necesario el citado aviso. (22)

Ya hecho el aviso, si este es necesario, el tomador o sea la Institución de Crédito, entregará a su deudor el importe del Crédito, descontando la cantidad que por concepto de intereses se pactó. Entregará también el certificado de depósito y quedará en su poder el Bono de Prenda.

Es así como el Bono de Prenda se emite y entra a la circulación, conforme a las formas del endoso cambiario, pero el tenedor legítimo tiene la facultad de cambiar libremente la forma de su circulación, conforme al artículo 238 de la Ley, esta peculiaridad del Bono de Prenda.

En la práctica es común que la prenda de las mercancías se constituya por las transferencias del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, esta operación queda encuadrada en el artículo 334 Fracción VI de la Ley, al decir que la prenda puede constituirse "Por la entrega o endoso del Título representativo de los Bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del Bono de Prenda relativo. No hay duda de que se trata de la transmisión del doble título.

En la práctica de los Bancos al constituir la prenda de las mercancías depositadas en el Almacén, el deudor suscribe a favor de su acreedor un pagaré con garantía de uno o más certificados de depósito, desde luego adherido a sus respectivos Bonos de Prenda. En el pagaré, la suma de dinero que el deudor se obliga a pagar representa el Crédito prendario concedido sobre las mercancías depositadas.

Además en estos pagarés se establece una cláusula donde se expresa que, en garantía del cumplimiento de la obligación consignada en el documento, se da en prenda los bienes que se mencionan en el documento.

Cervantes Ahumada (23) ha criticado esta práctica, dice que es por completo inoperante, ya que no se puede desvirtuar el pagaré, volviéndolo un título cusal, ya que es un Título abstracto.

Las instituciones de Crédito para conceder los préstamos sobre las mercancías depositadas exigen toda clase de seguridad, incluso la transmisión de los Certificados se hace por endoso en propiedad.

Si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor puede retirar las mercancías mediante la entrega de dicho documento a los Almacenes Generales de Depósito, también podrá rematar las mercancías para cubrir el saldo insoluto. (24).

La fecha de vencimiento del pagaré, es generalmente anterior a la fecha de vencimiento del Depósito, salvo que existan varios certificados de depósito que sirvan de garantía, se puede convenir a que el deudor los sustituya por otros con las mismas características y además que el vencimiento del depósito coincida con el del pagaré.

Es este el procedimiento usual para la constitución de la prenda de las mercancías amparadas por el certificado de depósito y el Bono de Prenda, desde luego así el acreedor tiene una mayor garantía, además el almacén no interviene. El Almacén se limita a conservar en su poder las mercancías o efectos y las devolverá cuando se las pida el legítimo tenedor del doble título de crédito.

Estamos de acuerdo con Escandón y Gómez (25), cuando señala que esta forma de constituir la prenda a través del doble título, presenta inconvenientes, ya que por un lado impide que tanto el certificado de depósito como el Bono de Prenda circulen individualmente, en virtud de que el Bono de Prenda no se emite, pues permanece adherido al Certi

ficado de Depósito respectivo, el cual, queda también adherido al pagaré, durante la vigencia del Crédito Prendario.

Como segundo inconveniente citado por el mismo autor el cual consiste, en que el deudor que ha constituido la prenda por medio de los dos títulos, se queda sin uno y otro documento, siendo así que ya no podrá constituir una segunda garantía, que podría realizar mediante la transmisión del Certificado de Depósito. Menos podrá vender la mercancía transmitiendo el Certificado de Depósito. Será necesario que el deudor rescate ambos títulos para que después los transmita al comprador.

El Bono de Prenda ha tenido poca aplicación práctica, porque las Instituciones de Crédito exigen la entrega de ambos documentos, haciendo en esta forma nula la función del Bono de Prenda.

El Artículo 230 de la Ley se reformó, en el sentido de no hacer obligatoria la expedición del Bono de Prenda con cada Certificado de Depósito, supeditando su expedición a la solicitud del depositante.

Ahora bien, con la expedición de un solo título tampoco se resuelve el problema que la práctica ha hecho que la función del Bono de Prenda sea nula, en virtud de que si se entrega este documento como prenda, se queda el depositante sin documento que le sirva para poder vender las mercancías, y si no lo entrega se queda sin garantía el acreedor prendario.

Consideramos que deben expedirse ambos títulos y que cada uno de los mismos desempeñe su función específica para la

cual fueron creados, proporcionando las ventajas y satisfaciendo las necesidades que la vida del comercio actual requiere.

6) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE DEPOSITO.

Como dejamos asentado, las partes en el contrato de depósito en almacenes generales son: el depositario representado por el Almacén General de Depósito; y el depositante, que puede ser cualquier persona física o moral.

A continuación haremos referencia a los derechos y obligaciones que la Ley les concede e impone a cada una de las partes en esta clase de contratos.

A).- DERECHOS DEL DEPOSITARIO

Los principales derechos que concede nuestra Ley a los almacenes generales son los siguientes:

I.- Derecho a cobrar por sus servicios.

Nuestro Código de Comercio en su Artículo 333 establece que salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a cobrar por sus servicios, y siendo el depósito en almacenes generales, depósito mercantil, el derecho de los almacenes para cobrar por sus servicios se deriva del Artículo mencionado.

El contrato de depósito en almacenes generales es considerado como contrato oneroso, pues es realizado por em--

presas comerciales con propósito de lucro, por lo tanto, los almacenes tienen derecho a cobrar por sus servicios. (26) -- Nuestra Ley, además, les otorga derechos y privilegios, tanto para cobrar por los servicios de almacenaje, como para lograr el pago de los adeudos por otros motivos.

Es importante precisar si el almacén puede exigir la tarifa de almacenaje por todo el tiempo pactado, en caso de -- que las mercancías depositadas se retiren antes del vencimiento del plazo. A este respecto creemos que como la finalidad de los almacenes generales es custodiar bienes con las -- mayores garantías de seguridad y en forma económica para el depositante, únicamente se podrá hacer el cobro por todo el tiempo señalado como plazo del depósito, cuando así se haya -- convenido expresamente. (27)

También se consideran como servicios de los Almacenes -- las maniobras de entradas y salidas de mercancías, así como los servicios de fumigación, envases y las operaciones de -- transformación, teniendo derecho a cobrar por ellos. Aunque nuestra Ley no mencione expresamente este derecho, el Artículo 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la aplicación que debe darse al producto de las -- ventas en almoneda pública, lo destina en su fracción II al pago del adeudo a favor de los almacenes, en los términos -- del contrato de depósito, y nuestros almacenes acostumbran -- a señalar que los gastos que mencionamos se consideran adeudos a su favor.

Por lo que se refiere a los gastos erogados en la conservación de los bienes, podemos aplicar supletoriamente el-

Artículo 2532 del Código Civil vigente, que obliga al depositante a pagar todos los gastos que el depositario haya hecho en la conservación de la cosa. A esta obligación corresponde el derecho del depositario a cobrar dichos gastos.

Los adeudos que los almacenes tienen derecho a cobrar, deben ser pagados por el tenedor del certificado de depósito, o en caso de remate de mercancías amparadas por bonos de prenda por el tenedor de dicho título.

II.- DERECHO A COBRAR AL DEPOSITANTE LOS DAÑOS CAUSADOS -- POR SUS DEPOSITOS.

El artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concede a los almacenes el derecho a cobrar "los daños que puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositadas con designación individual". En cambio, en el depósito de bienes genéricamente designados, no tienen este derecho, pues se consideran responsables de todos los daños sufridos. Es muy importante hacer notar que la responsabilidad del depositante, en caso de que sus depósitos ocasionen daños al almacén, no se limita al valor de los bienes depositados (28), sino que será responsable por la totalidad de los daños, aún en el caso de que el valor de los bienes depositados no baste para cubrir el monto de los daños.

III.- DERECHO A VENDER O DESTRUIR LAS MERCANCIAS QUE AME-- NACEN LA SEGURIDAD O SALUBRIDAD DE LOS ALMACENES.

Este derecho está apuntado en el Artículo 282 de la --

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo los almacenes vender o destruir los depósitos que amenacen la seguridad o salubridad con previa autorización de la Oficina de Salubridad respectiva, o con la intervención de un corredor público.

IV. DERECHO A RETENER LAS MERCANCIAS MIENTRAS NO SE PAGUEN LOS ADEUDOS DE LOS ALMACENES.

Este derecho, llamado "Jus retencionis", "derecho de retención" (29), se encuentra consignado en el Artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que consigna en términos generales que el tenedor de los certificados de depósito no puede retirar las mercancías consignadas sin haber pagado los adeudos pendientes, ya sea para con el Fisco o con los almacenes. En el depósito civil, el depositario no tiene este derecho, de acuerdo con el Artículo 2533 del Código Civil vigente, siendo necesario para retener las cosas depositadas, en caso de que no se les hayan cubierto los gastos realizados, que las autoridades judiciales lo autoricen.

V. DERECHO A REMATAR LOS BIENES DEPOSITADOS Y PAGARSE CON SUS PRODUCTOS LOS ADEUDOS PENDIENTES.

En el Derecho Común, cuando el depositante no paga la cuota pactada, para que el depositario pueda cobrarse, debe acudir al Juez para que ordene la venta de los bienes depositados y pagarse con privilegio sobre el precio. En cambio, tratándose del depósito en almacenes generales, la Ley otorga a éstos el derecho de rematar las mercancías para pagarse los adeudos, sin necesidad de intervención judicial, evitando en-

esta forma el largo procedimiento que sería contrario a los intereses comerciales. (30

Nuestra Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece en sus artículos 59 y 60 que los almacenes, ocho días después del vencimiento del plazo del depósito y previa notificación al depositante, pueden rematar en almoneda pública, en presencia de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, las mercancías depositadas, para en esta forma pagarse con su producto los adeudos pendientes.

VI. DERECHO A COBRAR LOS ADEUDOS PENDIENTES AL PRIMER DEPOSITANTE, SI EL PRODUCTO DEL REMATE NO ES SUFICIENTE.

En caso de que el producto del remate no bastare para cubrir los adeudos pendientes, el almacén tiene derecho a cobrarlos al primer depositante. Este derecho lo contempla el Artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que estipula en su último párrafo -- que esta acción debe intentarse en la Vía legal, en este caso, puede ser la Ejecutiva Mercantil, si el depositante firma algún documento que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, haya sido reconocido judicialmente. De otra manera, opinamos que el almacén debe intentar el cobro de los adeudos por la Vía Ordinaria -- Mercantil.

VII. DERECHO A SOLICITAR EL RETIRO DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL DEPOSITO.

Una vez vencido el plazo de depósito, de acuerdo con -

el Artículo 39 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes pueden solicitar el retiro de los efectos depositados al tenedor del certificado de depósito, por medio de carta certificada, si su domicilio es conocido. En caso de ser desconocido, por medio de aviso publicado en el Diario Oficial y en otro diario de importancia de la localidad. Si transcurren ocho días y las mercancías no son retiradas, el almacén puede rematar en Almoneda Pública, al mejor postor, los efectos depositados.

Si los almacenes, al vencerse el plazo, no solicitan al tenedor de los certificados, el almacenaje de mercancías se convierte en un depósito sin plazo, de término voluntario, -- aplicándose supletoriamente el Artículo 2531 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, que autoriza en este caso al depositario a devolver el depósito cuandoquiera, siempre que avise con prudente anticipación. Tratándose del depósito en almacenes generales, el aviso debe hacerse según lo establecen los Artículos 58, 59 y 60 de la Ley de -- instituciones de Crédito.

B).- OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

El depositario en esta clase de contratos, según ya quedo asentado debe ser un almacén general, organizado de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sus obligaciones están reglamentadas en la Ley mencionada, así como en la Ley de Títulos y Operaciones - Crédito. Supletoriamente se aplica el Código de Comercio vi-- gente y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federal

les. Igualmente, y en tanto no contengan disposiciones contrarias a la Ley, se aplica el reglamento de cada almacén-
así como las cláusulas insertas en los certificados de de-
pósito y bonos de prenda.

Este contrato, según hemos visto, es considerado como real, surgiendo por lo tanto las obligaciones para el depo-
sitario hasta que los bienes le sean entregados.

A continuación estudiaremos cada una de las obligacio-
nes del depositario, tanto en el depósito individual como-
en el genérico, anotando las diferencias que existen entre
ambos depósitos.

I.- CUSTODIA DE LOS BIENES DEPOSITADOS.

Indudablemente que la principal obligación del dep^osi-
tario es la custodia. El insigne tratadista Bolaffio (31),
considera a la custodia, que es el objeto del contrato de-
depósito, como el cuidado de los bienes depositados, acti-
vidad que representa para el depositario un trabajo.

Los cuidados que deben prestar los depositarios a los
bienes que custodian, varían según la clase de depósito --
que se realice. En nuestro depósito civil, el depositario-
únicamente es responsable de los "menoscabos, daños y per-
juicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia"
(Artículo 2522 del Código Civil). En el contrato de-
depósito en almacenes generales, se exige un mayor cuidado
de los depósitos, por ser los almacenes empresas que profe-
sionalmente se dedican a la custodia de mercancías, "estan

do obligados a la diligencia técnica propia de la industria" (32). Para que los almacenes generales puedan cumplir debidamente con sus obligaciones deben defender a los bienes depositados de los peligros que surjan, evitando los daños que les amenacen (38). El actual Código de Comercio, consigna en su Artículo 306 la obligación a cargo del depositario, no sólo a la conservación pasiva, sino a la previsión de los -- daños que amenacen a los bienes bajo su cuidado, estando ade más obligado a comunicar al depositante el riesgo previsto.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 280, considera que los almacenes únicamente están obligados en el depósito individual, a custodiar los bienes en sus aspectos aparentes, sin tener responsabilidad alguna por sus caracteres no visibles. En cambio, en el depósito genérico deben vigilar también los aspectos no visibles de los bienes depositados, de acuerdo con el Artículo 281 de la Ley citada, que los responsabiliza "aún de los riesgos inherentes a las mercancías, o efectos, materia del depósito". Los almacenes generales son responsables de los daños o deterioros que sufran los bienes a su cuidado, y no pueden liberarse de responder en caso de que los daños causados por su culpa, ni aún en caso de que la culpa sea leve, pues "esta libertad es inadmisibles, en el ejercicio de un servicio público". (34) Para poder precisar el grado de responsabilidad que asumen los almacenes al custodiar las mercancías, es necesario distinguir si el depósito se realiza en mercancía individual, ó genéricamente designada. Si se trata de un de pósito individual, únicamente es responsable de "su conserva

ción aparente y de los daños que deriven de su culpa" (Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el depósito es genérico, el almacén será responsable -- además, "de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito" (Artículo 281 de la mencionada Ley).

Nuestro legislador responsabilizó al depositario en el depósito genérico de los riesgos inherentes a las mercancías porque la custodia colectiva impide precisar al -- propietario de los bienes que sufrieron daño.

En caso de que sufran daños los bienes bajo su responsabilidad, están obligados a probar, para liberarse de esa -- obligación, que los daños provinieron de caso fortuito o -- fuerza mayor.

Se considera que existe un caso fortuito, cuando los daños son causados por acontecimientos que no pueden ser -- previstos, tales como terremotos, revoluciones y guerras. -- Los incendios y las inundaciones pueden ser considerados -- como caso fortuito, siempre que no sean consecuencia de al -- algún descuido del personal del almacén, ni exista culpa alguna por leve que sea. Desde luego que las inundaciones -- motivadas por fallas en el drenaje de las bodegas, se consideran ocasionadas por culpa del almacén, pues debería ha -- ber tenido la previsión necesaria para evitar las inunda-- ciones al construir las bodegas.

Podemos afirmar que los almacenes generales, en el -- ejercicio de sus actividades, no pueden atenuar su respon-

sabilidad, "pues esta libertad es inadmisibile en el ejercicio de un servicio público" (35).

En la práctica, cuando los almacenes estén obligados a responder por los bienes depositados, pueden escoger para indemnizar al depositario, entre el valor que a la mercancía haya designado el depositante, o el valor de mercado que a la fecha del pago tengan los bienes. Esta prerrogativa no la consigna nuestra Ley, pero casi todos los almacenes que funcionan en México, la consignan en las condiciones de depósito impresas al reverso de los certificados.

Debemos hacer notar, que en el Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona los requisitos que deben tener los certificados de depósito y bonos de prenda, no señala como obligación mencionar el valor de los bienes depositados; sin embargo, la consideramos obligatoria porque, además de que es "una circunstancia que sirve para su identificación", según el inciso VII del Artículo antes mencionado, es indispensable para cuantificar la responsabilidad en caso de que los almacenes estén legalmente obligados a responder por los bienes depositados. Además de los razonamientos anteriores, por el texto del inciso IV del Artículo 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organización Auxiliares, que permite únicamente a los almacenes generales "expedir certificados de depósito cuyo valor declarado o valor de mercado no sea superior a cincuenta veces su capital pagado".

El valor de la mercancía que anotan los almacenes en los certificados de depósito, debe hacerse atendiendo a la declaración del depositante, pues los almacenes no pueden convertirse en valuadores.

Es interesante mencionar como antecedente histórico - de este problema, la Ley Francesa de 1848 que obligaba a - los almacenes generales a anotar en los certificados de de - pósito el valor real de las mercancías, debiendo realizar - el almacén un avalúo de los bienes depositados. (36) Esta - exigencia ocasionó en los almacenes Franceses muchos con - tratiempos, y como se habían convertido en valuadores de - mercancías, procuraban protegerse anotando frecuentemente - valores inferiores a los reales. Afortunadamente el legis - lador Francés de 1858 advirtió el error, y suprimió la - - obligación de valorar los bienes depositados.

La Ley Francesa vigente que reglamenta a los almace - nes generales, en su Artículo 50 apunta "que el valor de - la mercancía debe ser declarado por el depositante, no - - siendo responsable el almacén de dicha declaración", y en - Artículo 6o., únicamente responsabiliza a los almacenes - hasta el límite del valor declarado por el depositante - - (37).

En México los almacenes son responsables de los daños causados por descomposición o destrucción de los bienes. - En el Artículo 280 de la Ley de Artículos y Operaciones - de Crédito, se encuentra un caso de excepción a la respon - sabilidad de los almacenes, si se determinan previamente - en el certificado las mermas naturales.

Tomando en consideración la naturaleza de los bienes, frecuentemente los almacenes, para cumplir con la obliga - ción de custodiarlos, deben concederles cuidados apropia - dos, depositándolos en instalaciones especiales (38). Pa - ra obligarse a esta custodia especial, deben los almacenes hacerlo expresamente al contratar el depósito de bienes - -

que, por su naturaleza merezcan dicho trato. Como ejemplo de estos depósitos, podemos mencionar la custodia de carnes y pescados en bodegas frigoríficas. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los almacenes, en el caso de depósitos de mercancías en bodegas con instalaciones especiales consideramos que serán responsables por los daños ocasionados por descompostura de las instalaciones de las bodegas, por estar obligados a prever cualquier falla en la maquinaria.

II.- OBLIGACION DE PESAR, MEDIR Y CONTAR E IDENTIFICAR LA NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.

Los almacenes generales están obligados al recibir -- sus mercancías, a pesar, medir e identificar su naturaleza. Estas operaciones se consideran inherentes al depósito por ser necesarias para determinar la responsabilidad del depositario, y redactar los títulos que se expiden. A la salida de los depósitos, también se deben contar, pesar y medir para liberar al depositario de la obligación de restituir la mercancía. El costo de estas operaciones debe estar incluido dentro de la tarifa del almacenaje. (39)

Como referencia a este respecto, mencionamos que en el Artículo 126 del Código de Comercio Argentino, citado por Vivante (40), se obliga a los almacenes a pesar, medir y contar los efectos depositados antes de ser retirados, si estas operaciones le fueran exigidas, sin cobrar por ello gasto alguno. Por lo que se refiere a las obligaciones -- que mencionamos, consideramos responsables a los almacenes generales de las inexactitudes apuntadas en el certificado de depósito, relativas al peso, y tamaño de los bienes de-

positados. Respecto a la naturaleza, únicamente lo serán en caso de error en su identificación, si la naturaleza de los bienes puede ser fácilmente determinada. En cambio, no serán responsables de las declaraciones del depositante sobre la naturaleza de los depósitos (41) y tampoco serán responsables de la calidad intrínseca de los bienes depositados (42), ya que si se depositan en un almacén general de mercancías que no tengan cualidades fácilmente identificables, no podrá responsabilizarse a los almacenes por errores en su identificación, salvo prueba en contrario. (43)

Los almacenes no serán responsables por los errores cometidos respecto de la naturaleza de las mercancías recibidas en recipientes cerrados, siempre y cuando no se abran y se anote esta circunstancia en el certificado respectivo (44). Sobre este particular, en el Artículo 2562 del Código Civil de 84, se apuntada: "si las cosas depositadas se entregaban bajo sello, cerradura o costura, deberá restituirlos el depositario en el mismo estado". El Artículo 2563 del mismo ordenamiento estipulaba que "si el depositario, en cualquiera de los casos del Artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a repararlo, y es responsable de los daños y perjuicios". El Artículo siguiente libera de responsabilidad al depositario si el descubrimiento o extracción del depósito se hubiera hecho sin culpa suya. Debemos desde luego, apuntar que la culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Respecto del valor que se menciona en el certificado de depósito de los bienes depositados, los almacenes únicamente se atienen a la declaración del depositante, no estan

do obligados a realizar avalúos.

III. OBLIGACION DE ENSEÑAR LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS.

La obligación que tienen los almacenes de depósito de enseñar las mercancías depositadas cuando lo solicite el depositante, no se encuentra en ningún Artículo de nuestra Ley; sin embargo, como la finalidad de los almacenes es facilitar las operaciones comerciales, otorgando a los depositantes seguridad para sus bienes, los almacenes generales únicamente están obligados a dejar que los depositantes o los tenedores de los títulos emitidos, verifiquen, dentro de las horas de trabajo del almacén, si los bienes son cuidados con diligencia (45).- También están obligados a permitir ver la mercancía a posibles compradores, facilitando en esta forma su venta.

IV.- OBLIGACION DE EMITIR CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA.

En la legislación mexicana, la emisión del bono de prenda es potestativa, pues de acuerdo con el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito están obligados a emitirlo, si así lo solicita el depositante. En cambio la expedición de los certificados de depósito es obligatoria, según hemos visto, pues nuestra Ley no hace ninguna salvedad al respecto.

En Francia, si no se solicita el certificado de depósito no se emite (46). Igualmente en la legislación Italiana, se considera que la expedición de certificados depende del depositante, no haciéndose si no se solicita. (47).

La obligación de expedir certificados de deposito, no se cumple de ninguna manera con la entrega al depositante del documento probatorio del depósito, en el que constan todos los-

datos necesarios para la expedición del certificado, pues se hace generalmente en la oficina Matriz del almacén. Este documento probatorio, llamado boleta de entrada, recibo de depósito, etc., es canjeado por el certificado de depósito al ser éste expedido por el almacén. Sin embargo, en ocasiones los depositantes, por no tener necesidad del certificado, no acuden a la oficina emisora a hacer el canje, conservando únicamente la boleta de entrada. Esta circunstancia, a nuestro parecer, no debe impedir la expedición del certificado de depósito por parte del almacén.

Ante esta realidad práctica y con fin de no hacer -- tan cara como hoy resulta la expedición de certificados -- de depósito, el proyecto para el nuevo Código de Comercio no hace obligatoria la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda, sino que establece su expedición como potestativa, a solicitud del depositante.(48)

V.- OBLIGACION DE ASEGURAR LAS MERCANCIAS, CONTRA INCENDIO.

En México, los almacenes únicamente están obligados a asegurar los bienes depositados contra incendio, en el depósito de mercancías genéricamente designadas, por el valor de mercado de las mercancías en la fecha de constitución de depósito (Artículo 284 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cambio, en el depósito individual de mercancías, no es obligatorio, se otorgaría mayor garantía a los certificados de depósito y bonos de prenda, pues en caso de incendio los derechos de los tenedores de dicho título estarían perfectamente garantizados, además--

de que el gasto sería mínimo, pues para este tipo de seguro las primas no son muy elevadas.

En la legislación Española, el Decreto del 22 de Septiembre de 1917, impone la obligación de asegurar las mercancías depositadas al dueño de las mismas o a la entidad depositaria, a cuenta de aquél. (49) También la Ley Francesa obliga a los almacenes a asegurar todos los depósitos -- contra incendios. (50)

De manera distinta, vemos que en la Ley Italiana no encontramos esta obligación, sin embargo, Vivante es partidario de reformar la Ley en este punto, pues afirma que, siendo muy pequeño el costo de la prima contra incendio, los beneficios son muy grandes, tanto para los almacenes como para los depositantes. (51)

VI.- OBLIGACION DE RESTITUIR LOS BIENES DEPOSITADOS.

a).- Bienes que se deben restituir.

La restitución de la cosa idéntica a la recibida, es regla del contrato de depósito (52), pero sufre una excepción en el depósito genérico en almacenes generales, pues la obligación se reduce, en este caso, a restituir bienes de la misma especie y calidad que la de los recibidos (Artículos 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La obligación de restituir los mismos bienes depositados en el depósito individual, se encuentra en el Artículo 280 de la Ley mencionada, que obliga a los almacenes a devolver los mismos bienes o mercancías depositadas que se identifican por la descripción apuntada en el certificado-

de depósito, en el que se mencionan todos los datos que sirven para individualizar los efectos depositados, tales como: color, peso, medida, cantidad, etc.,

Respecto de la calidad de los bienes depositados, según hemos visto anteriormente, los almacenes no tienen responsabilidad, pues únicamente se atienden a lo declarado -- por el depositante. (53)

Por lo que se refiere a los bienes recibidos en recipientes cerrados, los almacenes cumplen con la obligación de restituir, entregando los efectos recibidos, no siendo responsables en caso de error, excepto si se han abierto -- los recipientes sin autorización del depositante. (54) En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes pueden restituir bienes de la misma especie y calidad que los recibidos, no especificando nuestra Ley si la restitución debe hacerse del mismo recipiente donde fueron vertidos los bienes para ser custodiados en forma colectiva. No obstante lo anterior, creemos que, dadas las características especiales de este depósito, si debería considerarse como una obligación de los almacenes, la restitución de los bienes del mismo sitio en donde se realizó la custodia colectiva. En la Legislación Española, encontramos -- que en el Artículo 31 del Reglamento sobre almacenes del -- año de 1917, establece que la restitución debe hacerse mediante la devolución de las mercancías en calidad y clases estipuladas, y "procedentes del mismo recipiente en que -- fueron vertidos". (55)

Es muy importante hacer notar que los almacenes tienen obligación, salvo pacto en contrario, y si los bienes-

admiten cómoda división, de entregarlos al tenedor de los certificados de depósito, en partidas parciales, previo pago de la -- parte proporcional de los adeudos pendientes, ya sea al Fisco o a los almacenes (Artículo 241 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). También en la Ley Francesa el tenedor del Recepti - sse tiene derecho a hacer retiros parciales. (56).

b).- Personas a las que se deben restituir los bienes depositados.

Una vez que ya hemos visto que bienes se deben restituir en este contrato, a continuación es necesario que apuntemos a que - persona se les deben entregar los efectos depositados. El Artícu lo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que - el almacén debe entregarlos al tenedor legítimo de los certifica dos de depósito y del bono respectivo. Como consecuencia de la - reforma al Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares, cuando no se expide bono de prenda, - la entrega se hace al tenedor del certificado. Si el bono de -- prenda se hubiera negociado, y se encuentra en circulación, el - almacén no deberá entregar la mercancía al tenedor del certifica do sin el depósito previo del importe del bono (Artículo 240 de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es muy importante mencionar que no necesariamente la perso - na que retira los bienes depositados es la propietaria de ellos, pues con frecuencia se entregan por cuenta de algún tercero. - - También puede darse el caso de que el certificado de depósito se encuentre endosado en prenda, situación no prevista en nuestra - Ley, como ya hemos visto, pues el Artículo 229 de la Ley de Títu los y Operaciones de Crédito considera que el certificado de de - posito acredita la propiedad de las mercancías o bienes deposita

dos en el almacén que lo emite, sin preveer que este título puede ser endosado también en prenda, confundiendo el derecho de propiedad con el derecho a retirar las mercancías -- del almacén (57).

Para poder disponer de los bienes depositados en caso de extravío, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá pedir, ante la Autoridad Judicial, la cancelación y reposición correspondiente, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- Plazo para restituir los bienes.

La duración del depósito es comunmente conocida con el nombre de plazo, considerándose como tal, al acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico. (58) Por tanto, el plazo puede ser suspensivo o extintivo, ya sea que los efectos jurídicos se suspendan hasta su llegada o queden extinguidos al cumplirse el término.

En el contrato de depósito el plazo es extintivo, pues al realizarse se da por terminada la obligación de custodiar los bienes y únicamente obliga al almacén general, pues el tenedor del certificado de depósito puede retirar las mercancías en cualquier tiempo, ya que el plazo se considera a su beneficio (Artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Artículo 286 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la duración de depósito se pactará libremente entre las partes, excepto cuando se trate de --

bienes o mercancías sujetas al pago de responsabilidades fiscales, en cuyo caso no podrá exceder del término que señale la Secretaría de Hacienda o del plazo de dos años -- cuando no haya término señalado (Artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Una vez cumplido el plazo, los almacenes no tienen -- obligación de seguir custodiando los bienes, objeto del -- contrato, estando en posibilidad de dar por terminado el -- contrato por medio de carta certificada dirigida al deposi-- tante, avisándole que sólo tiene ocho días para retirar la mercancía, y que en caso de que no lo haga, iniciará los -- trámites de remate, de acuerdo con el procedimiento previs-- to en los Artículos 58, 59 y 60 de la Ley General de Insti-- tuciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin embar-- go, aunque nuestra Ley no lo mencione expresamente, una -- vez vencido el plazo del depósito, es posible que el alma-- cén no remita la carta certificada avisando la terminación del contrato, y en este caso creemos que se presume la vo-- luntad del almacén de seguir custodiando los bienes, con-- virtiéndose en un contrato sin plazo.

Hay ocasiones en que, no obstante haberse fijado un -- término para el depósito, el almacén rescinde el contrato -- antes de la fecha del vencimiento. Nuestra Ley considera -- que únicamente puede ocurrir en dos circunstancias: la pri-- mera está prevista en el Artículo 282 de la Ley de Títulos-- y Operaciones de Crédito, que considera que "cuando las mer-- cancias o efectos se descompusieran, en condiciones que --- puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes,

con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. También se podrá dar por terminado el depósito antes del vencimiento del plazo, de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando el precio de la mercancía depositada baje de tal manera que no baste para cubrir el importe del bono de prenda y un veinte por ciento más, a juicio de corredor público, previa notificación de los almacenes al tenedor del certificado de depósito, por correo certificado, avisándole que tiene tres días para mejorar la garantía, o cubrir el adeudo, previniéndolo de que, en caso de que no lo haga se rematarán las mercancías en pública almoneda.

En nuestra legislación es obligatorio señalar plazo para el depósito. La Fracción VIII del Artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala como un requisito que deben tener, tanto los certificados de depósito como los bonos de prenda, el plazo señalado para el depósito.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, también se considera como requisito indispensable en los certificados de depósito, como los bonos de prenda, el plazo señalado para el depósito.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras, también se considera como requisito indispensable en los cer-

tificados de depósito, el señalar el plazo. En la Ley Argentina citada por Taboada, (59) la Ley número 9643 del 15 de Octubre de 1914, en su artículo 6o., menciona los requisitos del certificado de depósito y de su duplicado, llamado "Warrant", y entre otros requisitos, señala que es -- obligatorio mencionar el tiempo de duración del depósito.

También en la legislación Española, en el Decreto del 22 de Septiembre de 1917 que se refiere al contenido de -- los documentos en que constan los depósitos en almacenes -- generales, considera entre las estipulaciones de cada contrato, el tiempo de duración del depósito (60). En cambio, en Italia los almacenes generales, no ponen término para -- el depósito, aunque la Ley reconoce la facultad de pactar -- un plazo, si lo desea el almacén. (61)

Vivante considera que el sujetar el depósito a un plazo, dificulta la circulación de los certificados de depósito, pues una vez cumplido el término, las mercancías están amenazadas por una venta colectiva. (62) No creemos que -- la razón apuntada por este autor para suprimir el plazo de depósito, sea suficiente para coartar a los almacenes la -- libertad de admitir depósito por un tiempo determinado, -- pues a menudo sucede que los almacenes comprometen con anticipación el espacio de sus bodegas, motivo por el cual -- se ven obligados a fijar a los depósitos un plazo.

d).- Lugar de restitución.

En casos de que no se hubiere estipulado algún lugar -- para la entrega, la restitución de los efectos deberá ha-- cerse donde se encuentren depositados, de acuerdo con el -- Artículo 2527 del Código Civil, que se aplica supletoria--

mente. Por tanto, la restitución de los bienes depositados en los almacenes generales, se efectuará en el lugar donde se realizó el depósito, excepto en el caso previsto por el Artículo 55 de la Ley Bancaria que se refiere a las mercancías en tránsito, pues en este caso, la restitución deberá hacerse en el lugar de destino de las mercancías.

VII.- OBLIGACIONES PARA CON EL TENEDOR DEL BONO DE PRENDA.

Los almacenes generales, según hemos visto, están obligados a expedir, a solicitud del depositante, uno o varios bonos de prenda; pero con la expedición de dichos títulos no adquieren ninguna obligación, siendo necesario su endoso para que surjan obligaciones y derechos para el depositante y para el depositario. Al endosar el bono de prenda, se modifica substancialmente el contrato de depósito, pues desde ese momento las mercancías depositadas se dan en prenda al beneficiario del bono. Las principales obligaciones del almacén para con el tenedor del bono negociado son las siguientes:

a.- El almacén no podrá entregar las mercancías depositadas al depositante hasta que no se compruebe con la entrega del bono el fin de la prenda (Artículo 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Puede, sin embargo, entregar al tenedor del certificado de depósito las mercancías, si éste deposita en el propio almacén el importe del bono de prenda.

b.- En caso de que el Almacén esté obligado a pagar el valor de las mercancías depositadas, el importe será destinado a garantizar el importe del bono de prenda, des-

pués de haber deducido los adeudos pendientes a favor del Fisco y de los almacenes (Artículos 244 y 245 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

c.- El almacén está obligado a la venta de los bienes depositados en pública almoneda, cuando lo solicite el tenedor del bono pagado, para liquidar con el producto de la venta su importe. Esta venta debe realizarse dentro de -- los ocho días siguientes a la fecha del protesto, con la -- intervención de un inspector de la H. Comisión Nacional -- Bancaria (Artículos 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

VII.- OBLIGACIONES CONVENCIONALES Y ACCESORIOS.

Además de las obligaciones señaladas anteriormente, -- emanadas del contrato de depósito, pueden los almacenes -- obligarse a cumplir determinadas operaciones a que están -- autorizados por la Ley, y que se consideran accesorios del depósito, (63) siendo las más frecuentes las siguientes:

a) La obligación de transformar las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Artículo 50 faculta a los almacenes a transformar sus depósitos, tomando en cuenta principalmente las necesidades de nuestra industria, pues con objeto de obtener crédito, frecuentemente se pignoran mercancías (principalmente algodón), en todas las fases de su -- transformación, y con tal motivo nuestros almacenes están--

autorizados para establecer, en el caso citado, plantas - despepitadoras y compresoras, pudiendo el industrial pignorar su mercancía con certificados de depósito y bonos de prenda, durante el proceso de transformación.

b) Obligación de embarcar y desembarcar las mercancías, tramitando los documentos correspondientes.

Esta operación está prevista en el Artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares.

c) También pueden los almacenes obligarse a prestar los servicios técnicos para la conservación y salubridad - de las mercancías, tales como fumigación y limpieza de los efectos depositados, dichas funciones se consignan en el - mismo Artículo en el anterior inciso.

C).- DERECHOS DEL DEPOSITANTE.

Ya hemos analizado los derechos y obligaciones del de - positario que como ya sabemos es el almacén general de de - pósito, y a continuación nos encargaremos de ver cuales -- son los principales derechos del depositante (que puede -- ser cualquier persona física o moral) para posteriormente - encargarnos de sus obligaciones.

I.- Derecho a retirar los objetos depositados del al - macén general.

El depositante, según ya hemos visto, tiene derecho a retirar los bienes depositados cuando lo desee, aún antes-

de cumplirse el plazo del depósito, siempre que no existan adeudos pendientes ni se encuentre aún en circulación el bono de prenda, pudiendo retirarse los bienes en este último caso, si se deposita el importe del bono de prenda en el almacén y exhibiendo siempre el certificado de depósito. El derecho de disponer de las mercancías se transmite al tenedor del certificado, y es correlativo a la obligación del depositario de restituir los bienes depositados.

El depositante debe exigir la restitución de la misma cosa depositada, si el depósito es individual, de acuerdo con el Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio, en el depósito genérico, los bienes sustituidos pueden ser "otros tantos de la misma especie y calidad" que los entregados, según el Artículo 281 del mismo ordenamiento.

El Artículo 241 de la multicitada Ley, consigna otro derecho que a la letra dice: "El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división".

II.- Derecho a exigir indemnización por los daños que sufran los bienes depositados.

Cuando por culpa o negligencia del almacén general, se dañen o destruyan los bienes depositados, los depositantes y los tenedores de certificados de depósito tiene derecho a exigir indemnización por el monto de los daños sufridos. En caso de que el almacén pruebe que los daños fueron ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, los depositantes pierden su derecho de exigirle responsabilidad, pues los almacenes única

mente son responsables cuando los daños se derivan de su culpa (Artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el depósito de mercancías genéricamente designados, los depositantes pueden exigirle indemnización al almacén aún en caso de que los daños hayan provenido de la misma naturaleza de los bienes depositados.

III.- Derecho de vigilar cómo se custodian sus bienes.

El derecho a vigilar la custodia de los bienes depositados en un almacén general, no está mencionado en nuestra Ley; sin embargo, no podemos desconocer este derecho; Vivante lo consigna afirmando que el depositante tiene derecho en cualquier momento, dentro del horario del almacén, a verificar si las mercancías depositadas se cuidan con diligencia (64).

Generalmente, en las condiciones de depósito que van impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, se concede este derecho al depositante y por consiguiente al tenedor del certificado.

IV.- Derecho de enseñar los bienes a posibles compradores. Otro de los derechos que tienen los depositantes y los tenedores de los certificados, es el de enseñar sus mercancías depositadas en un almacén general a los posibles compradores. (65) Tampoco menciona nuestra Ley este derecho, pero como la finalidad de los Almacenes generales, además de la custodia es, el facilitar las operaciones comerciales, es indudablemente que los depositantes lo tie--

nen, además también se encuentra en las condiciones de depósito de la mayoría de nuestros almacenes.

D).- OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

Las obligaciones del depositante son las siguientes:

I.- Remunerar al depositario por los servicios prestados.

El depósito en almacenes generales, como ya hemos visto, se considera como un contrato oneroso por naturaleza, y aunque los almacenes prestan un servicio público, tienen como finalidad obtener ganancias por lo que sus servicios deben ser remunerados por el depositante. No encontramos en nuestra Ley ninguna disposición que obligue al depositante expresamente a remunerar al almacén por sus servicios. Sin embargo, el Artículo 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, condiciona el retiro de las mercancías al pago de los adeudos para con los almacenes, ya sea por concepto de almacenaje, por seguro, fletes, pagos de impuestos, gastos efectuados en la transformación de la mercancía, y cualquiera otra erogación que los almacenes hayan efectuado con objeto de conservar debidamente las mercancías depositadas.

La tarifa de almacenaje se debe pactar previamente al depósito, y anotarla en los certificados de depósito, de acuerdo con la Fracción XII del Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En México hay libertad para pactar las tarifas de almacenaje que son fijadas tomando en cuenta los costos, así como los riesgos que ofrecen los depósitos, y la ganancia que legítimamente les corresponde a los almacenes. Como una de las finalidades de los almacenes generales es prestar un

servicio de custodia seguro y económico, las tarifas se fijan por períodos pequeños de tiempo, generalmente por quincenas, lo que otorga a los depositantes gran economía en -- sus gastos de almacenaje.

La libertad que existe en nuestra Ley, en lo que se refiere a las tarifas, ha ocasionado que los almacenes se -- vean precisados a cobrar cuotas muy bajas obligados por la competencia, circunstancia que ha ocasionado serios perjui-- cios a todos los almacenes. Esta situación también perjudi-- ca al público, por no existir un criterio uniforme para su-- cobro, por lo que creemos necesarios una reglamentación ade-- cuada o cuando menos algún convenio entre los principales - almacenes. No somos partidarios del establecimiento de ta-- rифas únicas, pues terminaría con la libre competencia, pe-- ro si creemos que la solución sería el establecimiento de - tarifas máximas y mínimas aprobadas por la autoridad compe-- tente, o aceptadas por convenio de los almacenes a la vista del público.

En la Ley Francesa, en los Artículos 14 y 15 de la Or-- denanza del 6 de Agosto de 1945, obliga a los almacenes a - tener un reglamento y una tarifa autorizada por el prefecto competente (66).

También en Italia, la tarifa de almacenaje debe ser pu-- blicada en el acta de fundación de los almacenes generales, y únicamente pueden ser modificadas recurriendo a otro me-- dio de publicidad, y desde luego, a la aprobación del Minis-- terio de Industria y Comercio. (67).

II.- Responder ante los almacenes de los daños ocasio-- nados por los depósitos individualmente designados.

Esta obligación, se encuentra en el último párrafo del

Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, responsabilizándose al depositante por los daños que los almacenes puedan sufrir por descomposición o alteración de -- los bienes individualmente designados. Es importante men-- cionar que esta obligación presenta aspectos diferentes pa-- ra el primer depositante, y para los posteriores tenedores-- de los certificados, pues estos últimos únicamente están -- obligados a responder hasta el valor de los bienes deposita dos; en cambio, el depositante inicial, responde por todo - el daño causado, aunque no basten los bienes depositados pa ra cubrirlos.

El tenedor de los certificados no se obliga frente al - almacén, (68) pues como ya apuntamos, solamente es responsa- ble frente a los almacenes por adeudos que no rebasen el va- lor de las mercancías que ampare el certificado de depósito. Fundamentamos nuestra afirmación en la naturaleza jurídica - del certificado de depósito que por ser título de crédito, y en virtud del atributo de autonomía, hace que las obligacio- nes y los derechos del tenedor sean independientes de la per sona que se los transmitió.

La obligación del depositante de responder por los da-- ños que causen los depósitos, es regla del contrato de depó- sito, sin embargo, en el depósito en almacenes generales, se gún vimos ya, sufre excepción este principio general, pues - el hecho de que sea un depósito de mercancías genéricamente- designadas, no está obligado a responder por los daños, se-- gún se desprende del texto del Artículo 281 de la Ley de Tí-

tulos y Operaciones de Crédito. Nuestro legislador estableció esta excepción en el depósito genérico, por la imposibilidad de identificar al depositante de las mercancías que hayan causado daños, cuando se encuentran mezcladas con -- otros bienes de la misma especie y calidad.

III.- Obligación de responder por los gastos que haya efectuado el almacén para conservar los bienes.

Esta es una obligación de carácter contingente, (69) y se encuentra mencionada por el Artículo 2532 del Código Civil, y obliga al depositante a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito. Los tenedores del Certificado también deben cubrirle al depositario los gastos realizados, pero únicamente hasta el monto del valor de los bienes amparados por los certificados, por la misma razón que mencionamos anteriormente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- (1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil,- Págs. 401, 1a. Edición, México, D. F., 1962.
- (2) TENA FELIPE J. Derecho Mercantil Mexicano, págs. 336, 1a. Edición, México, D. F. 1949.
- (3) CERVANTES AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Librería Herrero, México, D. F. 1957.
- (4) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Derecho Comercial. Trad. Esp. - Buenos Aires, 1952. Tomo I, Pág. 597.
- (5) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, México, 1962, pág. 50.
- (6) MARCEL PLANIOL, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Puebla, 1947, Tomo III. pág. 492.
- (7) ASCARELLI TULLIO. Introducción al Estudio del Derecho Comercial. Trad. Esp. Buenos Aires, 1947. pág. 277.
- (8) CERVANTES AHUMADA, Opus cit., pág. 242.
- (9) ASCARELLI TULLIO. Opus. pág. 242.
- (10) GARRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Madrid, - 1960, 1a. Edición, Pág. 277.
- (11) ASCARELLI TULLIO, Opus, pág. 277.
- (12) GARRIGUEZ JOAQUIN, Opus, pág. 167.
- (13) PEEK ARNOLD B. "WERE-HOUSE RECEIPT FINANCIN", SN. FRANCIS CO CAL. EDICION 1a. Pág. 102.
- (14) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, pág. 606.
- (15) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, pág. 606.
- (16) VIVANTE CESAR, Instituciones de Derecho Comercial, 1928, Pág. 312.
- (17) LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Apuntes de contratos, Tercera - Parte, pág. 618. México.
- (18) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo- IV, Antigua Librería Robredo, México, 1966, Pág. 456.

- (19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Opus, pág. 457.
- (20) CERVANTES AHUMADA RAUL. Opus, pág. 196.
- (21) PALLARES EDUARDO, Títulos de Credito en General, Primera Edición, Editorial Botas, México, 1952.
- (22) ESCANDON Y GOMEZ JOSE A.- Los Almacenes Generales de Depósito en México UNAM, 1956, pág. 11.
- (23) CERVANTES AHUMADA R. Opus, pág. 127.
- (24) ESCANDON Y GOMEZ JOSE. Opus, pág. 137.
- (25) ESCANDON Y GOMEZ JOSE, Opus, pág. 137.
- (26) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV. pág. 300.
- (27) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, pág. 307.
- (28) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE. Opus, Tomo XV, Pág. 321.
- (29) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, México, 1956, pág. 223.
- (30) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 306.
- (31) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo I, pág. 597.
- (32) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo I, pág. 600.
- (33) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo I, pág. 597.
- (34) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 301.
- (35) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 301.
- (36) RIPERT GEORGES "Derecho Comercial", Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, Pág. 2308.
- (37) RIPERT GEORGES, Opus, Tomo IV, No. 2308.
- (38) ESCARRA JEAN COURS DEDROIT COMERCIAL. Paris, 1952,- Primera Edición, Pag. 1012.
- (39) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo XV, Pág. 292.
- (40) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 306.
- (41) RIPERT GEORGES, Opus, Tomo IV, No. 2308.
- (42) LYON CAEN ET RENAULT, Manual de Droit Commercial, Pa--rís 1922, Tomo III, Pág. 400.

- (43) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus Tomo XV. Pág. 284.
- (44) LYON CAEN ET RENAULT, Opus, Tomo III, Pág. 400.
- (45) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 305
- (46) LYON CAEN ET RENAULT, Opus, Tomo III Pág. 343.
- (47) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo XV. Pág. 313
- (48) CERVANTES AHUMADA RAUL, Opus, Pág. 198.
- (49) RIPERT Opus, Tomo IV No. 2308
- (50) GARRIGUEZ, Opus, Pág. 167.
- (51) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 303
- (52) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Pág. 604
- (53) LYON CAEN ET RENAULT, Opus, Tomo III, Pág. 400.
- (54) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 301.
- (55) GARRIGUES OPUS, Tomo I, Pág. 167.
- (56) ESCARRA, Opus, Pág. 1014.
- (57) TENA FELIPE J. JESUS, Derecho Mercantil Mexicano, México 1944, Pág. 336.
- (58) GARCIA TRINIDAD "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", México, 1949, Pág. 180.
- (59) TABOADA ANTONIO T. "Cuestiones de Derecho Comercial", Buenos Aires, Argentina, 1946, Pág. 145.
- (60) GARRIGUEZ, Opus, Tomo II, Pág. 166.
- (61) VIVANTE CESAR, Opus Tomo IV, Pág. 307.
- (62) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 307.
- (63) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 303.
- (64) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 305.
- (65) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 305
- (66) RIPERT, Opus, Tomo IV No. 2306

(67) VIVANTE CESAR, Opus, Tomo IV, Pág. 301.

(68) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Opus, Tomo IV, Pág. 321.

(69) ROJINA VILLEGAS, Opus, Pág. 224.

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL CONTRATO DE DEPOSITO, DENTRO DE LA CLASIFICACION GENERAL DE CONTRATOS.

=====

El contrato es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El contrato es una especie del género de los convenios.

El convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Dentro de la terminología jurídica se hace una distinción entre contrato y convenio. El contrato tiene una función positiva, que es la de crear o transmitir derechos y obligaciones. Al convenio le corresponde la función negativa, que es la de modificar o extinguir obligaciones.

Nuestro código civil vigente en el Distrito y Territorios Federales establece "Que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones".

Así mismo, nuestro Código Civil, señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Tanto en la Doctrina, como en el derecho positivo, no existe unificación sobre la clasificación de los contratos, empero, la más usual, la clásica, es aquella que nos señala:

- 1).- Contratos unilaterales y bilaterales
- 2).- Onerosos y gratuitos
- 3).- Conmutativos y Aleatorios
- 4).- Reales y consensuales
- 5).- Formales y consensuales
- 6).- Principales y accesorios
- 7).- Instantáneos y de tracto sucesivo. (1).

1.- CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.

A) Unilaterales.- Son aquellos que engendran obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna.

El Código civil vigente para el Distrito y Territorios Federales dice "EL CONTRATO ES UNILATERAL CUANDO UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ESTA LE QUEDE OBLIGADA" (2).

B).- Contrato bilateral.- Son los que crean derechos y obligaciones para ambas partes. Nuestro Código Civil define este tipo de contrato así: "EL CONTRATO ES BILATERAL, CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN RECIPROCAMENTE". (3)

El contrato de depósito en los Almacenes Generales de Depósito es bilateral, por existir obligaciones y derechos, tanto para el depositario como para el depositante.- El primero está obligado principalmente, a la guarda y conservación de los bienes en depósito y el segundo debe pagar el importe de los servicios de almacenaje previamente pactado.

2.- CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.

A).- ONEROSOS. Son aquellos en que se estipulan prove

chos y gravámenes recíprocos.

B).- GRATUITOS. En ellos el provecho es sólo de una de las partes.

El contrato de depósito en los Almacenes Generales de Depósito es oneroso, dado que el almacén debe ser remunerado por los servicios que presta; habida cuenta que el fin más importante, especialmente en los almacenes privados, es obtener utilidades en todos los servicios que preste.

3.- CONTRATOS CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

A.- Son contratos conmutativos, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato, de tal suerte que los beneficios o pérdidas pueden apreciarse de inmediato.

B.- Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Conforme a las definiciones anteriores podemos asegurar que el contrato de depósito es conmutativo pues los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos al celebrarse el contrato correspondiente.

4.- CONTRATOS REALES Y CONSENSUALES.

A.- Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa, mientras no se haga dicha entrega no se formaliza el contrato.

B).- Los consensuales son aquellos en que no se requiere la entrega de la cosa para la constitución del contrato.

El artículo 334 del Código de Comercio vigente nos indica que el depósito en almacenes es real, pues se constituye mediante la entrega del bien.

5.- CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

A) Los contratos principales son aquellos que existen por si mismos.

B) Los accesorios dependen de un contrato principal, - quien les da vida, ya que la nulidad e inexistencia de és--tos, originará a su vez la nulidad o inexistencia de los accesorios.

Se dice que el depósito es principal cuando su existencia no está condicionada a la de otro contrato; empero puede ser accesorio, cuando se celebra para crear una garantía del cumplimiento de una obligación; esto es, que se obtiene el certificado de depósito para garantizar un préstamo.

6.- FORMALES Y CONSENSUALES.

A) Los contratos formales son aquellos en que el consentimiento debe manifestarse por escrito, ya sea por escritura pública o privada, según el caso de que se trate, y de omitirse este requisito el contrato estará afectado de nulidad relativa.

B) En los consensuales no se requiere que el consenti--

miento se manifieste por escrito.

El contrato de depósito es formal porque se requiere la firma tanto del depositante como del depositario para su existencia.

7.- INSTANTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

A) Instantáneos, son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, esto es, se agotan en un solo acto.

B) Los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.

El contrato de depósito es de tracto sucesivo porque la custodia de los bienes depositados estará limitada a la vigencia pactada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- 1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, - Tomo IV, Contratos, 2a. Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1966, Pág. 9.
- 2) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, Editorial Porrúa, S. A., 1972.
- 3) Código Civil, OPus, cit.

CAPITULO V

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

1.- COMPAÑIAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN ESPAÑA.

"De gran importancia en el tráfico económico, las llamadas "Compañías de Almacenes Generales de Depósito" poseen como objeto profesional la recepción, custodia y restitución de mercancías y de productos agrícolas, obligándose a prestar en su custodia cuantas atenciones y cuidados (P. ej.: frigoríficos de humedad, colocación, etc.) exija la naturaleza del depósito. El régimen jurídico de este depósito mercantil especial está contenido en los artículos 193 a 198 del Código de Comercio, en el real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y en los estatutos de tales compañías a las que (inexplicablemente) el artículo 310 del Código de Comercio conceda primacía normativa frente al propio Código de Comercio.

De su función y contenido conviene resaltar lo siguiente. El depósito ha de formalizarse por escrito en documento que expresará: los datos de identificación del depositante y depositario, de las mercancías o productos depositados y los datos indispensables para determinar el contenido del depósito. Característica esencial de esta figura es el hecho de que, constituido el depósito, se entregará al depositante un resguardo (Certificado de Depósito en México) en el que se especificará lo depositado y que al ser negociable y transmisible le permite transmitir las mercancías o los productos, mediante la mera entrega del documento. (Título de Tradición), así como constituir una prenda mediante la simple entrega de dicho documento-

del Warrant (caso de que este documento se haya expedido) - (el warrant equivale a nuestro bono de prenda). Finalmente, los depósitos en estos Almacenes pueden constituirse - bajo una de estas dos modalidades: sin pérdida de la individualidad de lo depositado, en cuyo caso el depositante - no pierde su propiedad y tiene derecho a la restitución de las mismas cosas depositadas (Arts. 195 y 196 del C.C.); o con pérdida de dicha individualidad, o sea, en forma de de pósito regular colectivo, en cuyo caso el depositante entre ga determinadas mercancías, las cuales se funden con las - de idéntica naturaleza y tan sólo puede exigir la restitución de la cantidad análoga a la entregada (el tantundem - ejusdem generis), pero no las mismas cosas que entrego. Es te depósito colectivo (previsto en el artículo 31 del de- creto del 22-IX-1917) genera la expedición de dos documen- tos; un resguardo de depósito que acredita la propiedad de una cuota determinada del depósito colectivo y que permite su transmisión; y resguardo de garantía o warrant que se - entrega al acreedor pignoraticio por el depositante, caso- de que éste desee constituir una prenda sobre su cuota o - parte de mercancías depositadas. Esta forma de depósito - puede ser de gran utilidad en el comercio moderno" (1).

LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, - FUNDAMENTAN A LAS COMPAÑIAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPO- SITO.

ART. 193. Corresponderán principalmente a la índole- de estas Compañías, las operaciones siguientes:

la. Depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2a. La emisión de sus resguardos nominativos o al portador.

Art. 194. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y el valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número o la cantidad que cada uno represente.

ART. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los Almacenes de la Compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes o poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías. -
(2)

ART. 196. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito podrá requerir a la Compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

ART. 197. Las ventas a que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la Compañía sin necesidad del decreto judicial en subasta pública comunicada previamente, y con intervención de Corredor colegiado, donde lo - hubiere, y en su defecto, de Notario.

ART. 198. Las Compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y -- conservación de los efectos depositados, a ley de depósito-retribuído.

TITULO IV.

DEL DEPOSITO MERCANTIL EN ESPAÑA.

ART. 303. Para que el depósito sea mercantil se re--- quiere: 1o. Que el depositario, al menos, sea comerciante. 2o. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio. 3o.- Que el depósito constituya por sí una operación mercantil - o se haga como causa o consecuencia de operaciones mercanti les.

ART. 304. El depositario tendrá derecho a exigir re-- tribución por el depósito, a no mediar pacto expreso en con trario. Si las partes contratantes no hubieren fijado la - cuota de la retribución, se regulará según los usos de la - plaza en que el depósito se hubiere constituído.

ART. 305. El depósito quedará constituído mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su obje to.

ART. 306. El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba y a devolverla con

sus aumentos, si los tuviere cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá del depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante, inmediatamente que se manifestaren.

ART. 307. Cuando los depósitos sean de numerario con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen sellados o cerrados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 306.

ART. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados-

conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a disposiciones legales.

ART. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

ART. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de Crédito o en otras cualesquiera Compañías, se regirán en primer lugar por los Estatutos de las mismas; en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del Derecho común, que son aplicables a todos los depósitos.

2.- ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN MEXICO.

En nuestro país existen varias decenas de Almacenes Generales de Depósito, destacándose por su inversión en inmuebles, maquinaria, equipo y servicio: Almacenes Nacionales de Depósito y Almacenadora, S. A.,

A.- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (ANDSA), surgió a la vida económica del país en 1936 como una organización auxiliar de crédito, habiendo adquirido personalidad jurídica el 22 de Abril de dicho año. Fue creada por el gobierno federal como un almacén general de depósito para dar servicio de almacenamiento para el sector productivo del país. Su capital inicial fue de 5'000,000.00 y su capacidad de almacenamiento de 120,000 toneladas, aún cuando al correr de los años ANDSA venía mejorando sus servicios e incrementando su capacidad fue hasta el período 1956-1958 cuando se llevó a cabo el primer programa Nacional de construcción de bodegas, este programa comprendió la construcción de 81 unidades con cupo para 450,000 toneladas con el cual incrementó su capacidad a 974,000 toneladas (calculadas éstas en granos)" (3).

"En 1960 ANDSA recibió en alquiler la mayor parte de las bodegas propiedad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, habiéndose fijado una renta del 25% sobre los ingresos que se obtuvieron por concepto de almacenamiento, este procedimiento fue de carácter transitorio en virtud de que estos bienes fueron posteriormente incorporados al patrimonio de ANDSA mediante la entrega de acciones liberadas, según términos e indicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El - - traspaso de estos inmuebles al patrimonio de ANDSA se llevó a

efecto en 1962, año en que elevó su capital social a - -
\$ 300'000,000.00 cifra superior a un 243% a la de 1959.

Actualmente su capital social asciende a -----
\$ 500'000,000.00".

En 1960, ANDSA puso en marcha un nuevo programa de -
construcción de bodegas que se concluyó en 1962, compren-
dió la construcción de 247 bodegas planas con techo de --
dos aguas y una unidad de 64 silos verticales de concreto,
con capacidad para 1'100,000 toneladas.

En 1964 ANDSA volvió a iniciar un nuevo programa de-
construcción de 141 bodegas de mampostería, 15 bodegas me
tálicas, 66 tejabanos y una nueva unidad de silos vertica
les de concreto que arrojaron una capacidad de 1'625,000-
toneladas, que aunadas a la capacidad anterior dan un to-
tal de 3'700,000 toneladas.

Los centros de almacenamiento que destacan por su ca
pacidad o importancia, entre otros, son los siguientes: -
Pantaco, Tlalnepantla, Guadalajara, Guaymas, Saltillo Ru-
bín, Toluca, Puebla, Apizaco, Irapuato, Ciudad Guzmán, --
Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Mérida, --
Arriaga, Los Mochis, Navjoa, Cd. Obregón y Mexicali.

Actualmente ANDSA viene operando con 899 bodegas con
una capacidad total de 3'897,467 de toneladas. De este -
tonelaje 3'774,405 corresponden a bodegas propias y - -
123,062 a bodegas rentadas (4).

ORGANIZACION DE ANDSA EN 1974.

- 1) Gerencia General
 - 2) Sub-Gerencia de Investigación y Programas
 - 3) Sub-Gerencia de Operación
 - 4) Sub-Gerencia de Administración
 - 5) Supervisor General de la Empresa
 - 6) Auditoría General
 - 7) Contraloría General
 - 8) Departamento Jurídico
 - 9) Departamento de Contabilidad
 - 10) Departamento Administrativo
 - 11) Departamento de Tesorería General
 - 12) Departamento de Inspección
 - 13) Departamento de Servicios
 - 14) Departamento de Ingeniería
 - 15) Departamento de Computación
 - 16) Departamento de Almacenamiento y Conservación de Mercancías.
 - 17) Departamentos de Estudios Económicos y Divulgación.
 - 18) Departamento de Promoción
 - 19) Oficina Especial de Quejas
 - 20) 7 Sucursales
- A) Sucursal México-Pantaco, México, D. F.,
 - B) Sucursal Centro-Irapuato, Gto.,
 - C) Sucursal Occidente-Guadalajara, Jal.,
 - D) Sucursal Noroeste-Cd. Obregón, Son.
 - E) Sucursal Noreste-Monterrey, N. L.
 - F) Sucursal Sur-Puebla, Pue.
 - G) Sucursal Sureste-Tuxtla Gutiérrez, Chis.,

SUCURSAL MEXICO

Comprende la Unidad Pantaco, Silos Miguel Alemán, -
Olivar de los Padres, Netzahualcōyotl y Bodegas Habilita-
das.

ORGANIZACION

- 1) Jefe Sucursal.
- 2) Contralor.
- 3) Sub-Jefe Operativo.
- 4) Oficina de Servicios:

- A) Sección personal de planta (confianza)
- B) Sección personal eventual (maniobrista)
- C) Sección Archivo

a) UNIDAD PANTACO

Es la unidad de almacenaje de mayor capacidad e importancia en la República. Está integrada con 108 bodegas, -- construídas en forma horizontal:

- 6 bodegas de 400 toneladas cada una.
- 76 bodegas de 5,000 toneladas cada una.
- 10 bodegas de 10,000 toneladas cada una.
- 16 bodegas de 15,000 toneladas cada una.

La capacidad de almacenaje en la unidad Pantaco es de 722,400 toneladas, bajo techo, su superficie es de 568,000 M² de los cuales el 50% lo constituyen bodegas y el otro 50%, vías para descarga de furgones patios, calles para -- descarga de camiones y zonas verdes.

Esta unidad opera con 10 dependencias en las que se -- almacena mercancías perfectamente identificables, de acuerdo al siguiente orden:

- 1) CONASUPO (Maiz, Arroz, Frijol, Sorgo, Costalera, etc.)
- 2) UNPASA (Azúcar, separándola en: a) refinada, b) standard, c) Marca Ingenio y d) Zafra.
- 3) ALGODON (Clientes varios).
- 4) Mercancías nacionales de Clientes particulares (Maíz, --

Sorgo, Fertilizantes, Vinos, Hule, etc).

- 5) Mercancías de importación que aún no han pagado los impuestos correspondientes por su importancia trataremos ampliamente por separado, este tipo de almacenaje en bo degas fiscales.
- 6) Mercancías decomisadas por la S. H. y C. P. por ser de "CONTRABANDO".

"SILOS MIGUEL ALEMAN"

Esta unidad almacena maíz a granel en bodegas de tipo vertical llamadas "Silos" y en ella se concentra y distribuye maíz para el Distrito Federal.

Está construída con dos alas de 64 silos y 42 intersilos cada una, con una capacidad total de 100,000 toneladas.

La unidad está equipada con maquinaria moderna para el movimiento de grano y tiene instalado en cada uno de los silos e intersilos, un sistema detector de temperatura que permite obtener, en cualquier momento, la temperatura del grano a diferentes profundidades del granel, previniendo los calentamientos húmedos o secos que llegue a presentar el grano en un momento dado.

"OLIVAR DE LOS PADRES"

Cuenta con 3 bodegas con un cupo total de almacenaje para 17,500 toneladas.

En esta unidad se almacena (actualmente) Azúcar propiedad de UNPASA. ⁴

BODEGA EN CIUDAD NETZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

La Asociación de Molinos y Tortillerías de ese Municipio, solicitó y obtuvo de CONASUPO que se instalará una bodega para la distribución de maiz en esa zona y es por ello que ANDSA tiene bajo su control esa bodega cuyo movimiento diario promedio es de 150 toneladas.

Esta es la única bodega alquilada que depende de la Sucursal México.

BODEGAS HABILITADAS.

ANDSA tiene varias bodegas habilitadas en el Distrito Federal (por separado comentaremos como se opera este tipo de bodegas).

SUCURSAL CENTRO

Comprende los estados de Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Aguascalientes, Estado de México, Zacatecas y parte de Michoacán.

Cuenta con 115 bodegas con capacidad para 449,805 toneladas. De esas bodegas 21 son rentadas con un cupo global para 12,530 toneladas.

SUCURSAL OCCIDENTE.

Comprende los estados de Nayarit, Colima, Michoacán y Jalisco.

Cuenta con 112 bodegas con una capacidad para 463,845 toneladas. De esas bodegas 16 son rentadas con un cupo --

global para 12,905 toneladas.

SUCURSAL NOROESTE

Comprende los estados de Baja California Norte, Territorio de Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

Cuenta con 90 bodegas con una capacidad para 893,185 toneladas. De esas bodegas 5 son rentadas con un cupo para -- 6,080 toneladas.

SUCURSAL NORESTE.

Comprende los estados de Chihuahua, Durango, Coahuila, - Nuevo León y Tamaulipas.

Cuenta con 151 bodegas con una capacidad para 678,645 toneladas. De esas bodegas 25 son rentadas con un cupo para -- 28,395 toneladas.

SUCURSAL SUR

Comprende los estados de Puebla, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, parte de Veracruz y parte de Oaxaca.

Cuenta con 115 bodegas con una capacidad para 348,387 toneladas. De esas 42 son rentadas con un cupo para 52,547 toneladas.

SUCURSAL SURESTE

Comprende los estados de Chiapas, parte de Veracruz, parte de Oaxaca, Campeche, Yucatán y territorio de Quintana Roo.

Cuenta con 80 bodegas con una capacidad para 251,050 toneladas. De esas bodegas nueve son rentadas con un cupo para - 10,295 toneladas.

SERVICIOS QUE PRESTA ANDSA.

Almacenamiento

Conservación

Laboratorio Central

Certificación de Mercancías en depósito

Certificación de Mercancías en tránsito

Recepción de Mercancías

Certificación de calidad

Movilización de mercancías

Pago de Fletes, maniobras y seguros

Distribución y venta de mercancías

Exportación e importación de granos y otras mercancías

Habilitación de bodegas

Operación de almacenes fiscales

Recepción, distribución y venta de costalera

Secado y aireado de granos.

Almacenamiento.- El almacenamiento de granos encostados se realiza sobre parrillas formando estibas, cuyas dimensiones han sido motivo de cuidadoso estudio para aprovechar al máximo la capacidad de las bodegas y poder establecer una vigilancia estrecha de las mercancías, con el fin de observar periódicamente su estado de conservación y para aplicar con oportunidad los tratamientos que el propio grano exija en un momento dado.

El almacenaje a granel puede efectuarse con o sin muros de contención.

Se emplean muros de contención en las bodegas que han sido construídas para almacenamientos de granos encostados y sus muros no resisten la presión del grano, en cuyo caso se forman cortinas alrededor de la bodega con costales llenos en sus tres cuartas partes. En las bodegas construídas exprofeso para almacenamientos a granel, sólo se forman muros de contención cuando es necesario hacerse separación-

de variedades, grupos o clases.

ANDSA almacena un elevado porcentaje de los granos que produce nuestro país y que son comprados por CONASUPO; destacan por su importancia el almacenaje de maíz, frijol, trigo y sorgo.

Las principales regiones productoras de esos granos -- son para maíz.- la región occidental (Jalisco, Colima y Nayarit), la región del sureste (Chiapas, Veracruz, Campeche y Yucatán) y la región del bajío (Guanajuato y Michoacán).- Para trigo.- la región del noroeste (Sonora, Sinaloa y Baja California).

Para frijol.- las regiones central norte (Zacatecas, Durango y Chihuahua) y de occidente (Nayarit).

Después de los granos, el azúcar es la mercancía que - en mayor volumen recibe ANDSA para su almacenamiento de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A.,

La costalera y el algodón constituyen también un renglón importante en los almacenamientos de ANDSA. Así mismo almacena materias primas, productos elaborados, productos químicos, etc.

ANDSA presta servicio de almacenamiento tanto a instituciones oficiales (constituyen su principal volumen y a -- Clientes particulares que lo solicitan.

Conservación.- Al efectuarse los nuevos programas de - construcción se tuvo especial atención en que éstas fueran funcionales y permitieran condiciones de conservación ade--

cuadas.

Los requisitos que deben implantarse para una correcta conservación son:

- 1) Limpieza y saneamiento de la bodega.
- 2) Tratamiento de la mercancía de acuerdo con las condi ciones físicas y sanitarias que presenta a su recep- ción en el almacén.
- 3) Vigilancia constante de la mercancía almacenada, pa- ra aplicarle el tratamiento adecuado en el momento - que se requiera.
- 4) Control permanente de roedores.

La humedad constituye el factor de mayor importancia para conservación de los granos, pues propicia los calenta mientos húmedos y el desarrollo de hongos que demeritan se riamente su calidad.

Normalmente los granos se reciben para su almacena- miento, en regiones templadas, subtropicales y tropicales, trayendo consigo fuertes infestaciones que adquieren en el campo o en los almacenes de los agricultores; estos granos son sometidos de inmediato a fumigación para combatir las- plagas o bien detener su avance.

Laboratorio central.- ANDSA montó un laboratorio, en- la Unidad Pantaco, para trabajos de investigación en la ra ma de conservación, dotado con equipo moderno y atendido - por personal técnico especializado.

Certificación de mercancías en depósito.- De acuerdo- con la ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-

ciones Auxiliares, así como con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ANDSA está facultada para expedir - Certificados de Depósito por las mercancías que recibe en - sus bodegas. ANDSA responde por su guarda y conservación y, por tanto garantiza el depósito, lo que permite la pignoración del título respectivo, lo que representa una ventaja - para el propietario de la mercancía, ya que puede recurrir - a esta prerrogativa durante las épocas críticas y recuperar su mercancía cuando sus posibilidades económicas se lo permitan.

Certificación de mercancías en tránsito.- Independientemente de la certificación en depósito, ANDSA está facultada para certificar mercancías en tránsito cuando el cliente así lo solicite. Ello permite al propietario pignorarla en cualquier momento mientras dure su custodia en ANDSA.

Recepción de mercancías.- Desde 1959 CONASUPO y ANDSA, han venido celebrando contratos de recepción de las cosechas. Con base a ello ANDSA ha instalado una red de bodegas que comprenden toda la República.

Certificación de calidad.- Este servicio se inició - con la certificación de calidad de los granos objeto de -- compra por parte de CONASUPO, aplicando las normas de calidad establecidas por esta compañía para su recepción. Posteriormente el servicio de certificación se amplió a otras mercancías y a otros aspectos diferentes a la compra.

La certificación de calidad es una garantía que obtiene el cliente y que puede hacer valer ante las institucio-

nes crediticias para lograr obtener un préstamo más amplio sobre las mercancías amparadas por un certificado de depósito.

Movilización de mercancías.- A solicitud de los clientes, ANDSA presta servicios de movilización de mercancías, elabora la documentación correspondiente y contrata para el efecto por cuenta del cliente, los transportes necesarios para ello, encargándose que la mercancía llegue a su destino a la brevedad posible y en perfectas condiciones.

Pago de fletes, maniobras y seguros.- Además del servicio de movilización de mercancías, ANDSA lleva a cabo el aseguramiento de las mismas y paga por cuenta de sus clientes el importe de los fletes y maniobras que implica normalmente el movimiento.

Exportación e Importación de granos y otras mercancías.- ANDSA, presta este tipo de servicio, el cual comprende el embarque y movilización de la mercancía, la carga de barcos, la certificación de calidad, su fumigación y la obtención y la elaboración de la documentación que se requiere para hacer efectivas las cartas de crédito.

Para llevar a cabo estos trabajos ANDSA ha dotado a los puertos de embarque o descarga del equipo necesario para hacer eficiente los movimientos de carga o descarga.

Habilitación de bodegas.- ANDSA está facultada también para llevar a cabo la habilitación de bodegas en donde se guarden materias primas, productos en proceso o artículos terminados, expidiendo los certificados de depósito correspondientes que permitan a su propietario utilizarlos

como activos circulantes para beneficiar sus operaciones de compra-venta.

Esta es una de las actividades más importantes de un almacén general de depósito y hasta la fecha, no se les ha hecho la publicidad suficiente, por lo que, muchos comerciantes e industriales ignoran la existencia de este servicio que les permite obtener crédito sobre sus inventarios.

Operación de almacenes fiscales.- Con el propósito de auxiliar a las empresas industriales y comerciales que tienen necesidad de importar bienes de diferente naturaleza, ANDSA opera almacenes fiscales en puertos marítimos y en la ciudad de México.

Por la importancia que tiene en el presente y especialmente para el futuro la operación de almacenes fiscales, hemos dedicado un inciso para tratar ampliamente este tema.

Recepción, distribución y venta de costalera.- Conforme a los convenios celebrados entre CONASUPO y ANDSA, a partir de 1959, se le confirió a ANDSA el manejo de la costalera que se utiliza en el envase de los granos que se manejan encostalados. Para este efecto ANDSA recibe de los fabricantes la costalera nueva, la almacena y distribuye, conjuntamente con la usada, entre los centros receptores, los cuales a su vez la proporcionan a los agricultores para la entrega de sus cosechas.

Es conveniente hacer hincapié en que el manejo de-

granos encostalados resulta más caro que el manejo a granel, pero hasta la fecha no ha sido posible utilizar únicamente este tipo de almacenaje.

Secado y aireado de granos.- ANDSA, llega a recibir para su almacenaje granos con humedades superiores al 14% y para ello es sometida esta mercancía a secado; para el efecto se cuenta con equipo especializado, fijo y móvil, distribuido en las zonas que por sus condiciones ambientales producen granos con alto contenido de humedad y que necesariamente requieren del servicio de secado.

Así mismo ANDSA adquirió el tipo de aireación para ser colocados en aquellas bodegas que han sido destinadas para almacenar granos a granel, con el fin de evitar los calentamientos provocados por el desarrollo de hongos e insectos y por la respiración del mismo grano.

Estos equipos de aireación están adaptados para recircular fumigantes, lo cual aumenta la eficiencia de la fumigación y el abatimiento del costo de conservación.

B.- Almacenadora, S.A.- Es también una organización auxiliar de crédito, pero de tipo privado, establecido en 1928, su capital social es de \$ 20'000.000.00, cuenta con bodegas para almacenamiento y distribución de mercancías generales en México, D.F., Torreón, Coah., y Cd. Obregón, Son., - bodegas fiscales en México, D.F., y bodegas para congelación en esta misma plaza. (5)

Almacenadora, S.A., ofrece los siguientes tipos de operación:

- I Bodegas para almacenamiento y distribución de mercancías generales.
- II Bodegas fiscales para mercancías de importación.
- III Bodegas para refrigeración y congelación.
- IV Habilitación de bodegas en todo el país.
- V Almacenamiento financiero.

Los servicios que presta Almacenadora, S.A., son similares a Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., teniendo a su favor, el contar con bodegas para refrigeración y congelación en México, D.F.

Es de vital importancia que se construyan este tipo de bodegas de refrigeración y congelación en puntos estratégicos de la República para evitar la pérdida de mercancías de fácil descomposición o poca perdurabilidad.

b) OPERACIONES DE ALMACENES FISCALES

Dentro de los servicios que pueden prestar los almacenes generales de depósito, se cuenta el de "bodegas fiscales", que consiste en recibir mercancías o efectos de procedencia extranjera que no han pagado los impuestos de importación, correspondientes (art. 51 de la Ley de Instituciones de Crédito), en locales que serán independientes y separados físicamente del resto de construcciones que integran la unidad de los almacenes. La concesión para operar este tipo de bodegas es otorgada-

por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo como requisitos, que su capital social mínimo sea de quinientos mil a tres millones de pesos y no podrán expedir certificados de depósito cuyo valor declarado o valor de las mercancías que amparen sea superior a 50 veces su capital pagado, más las reservas de capital. Los referidos almacenes, prestando el servicio de bodegas fiscales, solo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación, a excepción de que autorice la Secretaría de Hacienda otro lugar y queden sujetas a la vigilancia y control de la aduana respectiva en la forma y términos establecidos en la concesión.

Para acreditar la propiedad de las mercancías o bienes que se depositan en bodegas fiscales, la empresa almacenadora expide títulos de crédito denominados certificados de depósito, que deberán satisfacer los requisitos ennumerados en el art. 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es conveniente mencionar que estos documentos de crédito pueden ser expedidos con la leyenda de "no negociables", y en este caso el tenedor legítimo del certificado puede disponer totalmente o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, mediante las ordenes de entrega que gire a los almacenes y pagando previamente las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los propios almacenes, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario, o que se convenga previamente en el contrato de depósito que se celebre. Obviamente, este certificado es nominativo y no al portador.

El tenedor legítimo del certificado de depósito, propietario de las mercancías, puede recoger las mismas mediante el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y los almacenes, y estos a su vez están obligados a entregar la mercancía mediante la recuperación del certificado. En consecuencia, los almacenes no admitirán que se retire el depósito hasta en tanto no se haya comprobado el pago de los impuestos respectivos, y serán responsables solidarios para con el fisco hasta donde alcance el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, por el pago de los impuestos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en la bodega fiscal.

La duración del depósito en este tipo de bodegas es de dos años como máximo.

De las disposiciones dictadas por la Sría. de Hacienda y Crédito, además de las especificadas en la autorización o concesión para operar bodegas fiscales, sobresalen por lo extenso y lógico de su ordenamiento las contenidas en el Código Aduanal en vigor, que en Título XIII especifica claramente la forma de operar; el personal con que debe contarse para prestar este servicio; modalidades en el almacenamiento de las mercancías; reglas específicas para el almacenaje; el tratamiento de los envases; contabilidad que debe llevarse en los almacenes o bodegas; ajuste y pago de las prestaciones fiscales adeudadas; garantías que deben otorgarse y exigirse a los depositantes; procedimien

to para la venta de las mercancías y la forma en que el fisco recupera las cantidades que se le adeudan por concepto de impuestos dejados de pagar y otros conceptos que hayan causado las mercancías durante el tiempo que se encontraron almacenadas. Estas disposiciones son aplicables tanto a las bodegas o recintos fiscales que la propia Secretaría, por conducto de la Dirección General de Aduanas, opera en las fronteras, puertos, etc., y que forman parte de las oficinas de aduanas, como a las bodegas fiscales que funcionan mediante concesión.

OPERACION Y ADMINISTRACION DE LAS BODEGAS FISCALES.

Independientemente de una construcción sólida, los locales destinados a bodegas fiscales deben ser edificados -- adecuadamente para la distribución del tipo de mercancías que se almacenen o guarden para su custodia. Preferentemente contarán con una sola puerta con dos cerraduras exteriores y distintas; esto con el objeto de que la vigilancia -- sea efectuada a través de la empresa almacenadora, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este tipo de locales se observa que están divididos en secciones, destinadas a la separación física de bultos, paquetes o envases que se reciban averiados, mercancías valiosas y todas aquéllas que necesitan vigilancia especial para su contenido o naturaleza, o bien por el origen de dichas mercancías.

En las bodegas de depósito fiscal son susceptibles de almacenarse toda clase de mercancías, excepto aquéllas que específicamente prohíbe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que es conveniente cerciorarse antes de ---

efectuar la consignación correspondiente.

Por Circular de fecha 24 de diciembre de 1960, la Secretaría de Hacienda dió a conocer a las empresas almacenadoras, a través de la Comisión Nacional Bancaria, la lista de los artículos cuyo almacenamiento se encuentra prohibido en virtud de estar también prohibida la importación de esos artículos y mercancías.

Aún cuando no es indispensable el permiso de importación, en el caso de ser un documento necesario, si es preferible que al entregar mercancías a la bodega fiscal, se acompañe el correspondiente permiso otorgado por la Secretaría de Industria y Comercio, refiriéndonos a la licencia de importación que en ciertos casos se requiere para internar al país mercancía de procedencia extranjera.

Requisito indispensable para la admisión de la mercancía en la bodega fiscal, es que la misma no haya salido del dominio fiscal, entendiéndose éste como el perímetro que la aduana tenga marcado en el lugar o población de que se trate: que se haya practicado el reconocimiento aduanero y determinado el monto de los impuestos a cubrir; que no haya permanecido más de tres meses en la aduana y finalmente, que manifieste por escrito su conformidad la empresa almacenadora que la recibirá.

La empresa almacenadora que opera con concesión, está obligada a aceptar el personal que le sea designado por la Secretaría de Hacienda, independientemente de que debe contar con almacenistas que tengan conocimien-

tos y experiencia en el manejo, empaque y cuidado que deberá proporcionarse a las mercancías depositadas.

Las funciones concretas de los dos almacenistas (el designado por el almacén y el nombrado por la Sría.), consisten en vigilar cuidadosamente los recintos o locales donde se encuentra este tipo de mercancías, observando minuciosamente las indicaciones de las medidas de seguridad al abrir y cerrar estos locales, razón por la cual una de las llaves exteriores estará en poder del almacenista de la empresa y la otra la conservará el almacenista fiscal designado por la Secretaría.

El almacenista de la empresa efectúa el recibo y entrega de la carga con el control y vigilancia del almacenista fiscal; y auxilia a este último a que exclusivamente tengan acceso a las bodegas fiscales las personas que deban efectuar maniobras con los bultos, paquetes o envases.

En el caso de extravío de algún bulto, paquete, o envase, la empresa almacenadora responde a la Secretaría de Hacienda por el importe de las prestaciones fiscales causadas y aquéllas que se encuentren pendientes de pago; independientemente de la acción que podrá ejercitar el depositante de la mercancía, por el valor de la misma. Si no es factible precisar el importe de las prestaciones adeudadas a la oficina aduanera, es aplicada una multa cuyo monto se determina por el personal de la oficina de aduanas correspondiente.

Si posteriormente se localiza la mercancía extraviada, el almacenista de la empresa se lo notificará al almacenista

ta fiscal, quien a su vez lo hará del conocimiento del Jefe de la aduana con el objeto de que se encargue de avisar a los interesados, exigiendo en su caso la devolución de las cantidades pagadas.

Forma de operar.

a) Clasificación.

Por los caracteres manifestados por el depositante, las mercancías constituyen carga de almacén o carga blanca, vgr., hilados, tejidos, manufacturas, calzado, papelería, etc.; carga de patio o sea la que por su naturaleza o condiciones de empaque, no se demerita a la intemperie; y por último, carga que requiere un lugar especial, por ser explosiva, inflamable o corrosiva.

b) Almacenamiento.

Las mercancías se reciben en bultos, paquetes, empaques o envases; se les asignan sitios específicos; y se ordenan para facilitar su identidad, localización y maniobra, cuidando que estén visibles sus marcas, números y sellos.

c) Documentación.

Una vez instalada la mercancía en el lugar adecuado, el Almacenista de la empresa extiende un comprobante de entrada en el que anota el número de bultos, clase de mercancía, peso y demás características que permitan su identificación registrando esos mismos datos en un libro de control de existencias físicas; y con base en dicho comprobante, la dependencia respectiva extiende a su vez, el certificado de depósito.

d) Revisión aduanal.

La práctica un Vista, tomando como muestra sólo la can ti dad de mercancía que le sea indispensable y respetando en todo lo posible, la integridad del empaque o envase. Si -- posteriormente alguno de los bultos o paquetes presenta se-- ñal-s de haber sido abierto o violado, se dará aviso inme-- diato al Administrador de la Aduana, así como al Almacenista Fiscal y se llamará a otro Vista, para que practique nue vo reconocimiento, de todo lo cual ha de levantarse acta -- circunstanciada, de la que puede resultar la presunción de-- un hecho delictuoso, caso en el que la mercancía se trasla-- dará a una sección especial de bultos averiados.

e) Verificación

El propietario puede verificar el correcto almacena--- miento de su mercancía, con autorización del Almacenista -- Fiscal y en presencia del Almacenista de la empresa; y pue-- de también tomar muestras en las condiciones indicadas en - el apartado anterior.

f) Ajuste y pago de prestaciones fiscales.

El ajuste de los impuestos de importación o de exporta-- ción, tiene como base el resultado del reconocimiento adua-- nal y la clasificación arancelaria de la mercancía en la in tel ig en cia de que si la clase no coincide con la fracción - arancelaria asignada, tales impuestos se causarán en la cuo ta mayor aplicable, salvo prueba en contrario, acerca de lo cual debe resolver la Dirección General de Aduanas. Las li quidaciones de impuestos, así como del almacenaje mismo, se rán formuladas y firmadas por dos empleados de la Dirección de Aduanas y por el Almacenista de la empresa, quienes al -

hacerlo contraen una responsabilidad subsidiaria. El pago de esas liquidaciones se hará de contado, en la Caja de la Aduana correspondiente.

g) Deterioro

Cuando la envoltura, empaque o envase de la mercancía sufra alguna avería, se procederá a su reconstrucción o renovación, en presencia del Almacenista de la empresa y del Almacenista Fiscal, de modo que los nuevos presenten las mismas marcas, números y sellos que ostentaban los originales. Si es la mercancía la que se deteriora o pierde, se dará aviso al depositante para que retire lo que de ella reste, dentro del plazo de diez días; y si no lo hace, se procederá a su destrucción, misma que se realizará en presencia de ambos Almacenistas, del empleado que al efecto designe el Administrador de la Aduana y de un representante de la Tesorería de la Federación, levantándose un acta en la que se hará referencia a marcas, números, datos del reconocimiento aduanal, datos de la factura comercial, del conocimiento de embarque y demás documentos que hayan amparado la mercancía, acta que servirá como constancia de salida. (6).

Los beneficios que se obtienen en la importación de mercancías a través del almacén fiscal son los siguientes: Diferir el pago de los impuestos de importación por el período, susceptible de prorrogarse por otro año más, mientras no sea necesario requerir de la mercancía depositada.

Ir pagando parcialmente los impuestos de importación, a medida que se va retirando la mercancía del almacén.

Mantener inalterable el importe de los impuestos de importación que deban pagarse por las mercancías que se depositen en el almacén fiscal, frente a posibles aumentos en las tarifas; protegiéndose así mismo contra futuras prohibiciones o restricciones para la importación de las mismas.

Las mercancías sujetas a permiso de importación, pueden depositarse en el almacén fiscal antes de obtener el -- permiso de importación correspondiente, a reserva de que el mismo se cumpla antes de su salida del almacén.

Reexpedir al país de origen las mercancías depositadas en el almacén fiscal, sin pagar impuestos de importación o de exportación.

Mantener en plaza una existencia completamente sufi--- ciente grande y variada para satisfacer las necesidades del mercado, sin tener que inmovilizar todo el capital necesario para cubrir su costo de adquisición y los impuestos de importación.

Efectuar compras por mayor cantidad a mejor precio, de productos y artículos necesarios principalmente para la industria y el consumo nacionales, protegiéndose de futuras -- alzas en los precios.

Satisfacer con mayor oportunidad y a más bajo costo el mercado nacional.

Obtener créditos prendarios con garantía de las mercancías amparadas por los certificados de depósito que se expiden.

Estabilizar y reducir el costo de almacenamiento, con garantía amplísima respecto de la conservación de las mercancías en depósito.

Procedimiento para importación de mercancías a través del almacén fiscal. Los documentos de embarque deberán ser enviados al Agente Aduanal en el lugar de su internación, con instrucciones de efectuar los trámites aduanales para depósito fiscal, sin liquidar los impuestos de importación correspondientes.

A petición del Agente Aduanal, las mercancías serán remitidas por la aduana de entrada al almacén fiscal correspondiente.

Consideramos que, para facilitar el desarrollo de las empresas comerciales e industriales, deben establecerse almacenes fiscales en los puntos más importantes de la república y utilizar este tipo de almacén para el maquilado de productos aún no terminados, lo que representaría una fuente de trabajo para evitar al máximo el cada vez más creciente problema del desempleo, en la inteligencia de que sólo se pagarían impuestos por los bienes que se consumieran en nuestro país y no así, por los que, una vez maquilados, se exportarán a otros países o bien, se regresarán al país de origen.

4.- DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ART. 52.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. Fracc. I. de esta Ley.

No podrán exigir certificados cuyo valor declarado, o valor de mercado, de las mercancías que amparen, sea superior a cuenta veces su capital pagado más las reservas de capital.

En casos de emergencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, sin que dicha proporción exceda de setenta y cinco veces, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad.

ART. 54.- El capital y reservas de capital de los almacenes deberá estar invertido:

I.- En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera la organización en los términos de esta ley; en la maquinaria, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento y en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia la organización auxiliar de crédito accionista y que se obtenga, en cada caso, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas sociedades se ajustarán a los demás requisitos establecidos en el artículo 11 (once) Fracción X de esta ley.

ARTICULO 95.- Todas las instituciones de crédito y or-

ganizaciones auxiliares, deberán publicar el estado mensual de sus operaciones y su balance general anual, de acuerdo - con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros precisamente dentro del mes y los sesenta días siguientes a su fecha, respectivamente.

ARTICULO 100.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Institución u organización afectada, podrá declarar la revocación de la concesión en los siguientes casos.

V.- Se reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Institución excede los límites de su pasivo determinados por esta ley, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la concesión y por esta ley o no mantiene las proporciones del activo establecidas en la misma, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue concesionada, por mantener una situación de escaso incremento en su captación de recursos del público o en el otorga-- miento de créditos, o de falta de diversificación de sus -- operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias. (7)

BIBLIOGRAFIA CAPITULO V.

- (1) MANUEL BROSETA PONT. Manual de Derecho Mercantil. 1a. edición. Editorial Tecnos, España, 1971, pág.384-385.
- (2) Código Vigente de Comercio Español, según real decreto de 22 de agosto de 1885. Ediciones civitas, España, 1973, pág. 82 a 84.
- (3) Ing. Agr. Juan Salazar Thedaldi.- Introducción, Organización, servicios que presta ANDSA, 1969, Editada - por ANDSA.
- (4) Datos estadísticos aportados por el Ing. Humberto Flores Figueroa, funcionario del Departamento de Servicios de ANDSA al 30 de Marzo de 1974.
- (5) Folletos sobre servicios que presta Almacenadora, S.- A., 1974.
- (6) Lic. Flor de Ma. Guillén Gutiérrez.
Bodegas Fiscales. Trabajo para obtener el grado de -- académico numerario de la H. Academia de Derecho Fiscal. México, 1971.
- (7) Diario Oficial del 3 de Enero de 1974, que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

CONCLUSIONES.

- 1) El Almacén General de Depósito fue y es la institución originadora del certificado de depósito y el bono de prenda.
- 2) Los Almacenes Generales de Depósito nacieron por el desarrollo económico y social de la edad media y como resultado de la actividad comercial que floreció con la destrucción del sistema feudal.
- 3) En Italia y concretamente en Venecia, tuvo su cuna el primer almacén con las características modernas.
- 4) Los banqueros de Lombardía, aunque con intereses desmedidamente usuarios, fueron los primeros en efectuar préstamos con garantía prendaria.
- 5) En 1708, en Liverpool, Inglaterra se establecen los almacenes generales que expedían el Weight-Note (certificado de depósito y el Warrant (bono de prenda) y que sirvieron de modelo a otros países europeos y americanos.
- 6) Los antecedentes del almacenaje en México se remontan a la época prehispánica en que se construyeron "silos" subterráneos y verticales, ; en la colonia surgieron los "pósitos", las "paneras" y las "alhóndigas".
- 7) El Código de Comercio de 1884, reguló por vez primera, los Almacenes Generales de Depósito, empero, hasta la aparición del Código de 1889, se autorizó ya la expedición del certificado de depósito y el bono de prenda.

- 8) En 1900 se expidió la Ley sobre los Almacenes Generales de Depósito, en que se consideran a éstos como instituciones auxiliares de crédito.
- 9) En la actualidad los Almacenes Generales de Depósito - se rigen por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza su -- creación y la Comisión Nacional Bancaria tiene a su -- cargo la vigilancia y control de los mismos.
- 10) Para TULLIO ASCARELLI, título de crédito "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el mencionado; para este autor las características principales de los títulos de crédito son la literalidad, la autonomía y la formalidad.
- 11) J. TENA RAMIREZ, siguiendo las doctrinas alemanas no -- acepta la denominación de títulos de crédito y prefiere utilizar el término título-valor por tratarse de un documento necesario para el ejercicio del derecho que en él se consigna. Esto es, el documento debidamente legitimado da origen al derecho; el derecho sólo puede ser invocado por quien es legítimamente propietario -- del documento. Continúa diciendo que es el documento- quien incorpora el derecho que en él se consigna.
- 12) CERVANTES AHUMADA, replica la tesis de título-valor, -- por considerar que esta denominación se desprende de -- una traducción gramatical errónea del alemán al castellano y que no debe interpretarse los términos gramatical sino jurídicamente y aunque en algunas leyes se ha

adoptado, más tradicional y más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

Sin adoptar una teoría ecléctica, consideramos que --ninguna de las dos expresiones es completa ni que conjun--tándolas se complementarían pero, en mérito a que nuestra ley los denomina títulos de crédito, es conveniente seguir utilizando este término.

13) MESSINEO dice que el Código Italiano en 1942, consagra al título de crédito como una categoría jurídica y es legítimo denominarlos innominados o atípicos. Para este autor -- el título de crédito contiene una promesa unilateral (del deudor) de efectuar una prestación, vinculante e irrevocable; el título de crédito debe llenar los requisitos de -- promesa unilateral, es circulante, incorpora un derecho, -- es literal, autónomo, legítimo.

14) Para VIVANTE "el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él con signado.

15) Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se con signa.

16) Las principales características de los títulos de crédito -- son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y -- la autonomía.

17) Los Almacenes Generales de Depósito en México son organizaciones Auxiliares de Crédito; reciben mercancías en depósi to y expiden certificados de depósi to y bonos de prenda. --

Los depósitos pueden ser de mercancía individual o genéricamente designadas y siempre se tratarán de bienes muebles.

- 18) Conforme con lo dispuesto por el artículo 8o. de la -- Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes generales siempre se constituirán en Sociedad Anónima.
- 19) "El certificado de depósito" acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que los emite. "El bono de prenda", la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.
- 20) Los derechos y las obligaciones del depositante y del depositario están reglamentadas en la Ley General de -- Instituciones de Crédito, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; supletoriamente se aplica el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y, en tanto no contengan disposiciones contrarias a la ley, se aplicará el reglamento de cada almacén, así como las cláusulas insertas en -- los certificados de depósito y bonos de prenda.
- 21) El contrato de depósito en los Almacenes Generales de Depósito es: bilateral, oneroso, conmutativo, real, -- principal, (algunas veces es accesorio) formal y de -- tracto sucesivo.
- 22) Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., es el Almacén General de Depósito más importante en nuestro país; al macena principalmente mercancía propiedad de Conasupo y Unpasa, su capacidad de almacenaje al 30 de marzo de

1974 es de 3'774,405 toneladas en bodegas propias. La capacidad de almacenaje y número de bodegas rentadas varía constantemente.

- 23) Los almacenes fiscales y los de refrigeración y -- congelación deben incrementarse para facilitar y - activar el desarrollo de empresas comerciales e industriales.
- 24) El objetivo del certificado de depósito y del bono de prenda, como verdaderos títulos de crédito, es-- tá aún lejos de alcanzarse por la dificultad que-- existe de obtener, con base a ellos, préstamos - - prendarios.
- 25) Para agilizar y garantizar los préstamos prenda- -- rios amparados por certificados de depósito y bo-- nos de prenda, debe crearse una institución expro-- feso, para fomentar, especialmente, al comercio e- industria mediana y pequeña.

BIBLIOGRAFIA

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO de Derecho Civil, Tom. IV. Antigua Librería Robredo, México, 1966, Pág. 456.
- PALLARES EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Primera-Edición. Editorial Botas, México, 1952.
- ESCANDON Y GOMEZ JOSE A.- Los Almacenes Generales de Depósito en México U.N.A.M. 1956, pág. 11.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. México, - 1956, pág. 223.
- RIPERT GEORGES. "Derecho Comercial", Buenos Aires, Argentina, Tomo IV. Pág. 2308.
- ESCARRA JEAN COURS DEDROIT COMERCIAL. Paris 1952, Primera Edición, Pág. 1012.
- MANUEL BROSETA PONT. Manual de Derecho Mercantil la. Edición, Editorial Tecnos, España, 1971, Pág. 384-385.
- Ing. Agr. Juan Salazar Thedaldi.- Introducción, Organización, servicios que presta ANDSA, 1969, Editada por ANDSA.
- LIC. FLOR DE MARIA GUILLEN GUTIERREZ. Bodegas Fiscales. -- Trabajo para obtener el grado de académico numerario de la H. Academia de Derecho Fiscal. México, 1971.
- LYON CAEN ET RENAULT, Manual de Droit Commercial, París, -- 1922 Tomo III. Pág. 400.
- TENA FELIPE J. JESUS. Derecho Mercantil Mexicano. México, 1944, Pág. 336.
- GARCIA TRINIDAD. "Apuntes de Introducción al Estudio del-Derecho" México, 1949, pág. 180.
- TABOADA ANTONIO T. "Cuestiones de Derecho Comercial". Buenos Aires, Argentina, 1946. Pág. 145.
- CESAR VIVANTE, Tratado de derecho Mercantil. Traducción - al español por César Silió Belena, Pág. 139. Edición la. - Editorial Reus, Madrid 1932.

FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción al español de Santiago Sentís Melendo, Edición 1a. México, D. F., 1940.

LYON-CAEN & RENAULT, citado por Antonio Canchola, "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda", Editorial JUS, México, 1947.

CANCHOLA ANTONIO, "El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda". Editorial Jus, México, 1947.

N. DAMASCHINO, citado por Joaquín D. Casasus, "Las Instituciones de Crédito. Estudio sobre sus funciones y organización". México, 1890. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.

VIVANTE, ROCCO, BOLAFFIO, Derecho Comercial. Buenos Aires, 1952, Tomo XV.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis. México, 1958.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo I. 5a. Edición, BOIX-Editor, Madrid, 1841,

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 401, 1a. Edición. México, D. F., 1962.

CERVANTES AHUMADA RAUL. "Títulos y Operaciones de Crédito. Librería Herrero, México, D. F. 1957.

MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Puebla, 1947.

PEEK ARNOLD B. "WERE-HOUSE RECEIPT FINANCI", SN. FRANCISCO CAL. Ed. 1a.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Apuntes de Contratos, 3a. Parte, Pág. 618. México.

Datos Estadísticos aportados por el Ing. Humberto Flores Figueroa, funcionario del Departamento de Servicios de ANDSA al 30 de Marzo de 1974.

Folletos sobre servicios que presta Almacenadora, S. A. 1974.

Código Vigente de Comercio español, según real decreto de 22 de agosto de 1885. Ediciones Cívitas, España. 1973.